

240

01/15/2023 JAN 20 4:02

Señor  
Juez Quinto de Familia del Circuito  
Medellín  
E. S. D.

Proceso: Verbal de unión marital de hecho  
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante  
Demandado: Francisco Antonio Lopera  
Asunto: Renuncia Poder  
Radicado: 2019-00267

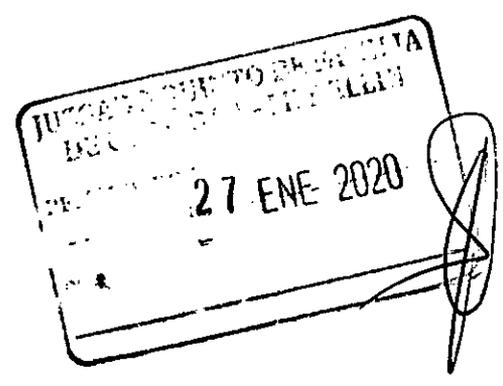
RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.895 y portador de la tarjeta profesional 116.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que a partir del 01 de enero de 2020, renunció al poder a mí conferido por Gloria Elena Franco Bustamante, debido a que desde la fecha me posesioné como secretario de agricultura de Antioquia, situación que es de público conocimiento. Con el presente se anexa constancia de envío de comunicación de renuncia al poderdante, remitida al correo electrónico del mismo.

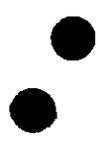
En consecuencia, manifiesto que Gloria Elena Franco Bustamante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios a la fecha.

Atentamente,



RODOLFO ANDRES CORREA V.  
C.C 71.790.895  
T.P 116.040 del C. S de la J





11/11/11  
11/11/11  
11/11/11

24/1

Redactar

Recibidos 7.111

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 80

● Categorías

Social 9.093

👤 Rodolfo +

No tienes contactos de Hangouts  
[Buscar a alguien](#)

## RENUNCIA A PODER CONFERIDO



**Rodolfo Correa** <rodolfocorrea7@gmail.com>  
para quesera\_aaa

Señora  
Gloria Franco B.  
E.S.M.

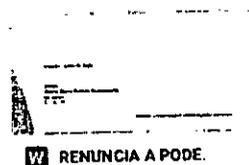
Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico, remito comunicación de renuncia al poder conferido para tramitar proceso verbal radicado 2019 - 0267 que se tramita ante el Ju: Quinto de Familia de Medellín.

La misma fue comunicada al Despacho Judicial.

Atentamente,

Rodolfo Andrés Correa Vargas.



14:25 (hace 0 minutos)

Medellín, enero de 2020

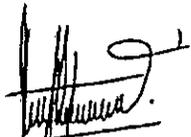
Señora  
**Gloria Elena Franco Bustamante**  
La ciudad.  
E. S. M.

**Asunto:** Comunicación renuncia poder conferido.

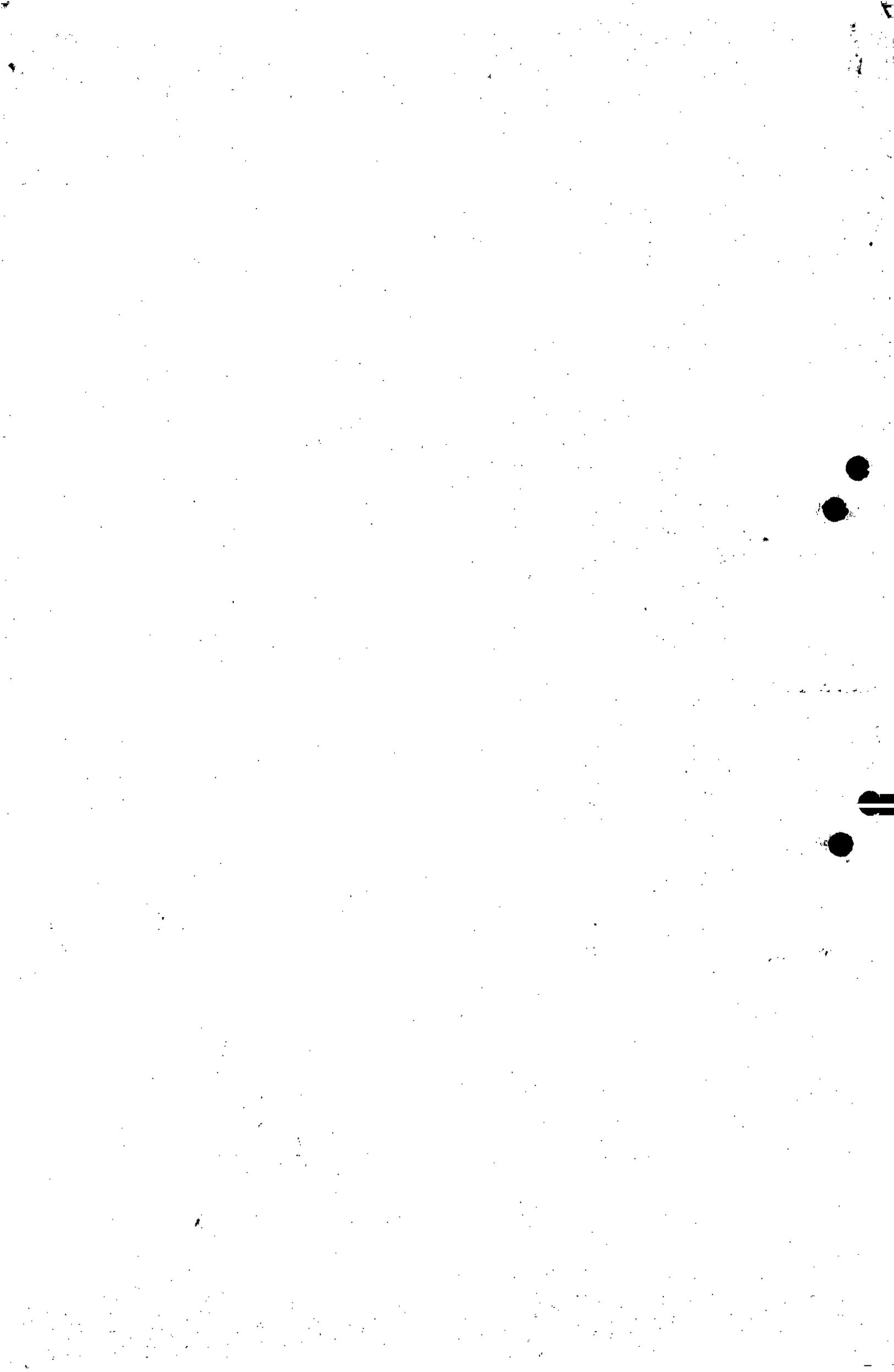
**RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.790.895 y portador de la tarjeta profesional 116.040 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, comunico la renuncia al poder conferido para la representación de sus intereses en el proceso con número de radicado 05001311000520190026700, toda vez que, desde el 01 de enero del 2020 me posesioné como servidor público, en el cargo de secretario de agricultura de la Gobernación de Antioquia, lo cual genera una incompatibilidad en el ejercicio del cargo.

Es menester informarle que dicha situación ya fue informada al juez pertinente y manifesté el paz y salvo por concepto de honorarios a la fecha.

Atentamente,



**RODOLFO ANDRES CORREA V.**  
C.C 71.790.895  
T.P 116.040 del C. S de la J



Medellín, Febrero del 2020

Señor (a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín  
E. S. D.

**Proceso** : Unión Marital de hecho  
**Radicado** : 2019-00267  
**Demandante** : Gloria Elena Franco Bustamante  
**Demandado** : Francisco Antonio Lopera Gil  
**Asunto** : Allega Poder

**NATALIA E. VARGAS SIERRA**, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.275.631 y T. P. Nro. 199.058 del C. S. de la J., representante judicial debidamente inscrita, de la firma jurídica **CONSULTORIA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.** identificada con NIT. 900.593.496-8, representada legalmente por **MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.896.810, mediante el presente escrito allego poder otorgado por Gloria Elena Franco Bustamante, con el fin que se reconozca personería.

Anexo: Certificado de existencia y representación.



**NATALIA E. VARGAS SIERRA**  
C.C 1.128.275.631  
T.P. 199.058 del C. S de la J.

19 FEB 2020

Recibo No.: 0019202577

Valor: \$00

244

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.  
Nit: 900593496-8  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-482676-12  
Fecha de matrícula: 12 de Febrero de 2013  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación: 03 de Abril de 2018  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 16 41 210 OF.901  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: noraecorrea@une.net.co  
rodolfocorrea7@gmail.com  
judavid86@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 2666474  
Teléfono comercial 2: 3148852565  
Teléfono comercial 3: No reportó

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

-----

Dirección para notificación judicial: Calle 16 41 210 OF.901  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: noraecorrea@une.net.co  
rodolfocorrea7@gmail.com  
judavid86@hotmail.com

Telefono para notificación 1: 2660838  
Teléfono para notificación 2: 3127576453  
Teléfono para notificación 3: 3117190223

La persona jurídica CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado de enero 08 de 2013, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en febrero 12 de 2013, en libro 9, bajo el número 2277, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

OCHOA CORREA & ASOCIADOS S.A.S.

Podrá Utilizar la Sigla OC BUREAU LEGAL & FINANCIERO S.A.S.

### REFORMAS ESPECIALES

Acta No.11, del 10 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Entidad el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9o., bajo el No.25002, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación y en adelante se identificará así:

CORREA & ASOCIADOS CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.

Extracto de Acta Nro. 01-2019, del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2020, bajo el No. 000554, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad cambia su razón social, quedando su denominación así:

CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.

### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social la realización de cualquier acto lícito de comercio conforme a lo autorizado por la ley

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

---

1258 de 2008.

En especial la sociedad realizará las siguientes actividades:

1. La consultoría, asesoría y trabajo de campo, en cualquier rama del derecho.
2. La creación e implementación de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo basado en la resolución 4502 de 2012 y normas que lo modifiquen, aclaren o complementen de cara a la concepción y estructuración de sus componentes tanto jurídicos como de salud ocupacional y demás relacionados.
3. La representación judicial o extrajudicial de personas jurídicas y naturales, así como de fondos, patrimonios autónomos, uniones temporales y consorcios.
4. La participación en actividades de educación no formal y formación en temas especializados de las áreas legales y financieras.
5. La investigación en ciencias jurídicas y financieras.
6. La exportación de servicios de consultaría y asesoría en temas legales y financieros.
7. Participar en licitaciones públicas o privadas o contratos de concesión, de forma individual, o participando en consorcios o uniones temporales.
8. La participación, creación y promoción de todo tipo de sociedades con fines comerciales o de servicios; así como de uniones temporales o consorcios para las actividades descritas en su objeto social.
9. Actuar como mandatario o agente oficioso.
10. Adquirir patentes, nombres comerciales y demás derechos de propiedad industrial, crear y explotar nuevas marcas, sea de forma directa o a través del establecimiento de franquicias o concesiones por medio de sociedades comerciales creadas por la sociedad para tal fin.
11. Actuar como representante comercial de firmas y empresas colombianas y extranjeras en el exterior, así como de firmas y empresas del exterior en Colombia.
12. La creación y explotación de nuevas marcas, sea de forma directa o a través del establecimiento de franquicias o concesiones.
13. La explotación, usufructo, limitación y gravamen de todo tipo de bienes muebles e inmuebles.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

-----

14. La inversión de fondos en bonos, acciones, fondos de inversión, productos financieros, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de derechos de crédito.

15. Tomar dinero en mutuo, celebrar toda clase de encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil, así como contratar leasing.

16. Dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa.

17. La adquisición, enajenación, arrendamiento, y cualquier otro negocio jurídico sobre toda clase de bienes muebles, establecimientos de comercio, equipos, instalaciones, locales, oficinas y demás inmuebles.

PARÁGRAFO: Se entenderán incluidos en el objeto social antes descrito los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

#### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	1.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$50.000.000,00	50.000.000	\$1,00
PAGADO	\$50.000.000,00	50.000.000	\$1,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

##### REPRESENTACIÓN LEGAL.

GERENTE. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de Gerente. Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, los dependientes del Revisor Fiscal y el auditor si los hubiere, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos en cuanto a su vinculación, desvinculación y subordinación.

SUPLENTE: En los casos de falta accidental o temporal del Gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asuntos determinados, el Gerente será reemplazado por uno de los suplentes, quien tendrá las mismas atribuciones y gozará de las mismas facultades del principal.

FACULTADES: Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

246

limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para conciliar, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago de acuerdo a sus limitaciones, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

REPRESENTANTE JUDICIAL: Para las gestiones jurídicas de la sociedad, principalmente para el desarrollo de su objeto social, se designará un abogado en ejercicio por un periodo indefinido, designado y removible por Asamblea General de Accionistas, el Representante judicial tendrá a cargo la representación procesal y extraprocesal de la sociedad, además de la facultad de aceptar poderes que se otorguen a la empresa en relación con su objeto social, el cual es sobre actividades jurídicas, además de designar a un abogado para la realización del mandato encomendado cuando se requiera derecho de postulación.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

LIMITACIONES: Tanto el Gerente Principal, como los Suplentes (cuando estén ejercicio), requerirán autorización previa de la Asamblea de Accionistas para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del acto o contrato.

PARÁGRAFO. Tanto el Gerente Principal, como los Suplentes (cuando estén ejercicio), siempre requerirán autorización de la asamblea para la solicitud de créditos o préstamos bancarios o de cualquier otra naturaleza.

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, se encuentra la de:

-Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme al artículo cuarto de estos estatutos y autorizar los correspondientes aportes de dinero, en bienes o en servicios; proponer

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	MONICA ANDREA SANCHEZ RAMOS DESIGNACION	1.121.896.810

Por Extracto de Acta número 01-2019 del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 555.

SUPLENTE VACANTE

Por Acta número 11 del 10 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 25003

#### NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	NATALIA E. VARGAS SIERRA DESIGNACION	1.128.275.631

Por Extracto de Acta número 01-2019 del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 556.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	07	16/02/2015	Asamblea	4583	12/03/2015	IX
Acta	11	10/10/2016	Asamblea	25002	10/11/2016	IX
Extracto Acta	01-2019	31/12/2019	Asamblea	000554	13/01/2020	IX

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6910

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

247

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlgkJRK

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: OC BUREAU LEGAL Y FINANCIERO  
Matrícula No.: 21-543471-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Febrero de 2013  
Ultimo año renovado: 2018  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Calle 16 41 210 OFICINA 901  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: MDE CHORIZO COMPANY LAURELES  
Matrícula No.: 21-648144-02  
Fecha de Matrícula: 12 de Diciembre de 2017  
Ultimo año renovado: 2018  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 76 34 16  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

PAGINA WEB: <http://www.ochoacorrea.com>

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la

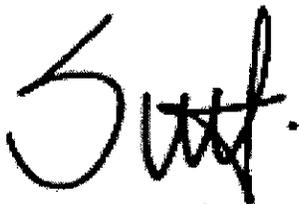
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ralBSpaKaMlGkJRK

---

oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

248

Medellín, Enero de 2020

Señor(a)  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 Medellín  
 E. S. D

Proceso: Unión Marital de hecho  
 Radicado: 2019-00267  
 Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante  
 Demandados: Francisco Antonio Lopera Gil  
 Asunto: Otorgamiento de poder

**GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Medellín, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 39.356.065, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la sociedad **CONSULTORIA LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.593.496-8, representada por **MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.896.810, para que represente el ejercicio de mis derechos en el proceso de DECLARATIVO de UNION MARITAL DE HECHO, con número de radicado 2019 -00267, que cursa ante su Despacho y en el cual funjo como demandante.

La apoderada cuenta con facultades para interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, sustituir el poder, reasumirlo, desistir, aportar documentos y retirarlos, designar a uno de sus abogados inscritos, y en general todas las actuaciones inherentes al mandato conferido.

Atentamente,

  
**GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**  
 C.C. 39.356.065

Acepto,

  
**MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS**  
 C.C. 1.121.896.810  
 Representante Legal de  
**CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.**

**PRESENTACION PERSONAL**  
 Este memorial diligido a: **JUEZ 5º DE FAMILIA CTO**  
**ORALIDAD MED**

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:  
**FRANCO-BUSTAMANTE GLORIA ELENA**  
 Identificado con: C.C. **39356065**  
 Tarjeta Profesional No. del C.S.J.  
 Medellín 30/01/2020 a las 5:59:10 p.m.

**NOTARIA**  
**17**  
**MEDELLIN**

NDX8YSXQFKH3ZHY  
 www.notariaenlinea.com

**MARIA PUISA LONDOÑO ARRUBLA**  
**NOTARIA 17(E) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN**



249

Señor

**JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dr. Manuel Quiroga Medina

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**  
**DEMANDANTE: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**  
**DEMANDADA: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**  
**RADICADO: 05001 3110 005 2019 00267 00**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Actuando como apoderada judicial de **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta a la demanda, lo cual haré en los siguientes términos:

*Art. 8 Ley 54 de 1990. A. "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros". -Negrilla y subraya es intencional-*

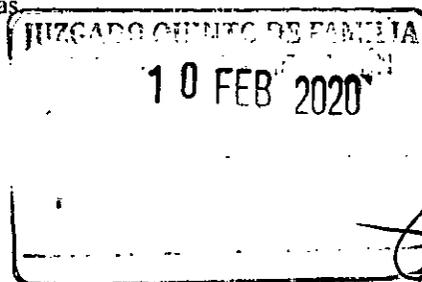
OJMSD 6FEB'20 4:44

### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que no se cumplen los presupuestos para conformar ni la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial entre los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, ello por cuanto no existió una comunidad de vida durante la convivencia, ni tampoco un patrimonio que haya sido producto del trabajo, socorro y ayuda mutua (Arts. 1 y 3 de la Ley 54 de 1990); adicional a ello, las partes suscribieron capitulaciones, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el Despacho conforme y por los argumentos que se expondrán en esta contestación.

Ahora, si en gracia de discusión el despacho llegare a considerar que existió unión marital de hecho y como consecuencia de la misma, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **la acción para impetrar la misma se encuentra prescrita**<sup>1</sup> al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, toda vez que desde el momento de la separación definitiva de cuerpos y hasta la presentación de la demanda, transcurrió más de un (1) año.

<sup>1</sup> Los efectos realmente no son de prescripción sino de caducidad tal y como se pasará a exponer en las excepciones de mérito propuestas.



☎ (034) 322 39 65  
(314) 887 8354 (311) 349 0754  
📍 Calle 7 D # 43A-99 Of. 1302  
Torre Almagran, Medellín  
🌐 legal@callevergara.com  
www.callevergara.com

No obstante, lo anterior, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

Con relación a la **DECLARACIÓN PRIMERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, por una parte porque la convivencia inicio en el mes de enero de 2007, y por la otra, porque no finalizó el 29 de marzo de 2018 como falsamente se indica en la demanda, sino que realmente **finalizó en el mes de noviembre de 2017**, tal y como la misma demandante lo CONFESÓ en demanda de declaración de unión marital de hecho que presentó con anterioridad y de la cual conoció el **Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín** bajo el radicado **05001311000620170098200**.

Tal y como lo indicaremos en la respuesta a cada uno de los hechos de la demanda y tal y como clara y contundentemente se acreditará dentro de este proceso, la convivencia entre los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil **TERMINÓ** de manera definitiva en el mes de noviembre de 2017, razón por la cual para el momento de radicarse la presente demanda (marzo 28 de 2019) el término para incoar la presente acción ya había caducado.

Con relación a la **DECLARACIÓN SEGUNDA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, oposición que se fundamenta en lo siguiente:

En primer lugar, porque durante la convivencia de los señores Franco Bustamante y Lopera Gil no tuvo lugar el requisito que exige la Ley 54 de 1990 en su artículo 4 al indicar "**El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes**", ello por cuanto la señora Gloria Elena no participó ni con su trabajo, ni con su ayuda, ni con su socorro a la consecución del patrimonio, ni tampoco con una ayuda doméstica como ya ha sido entendido e incorporado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. -Negrilla y subraya es intencional-.

En segundo lugar, porque las partes vinculadas a este proceso, suscribieron capitulaciones con la firme y real intención de no conformar sociedad patrimonial, capitulaciones que se suscribieron con el cumplimiento de todas las formalidades legales y están llamadas a surtir plenos efectos, es decir, **la no conformación de sociedad** entre la demandante y el demandado. Sobre este punto nos detendremos y se profundizará en las excepciones de mérito correspondientes.

Finalmente, si en gracia de discusión se lograre acreditar que sí existió la referida sociedad patrimonial, la fecha en la cual se presentó la presente demanda<sup>2</sup> la misma ya estaba caducada (mal denominada por la Ley 54 de 1990 como

<sup>2</sup> Demanda radicada el 28 de marzo de 2019.

prescrita); en efecto, la consecuencia jurídica que impone nuestra legislación para impetrar la demanda fuera de término es la pérdida de los derechos patrimoniales que de la misma pueden derivar, toda vez que la presente demanda se radicó cuando ya había pasado más de un (1) año desde el momento en que cesó la convivencia de manera definitiva.

Con relación a la **DECLARACIÓN TERCERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma. Los argumentos son los mismos expuestos en el pronunciamiento frente a la declaración SEGUNDA.

Con relación a la **DECLARACIÓN CUARTA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, ello en virtud a que a la única parte a la que podrá condenarse en costas y demás agencias en derecho es a la parte actora, quien radicó la presente demanda basada en unos hechos falsos y temerarios, así como desconociendo los verdaderos móviles que marcaron su deseo de convivencia y de regulación del régimen patrimonial, así mismo, desconociendo las reales condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia.

**En consecuencia, no podrá el despacho condenar en costas y agencias en derecho a la parte resistente por asumir una legítima defensa dentro del presente proceso.**

## II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS - HECHOS

**AL PRIMERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO en la medida que este hecho narra diversas situaciones, por lo cual responderé a cada una de ellas por separado, así:

NO ES CIERTO la fecha de inicio de la convivencia de los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, puesto que la misma tuvo inicio en el mes de **enero de 2007** y no en septiembre de 2004 como falsamente se indica en este hecho.

A partir de septiembre de 2004, los señores Franco Bustamante y Lopera Gil iniciaron una relación de noviazgo, para ese entonces el señor Francisco Antonio Lopera vivía con las señoras Herminia Gil de Lopera y Nohelia Lopera Gil, madre y hermana respectivamente, ambas ya fallecidas, domicilio que tenía establecido principalmente en Entrerios (Ant.), y ocasionalmente en Santa Rosa de Osos (Ant.) y Medellín, esto en atención a las actividades comerciales y agrícolas del señor Antonio Lopera. Se aporta con esta contestación copias de diferentes escrituras públicas de adquisición de bienes inmuebles por parte del señor Francisco Antonio Lopera Gil (durante los años: 2004, 2005 y 2006) donde claramente y bajo la gravedad de juramento indica en todas ellas que **su estado civil es soltero, sin unión marital de hecho**. Desde ya se solicita darles pleno valor probatorio a todas estas escrituras públicas.

ES CIERTO que el último lugar de residencia común de los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil fue la Calle 5 No. 43 D 23 Guadales de Patio Bonito de la ciudad de Medellín. No obstante, dicha convivencia NO REUNIÓ los presupuestos que trae consagrada la Ley 54 de 1990, esto es la comunidad de vida, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito que con la presente contestación se proponen.

NO ES CIERTO la fecha que refiere la parte actora como fecha de terminación de la convivencia, pues la misma NO FINALIZÓ el 29 de marzo de 2018, sino que finalizó en el mes de noviembre de 2017, tal y como lo CONFESÓ la misma demandante Gloria Elena Franco Bustamante en la demanda Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho<sup>3</sup> radicada el día 29 de noviembre de 2017, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín** bajo el radicado 05001311000620170098200, en cuyo hecho primero confesó:

*"Primera: Los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de compañeros permanentes en la forma como lo estipula la ley 54 de 1990 - modificada por la ley 979 de 2005- desde el mes de septiembre de 2004 hasta la fecha de presentación de esta demanda". -Negrilla y subraya es intencional-*

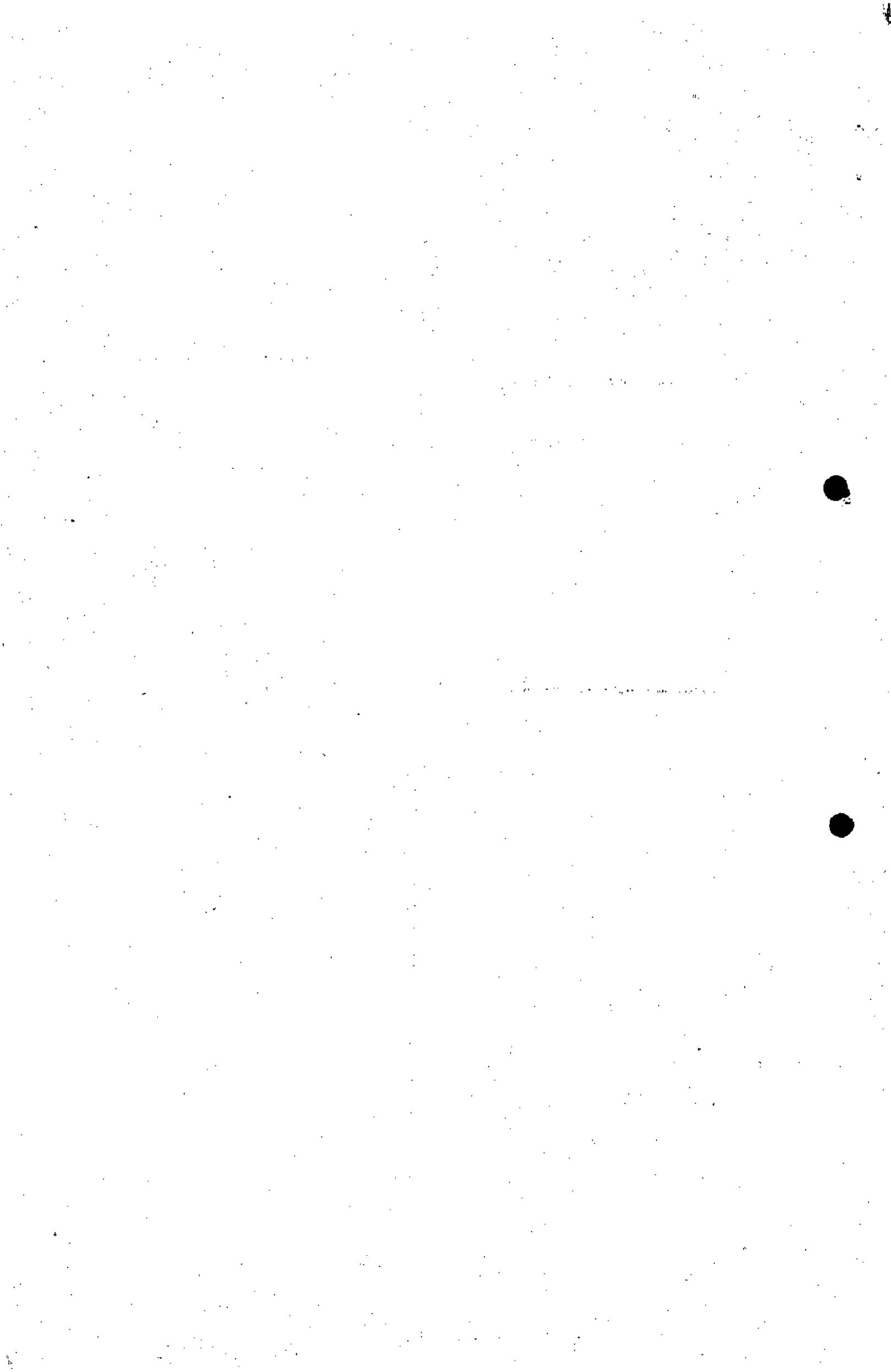
Debe tener muy presente Señor Juez, que en la demanda radicada el 29 de noviembre de 2017, la cual fue admitida **-y sin que nunca se le notificara el auto admisorio de la demanda al demandado-**<sup>4</sup>, se CONFESÓ por parte de la señora Gloria Elena Franco Bustamante<sup>5</sup>, que **la convivencia perduró hasta el día de presentación de la demanda, esto es hasta el 29 de noviembre de 2017**, confesión que coincide íntegramente con lo indicado por mi poderdante en esta contestación y con lo que contundentemente se acreditará dentro del presente proceso a través de diferentes testimonios.

No puede entonces ahora la parte actora, valerse de manifestaciones falsas en la presentación de esta demanda, haciendo afirmaciones clara y abiertamente contrarias a lo ya dicho en otro proceso con la única finalidad de ajustar los

<sup>3</sup> Verbal "Declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho". Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Medellín. Radicado: 05001311000620170098200. Parte Pretensora: Gloria Elena Franco Bustamante - Parte Resistente: Francisco Antonio Lopera Gil.

<sup>4</sup> Art. 94 Código General del Proceso. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

<sup>5</sup> Art. 193 Código General del Proceso. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.



tiempos y así hacer viable la presente acción. Al respecto me permito presentar un pantallazo del proceso con radicado **05001311000620170098200** del Juzgado sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín en el cual se verifica la fecha de presentación de la demanda:

**05001311000620170098200**  
 Consultar  Nueva Consulta

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta: Miércoles, 19 de Junio de 2019 - 10:05:10 A.M. (Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Número			
006 Circuito - Famias		Juzgado Sexto de Familia			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Estado	Unidad del Estado		
Definitivo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría		
Sujetos Procesales					
Demandante		Demandado			
GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE		FRANCISCO ANTONIO LOFFRA OIL			
Contenido de Radicación					
OFICIAL MAYOR DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asesoría	Por Retiro de Expediente	Fecha de Retiro de Expediente	Fecha de Radicación
04 Jun 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	QUEDA EN REARCHIVO			04 Jun 2019
04 Jun 2019	AUTO QUE ORDINA BAJAR LAS COPIAS				04 Jun 2019
04 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVADO			04 Jun 2019
20 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			20 May 2019
27 Feb 2018	PASA AL ARCHIVO	CAJA 1334			27 Feb 2018

(...)

09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2			09 Feb 2018
06 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			06 Feb 2018
02 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 31 OF 2954 OF DE GIRADOTA INSTRUMENTOS CORREO			02 Feb 2018
25 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 21			25 Jan 2018
19 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			19 Jan 2018
18 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8			18 Jan 2018
17 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			17 Jan 2018
17 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			17 Jan 2018
16 Jan 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2018 A LAS 15:42:11	17 Jan 2018	17 Jan 2018	16 Jan 2018
16 Jan 2018	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	ESCRITO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS			16 Jan 2018
12 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8			12 Jan 2018
18 Dec 2017	CONSTANCIA DE SECRETARIA	OFICIOS A DISPOSICIÓN			18 Dec 2017
14 Dec 2017	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2017 A LAS 17:12:31.	15 Dec 2017	15 Dec 2017	14 Dec 2017
14 Dec 2017	AUTO QUE ADMITE DEMANDA				14 Dec 2017
29 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2017 A LAS 17:03:53	29 Nov 2017	29 Nov 2017	29 Nov 2017

Imprimir

Para finalizar, llamo la atención del despacho en lo narrado en este hecho primero de la presente demanda y lo indicado en la pretensión primera de la misma, ello por cuando la parte actora menciona dos fechas de supuesta

254

terminación de la convivencia diferentes (29 de marzo de 2018 y 29 de marzo de 2019).

**AL SEGUNDO:** ES PARCIALMENTE CIERTO en la medida que este hecho narra diversas situaciones, por lo cual responderé a cada una de ellas por separado, así:

ES CIERTO que durante la convivencia no se tenía impedimento para conformar sociedad patrimonial, ello por cuanto los señores Franco Bustamante y Lopera Gil no tenían impedimento legal para contraer matrimonio. Sin embargo, pese a no existir impedimento para contraer matrimonio, la mencionada sociedad patrimonial nunca se formó, tal y como se pasa a exponer más adelante.

Por otra parte, NO ES CIERTO lo referente a las capitulaciones, siendo de capital importancia referirnos a las capitulaciones celebradas por las partes, debiendo contextualizar al Despacho acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esta decisión.

Los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil sostuvieron una relación de noviazgo desde el año 2004, finalizando el año 2006 luego de la muerte de la señora Herminia Gil de Lopera (madre del señor Francisco Antonio) con quien este último vivía en Entreríos, y del nacimiento y muerte del menor José David (hijo de la pareja), los señores Franco Bustamante y Lopera Gil tomaron la decisión de formar una familia -lo cual lamentablemente sólo se quedó en un sueño y expectativa de vida de Francisco Antonio-, considerándose en un primer momento el matrimonio y en un segundo momento la convivencia, razón por la cual el señor Francisco Antonio le propuso a Gloria Elena la celebración de capitulaciones<sup>6</sup>, petición que hizo en atención a que el señor Lopera Gil para el momento en que conoció a Gloria Elena Franco ya contaba con un importante y considerable patrimonio propio y una desarrollada e importante actividad económica, comercial, agrícola y ganadera, lo cual había obtenido a lo largo de su vida, fruto de un arduo trabajo y esfuerzo personal, frente a lo cual, es apenas natural y lógico que Francisco Antonio quisiera proteger el patrimonio propio que ya tenía y que sería el que le dejaría a sus hijos cuando el ya no estuviera.

En ese orden de ideas se suscribieron las correspondientes Capitulaciones, dejando allí plasmada la clara intención y voluntad de los señores Franco Bustamante y Lopera Gil con la suscripción de la escritura pública que denominaron "*capitulaciones matrimoniales*" de tener un régimen separado de bienes, es decir que entre ellos no existiera comunidad de bienes y en consecuencia no podría alegarse por ninguno de los dos gananciales a su favor.

---

<sup>6</sup> ARTICULO 1771. DEFINICIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

No obstante, me indica mi mandante, que Gloria Elena Franco Bustamante con el mismo móvil con el que caracteriza todo en su vida, esto es un interés netamente económico, EXIGIÓ que dichas capitulaciones se sometieran a la condición de contraer matrimonio. Cuando claramente la voluntad de ambos plasmada en la escritura pública era no tener sociedad o régimen común de bienes, esto con independencia de si contraían matrimonio o convivían, tal y como se acreditará en este proceso.

Con el pasar de los días, la señora Gloria Elena Franco empezó a aplazar la fecha de dicho matrimonio, para posteriormente negarse de manera definitiva a su celebración, con la única intención de dejar sin efectos las capitulaciones celebradas, y por supuesto frente a esta negativa de contraer matrimonio, mi poderdante nada podía hacer, pues no podía obligarla a casarse. Pero FINALMENTE, las partes si suscribieron capitulaciones con la intención de no conformar ningún tipo de sociedad.

En otras palabras, las partes si bien no contrajeron matrimonio y finalmente terminaron conviviendo, es claro que, si suscribieron capitulaciones con la finalidad de no conformar ningún tipo de sociedad, de allí que dichas capitulaciones en la medida que contienen la voluntad de las partes, tienen plenos efectos y como tal extingue claramente la posibilidad de conformación de sociedad patrimonial.

Durante este proceso probaremos como esa intención de tener un régimen separado de bienes no puede desconocerse por la denominación que a las capitulaciones le dieron las partes, o porque al final del día no hayan contraído matrimonio sino que hayan convivido, ello en atención a que el sentido de la norma es clara y lo que se pretende con la celebración de unas capitulaciones excluyentes de sociedad es que no exista sociedad o comunidad de bienes.

**AL TERCERO:** ES CIERTO los hechos referidos al embarazo y nacimiento del menor José David.

NO ES CIERTO la referencia a la "unión marital", sin embargo se precisa que los señores Francisco Antonio y Gloria Elena tenían una convivencia, la cual no reunió las condiciones que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, esto es que haya una comunidad de vida. Ahora, la misma tampoco fue declarada por ninguno de los medios legales consagrados en la norma, y para la misma debe proceder su declaratoria, la cual hasta ahora no ha sucedido, y partiendo de la fecha en que se radicó la presente demanda, la misma ya se encuentra caducada.

**AL CUARTO:** ES CIERTO que los señores Franco Bustamante y Lopera Gil procrearon dos (2) hijas de nombres LUCIANA y AMELIA LOPERA FRANCO, es cierta su fecha de nacimiento y que fueron reconocidas por el padre.

**AL QUINTO:** ES FALSO.

(256)

Los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil en primer lugar, sostuvieron una convivencia que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, esto por cuanto, a pesar de haber perdurado por más de dos años, no hicieron comunidad de vida.

En el caso que nos ocupa NO SE FORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho no determina necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, pues para la existencia de esta última, se requiere que el patrimonio sea producto del trabajo, socorro y ayuda mutua, así mismo, con relación a las mejoras y frutos de los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, los cuales deben ser también consecuencia, del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, situación, condición y/o requisito que en el presente caso no se presenta, pues tal y como se argumentará en las excepciones propuestas y tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, Gloria Elena JAMÁS tuvo un papel activo, ni por trabajo, ni por ayuda, ni por socorro mutuo durante la convivencia y adquisición de los bienes, así como tampoco, ni en las labores de la casa, ni en la crianza de sus hijas.

En segundo lugar, tenemos que tampoco de dicha unión se surtieron efectos patrimoniales, toda vez que ambas partes de manera libre y voluntaria acordaron en las capitulaciones celebradas que dicha sociedad no se conformaría; la voluntad de ambos capitulantes fue inequívoca al no surgimiento de efectos patrimoniales más allá de la denominación que las partes hayan dado a dicho documento, pues bajo el régimen matrimonial o el de mera convivencia, NO habría por decisión de las partes, ningún tipo de sociedad derivada de su unión. Así lo acordaron y así se mantuvo siempre, y de ello fueron conscientes ambas partes, inclusive la misma demandante.

Insistimos: en el presente proceso no podrá dictarse una sentencia declarativa avalando las pretensiones de la parte actora, toda vez que esta demanda se presentó luego de transcurrido un (1) año, esto es luego de haber operado la caducidad de la acción conforme lo establecen las normas que rigen la materia.

Así mismo, con relación a los bienes muebles e inmuebles que refiere la parte actora en este hecho, los mismos tienen la calidad de bienes propios de mi poderdante, ello en atención primero, a que muchos de ellos ya los tenía Francisco Antonio Lopera antes de iniciar la convivencia con Gloria Elena Franco (enero de 2007), y otros fueron adquiridos por mi mandante durante la convivencia con la parte actora, pero fruto de su propio y exclusivo trabajo sin que para ello hubiese contado con el trabajo, la ayuda y el socorro mutuo de Gloria Elena.

Dentro de la enunciación de bienes se hace mención a las "partes de interés" que supuestamente ostenta Francisco Antonio Lopera Gil dentro de una sociedad, y aunque esto será objeto de debate en otro proceso, si queremos desde ya dejar claro que el señor Francisco Antonio Lopera no tiene partes de interés, ni interés social dentro de dicha sociedad.

Ahora, y si en gracia de discusión el despacho llegare a considerar que existió sociedad patrimonial durante el tiempo que perduró la convivencia (enero de 2007 hasta noviembre de 2017), deberá decretar el despacho que la respectiva acción para su declaración ya ha caducado, pues claramente la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 si bien habla de prescripción, estamos realmente frente al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual ya ha operado, ello teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de marzo de 2019, esto es cuando ya han transcurrido **16 meses** luego de haber cesado la convivencia y -de haber existido- haberse disuelto la sociedad patrimonial, en otras palabras, se sobrepasó el término de doce (12) meses dispuesto por la norma. Ahora, para ser más precisos -y así se acreditará dentro del proceso- los señores Gloria Elena y Francisco Antonio no sostenían relación de pareja desde junio de 2017, a partir de esta fecha y hasta el momento de la separación física y definitiva (noviembre de 2017) los señores Franco Bustamante y Lopera Gil dormían en habitaciones separadas.

Finalmente, llama poderosamente la atención y deberá considerarlo el Despacho a título de mala fe, que la demandante no solo cite bienes que fueron adquiridos con anterioridad a su convivencia con el demandado, sino también que OMITA citar y referenciar los diferentes bienes que se encuentran a su nombre y que fueron adquiridos durante la convivencia, adquisiciones que se surtieron a partir de regalos, donaciones realizadas por parte de mi mandante, toda vez que reiteramos, siempre ambas partes convivieron bajo la convicción de no estarse conformando sociedad patrimonial, de allí la decisión de demandado de ir poniendo bienes a nombre de la demandante. Esto será objeto de prueba dentro del presente proceso.

**AL SEXTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Y es importante separar para responder, porque de la forma como está redactado este hecho puede confundir al despacho, veamos:

ES CIERTO que durante el tiempo que duró la convivencia entre los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, esta fue voluntaria y consiente, siendo cierto también que la misma fue reconocida socialmente, pero aclaro, tan sólo como una convivencia, porque lo referente a la "comunidad de vida" a la que nos referiremos en el acápite de excepciones, esta no se cumplió conforme podemos probarlo y así se hará en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, a partir del mes de noviembre de 2017 de manera voluntaria y también consiente ceso de manera definitiva la convivencia entre los Gloria Elena y Francisco Antonio, razón por la cual a partir de esta fecha vienen siendo reconocidos socialmente (ambos) **como personas solteras**. Por ello entonces -se reitera- es fundamental tener presente la fecha de terminación de la convivencia entre las partes que integran la Litis en este proceso, esto es noviembre de 2017.

258

**AL SÉPTIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO en la medida que este hecho narra diversas situaciones, por lo cual responderé a cada una de ellas por separado, así:

ES CIERTO que el 26 de octubre de 2006 los señores Franco Bustamante y Lopera Gil suscribieron “*capitulaciones matrimoniales*”, precisamente la intención y el querer de Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil al celebrar dicho acto jurídico fue no conformar comunidad de bienes, excluyendo con las capitulaciones la posibilidad de reclamar gananciales en razón del vínculo familiar y afectivo que supuestamente conformarían, sin ningún asomo de duda, el móvil que indujo a capitular fue que hubiese un régimen separado de bienes, que cada uno fuera titular de los bienes que tuviera a la fecha de suscripción de la escritura pública y de los que adquiriera en un futuro.

Indica mi poderdante que la señora Gloria Elena Franco Bustamante siempre fue consciente de la intención y la decisión de no conformar sociedad de ninguna índole y así se plasmó en dichas capitulaciones, habiéndolas ella misma condicionado a contraer matrimonio, evento que solo dejó de darse porque ella misma no accedió a ello; es decir, condicionó las capitulaciones a contraer matrimonio para posteriormente ella misma incumplir la condición, con la única finalidad de pretender in aplicar las mismas, sin que mi poderdante pudiera hacer algo al respecto en la medida que no podía obligarla a contraer matrimonio.

Se evidencia así como de manera premeditada y calculada pese a saber y entender desde un comienzo la decisión de no conformar ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes entre ambos, el interés de la demandante siempre estuvo orientado a obtener un provecho económico, al punto de condicionar las capitulaciones a un evento que ella misma incumplió, obviamente en la medida que ello (en su sentir) la beneficiaba, pasando por encima, reitero, de la decisión y voluntad de no conformar dicha sociedad patrimonial como lo indican claramente las capitulaciones.

**AL OCTAVO:** ES FALSO. Lo enunciado en este hecho es completamente falso. No obstante, en atención a la técnica y rigurosidad procesal se responden por separado los diferentes eventos allí enunciados:

La convivencia entre los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil **NO** perduró hasta el día 29 de marzo de 2018, sino que la misma se extendió hasta el **mes de noviembre de 2017**, y se hace referencia a esta fecha porque fue cuando la separación fue física y definitiva, sin embargo – tal y como lo acreditaremos- desde el mes de junio de 2017 los señores Franco Bustamante y Lopera Gil dormían en habitaciones separadas.

Para ello señor Juez reitero, debe dársele plena aplicación probatoria a la **CONFESIÓN** hecha por la parte actora en el hecho primero de la demanda presentada ante el Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín, lo cual aunado a la declaración de mi mandante y lo que claramente se acreditará dentro

(259)

del proceso, la convivencia realmente terminó en el mes de noviembre de 2017 y no en marzo de 2018 como lo quiere hacer ver la parte actora.

El 29 de noviembre de 2017 Gloria Elena Franco Bustamante presentó **idéntica demanda**, las mismas pretensiones, los mismos hechos -excepto el primero- y en contra del mismo demandado, demanda que correspondió para su conocimiento al Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Medellín bajo el radicado **05001311000620170098200**, pero como dato relevante se advierte que en esta demanda sí se indicó de manera correcta la fecha de terminación de la convivencia, esto es el mes de noviembre de 2017.

Nótese señor Juez como en esta oportunidad, con la interposición de la presente demanda, de manera temeraria y falsa indican una fecha de terminación de la convivencia diferente, queriendo con ello "hacer parecer" que la demanda se interpuso dentro del término procesal oportuno. Copia auténtica de la demanda que en su momento se interpuso y del auto admisorio de la misma se aporta con la presente contestación para que se le de el valor probatorio correspondiente.

Es falsa y temeraria la siguiente afirmación "...sin que ello fuera impedimento para durante todo el año 2018 se tuvieran acercamientos entre éste y mi prohijada", con esta afirmación claramente se quiere hacer incurrir en error y confusión al despacho, al respecto sí queremos ser muy enfáticos en lo siguiente: Tal y como me lo indica mi poderdante, luego de la separación física y definitiva de la pareja (noviembre de 2017) se han compartido momentos y espacios, tales como la asistencia a eventos deportivos de sus hijas, lo cual resulta apenas lógico y natural, pues Gloria Elena y Francisco Antonio tienen en común dos (2) hijas menores de edad y todo lo que corresponda a ambas niñas, es competencia, responsabilidad y de interés de ambos progenitores.

Fechas especiales como cumpleaños de las menores, día de las velitas, 24 o 31 de diciembre, entre otras, son fechas que en procura del bienestar y buen ejemplo que ambos deben brindarles a sus hijas comunes, al menos por parte de Francisco Antonio, es consiente que deben compartirlas, pero esto bajo ningún punto de vista puede hacerle creer o pensar a Gloria Elena que conservan una relación de pareja, ¡porque nada más alejado de la realidad!

Por otra parte, tampoco es un secreto que la convivencia, aunque si bien no cumplió con lo preceptuado para la unión marital de hecho, si fue una convivencia por un largo periodo de tiempo, lo cual generó lazos de amistad y afecto entre los hijos habidos anteriormente de Antonio Lopera y las hijas de la relación sostenida con la señora Gloria, de allí que haya una coincidencia en celebraciones y festividades.

En todo caso, y para no extendernos más en la respuesta a este hecho, se insiste en que luego de la terminación definitiva de la convivencia entre las partes (noviembre de 2017) no se han dado acercamientos de tipo afectivo, amoroso o sentimental entre Gloria Elena y Francisco Antonio que se puedan interpretar

(260)

como de relación de pareja, todo el trato que existe entre ellos se limita de manera exclusiva al gran tema que tienen en común: Luciana y Amelia Lopera Franco.

Tal y como fehacientemente se acreditará dentro del proceso, luego de la separación física y definitiva entre Gloria Elena y Francisco Antonio, este último en su clara condición y estado civil de hombre soltero, durante el año 2018 y 2019 sostuvo una relación sentimental estable con la señora Luz Estella Gutiérrez (quien será llamada a declarar dentro del presente proceso).

**AL NOVENO:** ES CIERTO que fue el último lugar común de convivencia de los señores Franco Bustamante y Lopera Gil. También es cierto que es el lugar donde actualmente vive la parte actora en compañía de sus hijas.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

#### 1. AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: "COMUNIDAD DE VIDA"

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, luego de las diferentes modificaciones y pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia establece:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada por dos personas, de igual o diferente sexo, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."*<sup>7</sup>. -Negrilla y subraya es intencional-

Desde ya es importante destacar, como el sentido literal de esta norma o más bien lo pretendido por el legislador con esta disposición, fue exigirles a aquellas personas que, sin contraer matrimonio, toman la decisión de iniciar una convivencia como pareja y con la firme intención de constituir una familia, que lo hagan bajo la exigencia de establecer **una comunidad de vida**, la cual además debe ser permanente y singular. Por consiguiente, no se trata de una convivencia cualquiera, se trata precisamente de un compartir que va más allá del espacio físico, es un compartir que trasciende lo físico y cobra especial relevancia en la esfera íntima de los sujetos que están conviviendo, y lo es así, porque involucra precisamente ese móvil que determinó y mantiene la convivencia.

Exigir la comunidad de vida como requisito para la conformación de la unión marital de hecho, es condicionar y categorizar este tipo de uniones a la consecución y desarrollo de una vida en común, de un proyecto familiar común; así las cosas, no se trata únicamente de compartir un mismo domicilio, sino que

<sup>7</sup> Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra "Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 97.

se requiere de ese proyecto común, de esos ideales comunes, que además deben cumplir con ciertas características y finalidades, aspectos que por supuesto, resultan absolutamente relevantes, y que no obstante no estar definidos por la ley 54 de 1990, sí ha estado a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, definir su alcance a través de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Al margen de lo anterior, nuestra máxima Corporación ha conservado su criterio con relación a lo que debe entenderse por comunidad de vida<sup>8</sup>, y así lo ha reiterado en sus diferentes sentencias, en las cuales de manera unánime y categórica la ha definido de la siguiente manera:

*“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, **la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales** y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y **la affectio maritalis**, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia”<sup>9</sup>. -Negrilla y subraya es intencional-*

De la posición anterior, no cabe la menor duda que para la Corte Suprema de Justicia, los efectos personales de la institución del matrimonio le son también aplicables a la unión marital de hecho, siendo esta última también, una forma de constituir familia en Colombia, pero con una novedad que se destaca, y es que en el matrimonio la convivencia es un deber, mientras que en la unión marital de hecho la convivencia determina el origen y el fin de esta institución; se constituye entonces la convivencia en el hecho que determina el momento de constitución de la unión marital de hecho, pero también es la terminación o cesación de la convivencia la que define el momento de disolución de la misma.

Al respecto Guillermo Montoya Pérez, con relación a lo contemplado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 indica<sup>10</sup>:

*“Mala práctica. La jurisprudencia y la doctrina consideraron que los efectos personales de la unión marital de hecho se reducían a la denominación de la unión, a la denominación de los sujetos, a las exigencias de permanencia y singularidad, y a la ausencia de casamiento entre los compañeros.*

*Réplica. La aplicación de esta norma en la forma señalada resulta totalmente antijurídica e injusta. Cuando el artículo 1° se refiere a*

<sup>8</sup> S.C.S.J. diciembre 12 de 2001. Expediente 6721

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 10295 del 18 de julio de 2017. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>10</sup> Uniones maritales de hecho – La Ley 50 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016

comunidad de vida, esa expresión conlleva todos los efectos personales que se dan entre cónyuges, esto es, fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua". -Negrilla y subraya es intencional-

En este mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente<sup>11</sup>:

*"Constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable" y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal, "tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal". Por consiguiente, dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, "la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991". -Negrilla y subraya es intencional-*

Comunidad de vida en términos de Pastor Álvarez (1998): *"El socorro y la ayuda mutuos, se han venido entendiendo como deberes jurídicos de características peculiares por su doble vertiente, no solo estrictamente personal, sino también de profundo sentido económico. En su vertiente patrimonial se satisfacen cotidianamente a través del deber de contribución a las cargas familiares. Del mismo modo, afirma que su contenido en la relación matrimonial también queda predefinido inicialmente por la ley y por la noción jurídica de matrimonio en una acepción eminentemente descriptiva: como la necesaria cooperación o colaboración precisa para hacer frente a las necesidades de ambos cónyuges y a las individuales de cada uno en todos los ámbitos de la vida; los cuales además deben ser entendidos en el ámbito de la convivencia, pues fuera de ella su apreciación y consideración sería arto difícil"*.

Para concluir el sentido de las referencias antes transcritas, tenemos que lo que la ley 54 de 1990 pretende es equiparar las características, deberes y efectos personales que surgen de la unión marital de hecho a los que se tienen establecidos para el matrimonio, y que esa comunidad de vida a la que se refiere la norma para la constitución de la unión marital tenga el mismo propósito de las que surgen para el vínculo matrimonial.

Aterrizando todos estos conceptos al caso que nos ocupa, tenemos que durante la convivencia de los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, la cual perduró entre enero de 2007 y noviembre de 2017, nunca existió entre ellos comunidad de vida, y no precisamente por que no fuera el propósito del señor Lopera Gil, sino porque a Gloria Elena Franco Bustamante jamás la impulsó un proyecto de vida común con mi mandante, jamás la motivó ni tuvo el ánimo de formar verdaderamente una familia, de establecer esta

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

(263)

*comunidad de vida* que exige la norma, sino que por el contrario, sus móviles e intereses fueron netamente económicos y lucrativos; consolidando su único propósito, en obtener un provecho o utilidad material con ocasión de la "relación sentimental" que tuvo con Francisco Antonio.

Refiere mi mandante que durante todos los años que duró la convivencia con Gloria Elena, jamás recibió por parte de esta un trato solidario, compasivo, servicial, cariñoso, desinteresado; indica que jamás tuvo un apoyo moral o económico, dice que Gloria Elena jamás se ocupó de atender y apoyar a Francisco Antonio en sus necesidades, sino que, por el contrario, asumió en todo momento una actitud displicente, fría, lejana e intolerante. Durante el debate probatorio nos ocuparemos de acreditar como nunca hubo una participación, por mínima que fuera, en la administración y delegación de tareas en el hogar, porque desde ya se deja claro, Francisco Antonio jamás pretendió que Gloria Elena ejecutara de manera directa las tareas del hogar, ya que por fortuna, siempre contaron con el apoyo de terceras personas (empleadas del servicio doméstico) que se encargaban de los quehaceres de la casa, pero lo que sí deseó mi mandante, fue que Gloria Elena apoyara las tareas relativas al cuidado, formación y acompañamiento de las hijas comunes, pero esto nunca pasó. Indica mi poderdante que *"tristemente hasta de los cuidados permanentes de Luciana y Amelia siempre estuvo a Cargo o de el mismo Francisco Antonio, o de las empleadas del servicio doméstico"*.

En consecuencia, durante la convivencia sostenida por Francisco Antonio y Gloria Elena, jamás hubo un proyecto de vida común. No existe la menor duda, y así se acreditará dentro del proceso, que Francisco Antonio tuvo muy buenas intenciones, muy buenos actos, actuó con altura e de manera impecable en todo momento, deseo construir una familia con Gloria Elena, pero indiscutiblemente, este deseo y propósito no fue compartido por la madre de sus hijas, en definitiva, y como resulta natural e incuestionable, en el presente caso JAMÁS existió comunidad de vida. La comunidad de vida se construye entre dos, no por uno solo.

## **2. NO EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

La sociedad patrimonial a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es una consecuencia jurídica de la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual, ante la ausencia de unión marital de hecho, por incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos para la constitución de la misma, NO puede predicarse la existencia de la referida sociedad, no solo porque no se presuma, sino porque tampoco es posible su acreditación procesal.

Así las cosas, sin comunidad de vida, no se constituye unión marital de hecho, y sino existe unión marital de hecho, no se predica la existencia de sociedad patrimonial.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 consagra<sup>12</sup>:

*“Artículo 2. °: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para casarse por parte de uno a varios compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en algunos de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en lo literales a) y b) de este artículo.*

*Parágrafo. Si no se dan los elementos de la presunción, el compañero interesado o sus herederos, podrán demostrar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.<sup>13</sup>*

*Artículo 3. ° El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo 1. No formaran parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho siempre y cuando sean, también, fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua.*

*Parágrafo 2. El trabajo doméstico se entiende siempre como parte del trabajo, el socorro y la ayuda mutua. <sup>14</sup>*

Es así entonces como el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 consagra una presunción legal<sup>15</sup>, presunción que es predicable cuando ha transcurrido un cierto tiempo de

<sup>12</sup> Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra “Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 98.

<sup>13</sup> El Artículo 2. ° de la ley 54 de 1990 ha sido modificado en su estructura original por la ley 979 del 2005 y por la jurisprudencia colombiana.

<sup>14</sup> Los Parágrafos 1 y 2 provienen de decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>15</sup> En nuestra legislación colombiana dice presumirse un hecho cuando este se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; de modo tal que si esas circunstancias o esos antecedentes que dan cuenta de la presunción son determinadas por el ordenamiento jurídico, la presunción se llama legal. Así las cosas, al tratarse de una presunción legal, se admite prueba en contrario, esto es, se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere

convivencia, pero en cumplimiento por supuesto, de los requisitos establecidos para ella; en este orden de ideas, de no cumplirse los requisitos para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, como sucede en el caso concreto, ya no estaríamos situados al frente de la presunción legal que aligera en últimas la carga de la prueba, sino que por el contrario estos hechos estarían sometidos a la carga general de la prueba consagrados por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Y si tal y como lo hemos anunciado en la excepción primera, y tal y como contundentemente lo acreditaremos dentro del proceso (prueba testimonial, documental, declaración de parte, e interrogatorio de parte) no se dan los elementos estructurales de la unión marital de hecho, no podría allegarse al proceso elementos materiales probatorios que den cuenta de lo contrario.

En este orden de ideas, y siendo consecuente y coherente con las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, esto es sin que mediara *comunidad de vida*, al no constituirse unión marital de hecho, y al ser la sociedad patrimonial una consecuencia de la primera, no puede en efecto discutirse (ni siquiera en gracia de discusión) la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que esta última no tiene vida autónoma e independiente, sino que depende necesariamente de la existencia de la primera.

### **3. AUSENCIA DE PATRIMONIO FRUTO DEL TRABAJO, AYUDA Y SOCORRO MUTUO**

Si hipotéticamente el despacho llegare a decretar la existencia de la unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial, ésta última tendría que cumplir de manera íntegra con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley 54 de 1990 establece, no basta en consecuencia con la sola presunción de existencia de sociedad patrimonial, por cuanto esa presunción al ser legal, admite prueba en contrario.

Es así entonces como el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 de manera categórica consagra:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes". -

Negrilla y subraya es intencional-.

Esta norma es firme, categórica y claramente pretende que las cargas al interior de la convivencia de dos personas que sin estar casadas constituyen una comunidad de vida, sean equitativas, equilibradas, equiparables, en definitiva, que haya una distribución de tareas, cargas y obligaciones; y resulta esta,

---

la Ley. Lo anterior a menos que la Ley expresamente rechace la prueba en contrario, en cuyo caso ya no hablaremos de presunciones legales, sino presunciones de derecho, siendo estas últimas las que no admiten prueba en contrario.

precisamente una de las diferencias que tiene la institución de la unión marital de hecho frente a la institución del matrimonio, donde sin ningún asomo de duda, a este último no se exige la ayuda, el socorro y el trabajo mutuo. Es así entonces, como la comunidad de vida también lleva implícitos estos deberes.

El sentido de la norma es exigir que el patrimonio o capital social, efectivamente sea social, esto es que sea producto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuo. Si el referido patrimonio resulta como consecuencia del trabajo, apoyo y socorro mancomunado, entonces, sin ningún asomo de duda, tendrá el tratamiento legal de social. **En la unión marital de hecho para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se exige la colaboración, el esfuerzo y el compromiso de ambos compañeros permanentes en la adquisición del patrimonio, sólo en la medida en que el patrimonio sea consecuencia del trabajo y el esfuerzo conjunto será válido afirmar la presencia de la sociedad patrimonial.**

Me informa mi mandante que ninguno de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por El mientras convivió con la señora Gloria Elena Franco Bustamante fueron adquiridos fruto del apoyo, el socorro y la ayuda mutua. Me indica mi mandante que *“durante los años que duró la convivencia entre nosotros, Gloria Elena jamás se ocupó de participar en la construcción de una sociedad de bienes, Gloria Elena jamás ayudo, participó, o colaboró para la obtención del mismo; por el contrario, la participación de Gloria Elena se limitó a satisfacer de manera exclusiva sus propios gustos, sus propios caprichos, sus propias necesidades y sus propios deseos personales, desatendiendo en un todo y por todo, ese deber de ayuda, colaboración y socorro”*. Todo esto se acreditará contundentemente dentro del presente proceso.

Refiere el señor Antonio Lopera que Gloria Franco ni en uno solo de los días en que duró la convivencia, trabajo para conseguir ese patrimonio común, ni siquiera podrá alegar a su favor, algún trabajo doméstico, atención del hogar, o cuidado de las hijas comunes, pues tal y como se acreditará dentro del proceso, en todo momento contaron con empleadas del servicio doméstico y demás personal que se ocupaba de estas funciones. Me informa mi mandante que, durante todos los años de convivencia, la señora Gloria Elena se dedico a gastar y “mal gastar” el dinero que el señor Francisco Antonio le entregaba, sin que en ningún momento se verificara por parte de esta un comportamiento compasivo o colaborador.

Guillermo Montoya Pérez (2016) refiere que *“para que exista sociedad patrimonial se requiere que sea fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua la adquisición de activos y pasivos”*. **En efecto al no existir en el caso que nos ocupa un patrimonio que haya sido producto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua no puede predicarse en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial.**

#### 4. SENTIDO Y ALCANCE DE LAS "CAPITULACIONES" CELEBRADAS

El título XXII del Código Civil Colombiano se refiere a "*Las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal*" el cual se ocupa de todo lo concerniente a la sociedad conyugal que surge en virtud del matrimonio, y la modificación que a este régimen social hacen los futuros cónyuges a través de las capitulaciones matrimoniales, bien sea excluyendo de su futuro matrimonio la existencia de sociedad conyugal, o modificando la conformación de la misma a través de las disposiciones y voluntad de los futuros contrayentes.

En Colombia por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, esto siempre y cuando no haya pacto en contrario, el cual sólo puede ser posible a través de las capitulaciones matrimoniales, al respecto el artículo 1774 del Código Civil consagra: "*A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título*". Estas normas son propias para un código que fue redactado en 1873, es decir, que las disposiciones son propias para esta época y para la realidad social y familiar de este momento.

Con posterioridad a la redacción del código, de manera precisa en el año de 1990 se promulga la Ley 54, la que fue modificada inicialmente por la Ley 979 de 2005, y hoy por hoy, es interpretada con base a los diferentes pronunciamientos tanto de nuestra Corte Suprema de Justicia como de nuestra Corte Constitucional. La Ley 54 de 1990 pretende regular los efectos patrimoniales de aquellas personas que hacen comunidad de vida, que desarrollan un proyecto familiar sin la solemnidad del matrimonio. Dispone esta Ley 54 de 1990 que a los compañeros permanentes, es decir los que conforman unión marital de hecho, forman sociedad patrimonial por el hecho de su convivencia cumpliendo cada uno de los requisitos descritos anteriormente, de allí que en su artículo 7 remita para todos los efectos económicos a las disposiciones que para los cónyuges tiene contemplado el código civil, así: "*A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*".

Lo anterior da cuenta que no se creó un régimen jurídico independiente para las sociedades patrimoniales entre compañeros permanente, sino que se le aplica las mismas disposiciones legales establecidas por el Código Civil Colombiano para el régimen patrimonial entre cónyuges, salvo un par de excepciones<sup>16</sup>. De ahí que nos es dable dársele uno u otro nombre a las capitulaciones, bien sea matrimoniales o maritales, como quiera que las unas y las otras son las mismas y tienen el mismo efecto jurídico, por cuanto la intención de los otorgantes en unas y en otras es exactamente la misma, como lo es definir la forma en que se regirá su sociedad (esto sí son capitulaciones modificantes) o la exclusión de la comunidad de bienes (esto sí son capitulaciones excluyentes).

---

<sup>16</sup> i) No existencia de haber relativo; ii) Exigencia del trabajo, socorro y ayuda mutua para que el patrimonio sea social.

Hechas dichas precisiones, descendiendo al caso que nos ocupa, la voluntad de Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, en principio fue contraer matrimonio, por ello, a sabiendas de la existencia de la sociedad conyugal que se les avecinaba, decidieron celebrar capitulaciones a las cuales denominaron "matrimoniales", pues como ya se indicó era el contrato de matrimonio el que pretendían celebrar y por ello el nombre que se le dio a las mismas. Para el momento de la suscripción de las capitulaciones, Francisco Antonio Lopera, con un gesto solidario, desinteresado y considerado, movido más por la conciencia del cuantioso patrimonio que a título personal tenía, decidió entregarle a Gloria Elena Franco la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.900.000.000), los cuales esta última recibió y dijo estar satisfecha. Posterior a ello, la hoy demandante, actuando de mala fe y con un ánimo netamente económico, lucrativo e interesado, desistió del matrimonio, queriendo de este modo escapar de los efectos jurídicos que las capitulaciones celebradas les imponían.

En las capitulaciones cobra mayúscula importancia la voluntad expresada en ellas, como es el deseo de los otorgantes de no conformar comunidad de bienes entre sí. Las capitulaciones celebradas debemos leerlas e interpretarlas, mas en su causa y objeto, que en la naturaleza de la unión que constituyeran las partes; para ello tiene que dejarse de lado el nombre que a las mismas se les haya dado, esto es si "matrimoniales" o "maritales", pues tal y como se indicó anteriormente, nuestra legislación no hizo distinción alguna entre estas, por lo cual no es dable atribuir efectos jurídicos distintos a los que la misma ley no previó. En consecuencia, en el caso concreto, debe atenderse únicamente a la manifestación de voluntad y querer de los otorgantes de no formar sociedad o comunidad de bienes, esto con independencia del nombre que se le haya dado, acudiendo con ello a la máxima: *La realidad sobre las formas*.

En definitiva y frente al caso que nos ocupa, de llegarse a establecer la existencia de la unión marital de hecho por parte del despacho, no podrá alegarse la existencia de la sociedad patrimonial por cuanto por pacto expreso y por escrito entre las partes, decidieron la no formación de la misma.

## 5. CADUCIDAD

En Colombia existen dos fenómenos jurídicos la prescripción y la caducidad, ambos son fenómenos extintivos que conducen o conllevan a lo mismo: imposibilitar la reclamación de un derecho. Tradicionalmente se ha entendido que la caducidad se refiere a la acción legal y la prescripción al derecho como tal.

Desde ya es importante destacar que cuando somos titulares de un derecho sustantivo y se pretende reclamar su tutela jurídica judicial o administrativamente, hay que recurrir a la acción legal que se tiene para ello, esto es la presentación de la demanda, de manera tal que, si la misma no se presenta dentro del término que se tiene legalmente para ello, decimos entonces que la prescripción afecta el derecho y la caducidad a la acción.

Los procesalistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al respecto indicaron<sup>17</sup>:

*“El fenómeno de la caducidad refiere, a la par que otros, como la preclusión o la perención, a la incidencia del elemento temporal en el derecho procesal. El transcurso del tiempo sin que se ejerza el derecho procesal de incoar una pretensión determinada origina el fenómeno de la caducidad tornándola inadmisibile para su estudio de fondo. Las normas sustanciales, que por lo demás son las que en su consecuencia reflejan la norma sancionatoria o tutela jurídica, suelen estatuir plazos prefijos, términos dentro de los cuales deben hacerse valer dentro en el proceso los derechos sustanciales que nacen de las relaciones jurídicas sustanciales so pena de caducidad. No es que el derecho sustancial fenezca en estricto sentido, sino que no puede ventilarse en proceso, decae su tutela jurisdiccional. Se extingue ese derecho procesal no el derecho sustancial. Iterando: el derecho procesal de presentar pretensión se extingue sin que paralelamente nazca el mismo derecho en otro sujeto, simplemente decae, fenece en el originario. La caducidad, como fenómeno procesal, solo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal de presentar pretensión, de ninguna otra manera, y ese sólo hecho es suficiente para interrumpirla. Nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y por lo tanto de oficiosa comprobación y declaración por el juez. Su operancia da lugar a una excepción formal, de pronunciamiento previo, en la etapa de inmaculación del proceso, y su constatación desde la demanda, obliga al juez a rechazarla. Se interrumpe con la sola presentación del acto procesal que inicia el proceso correspondiente.*

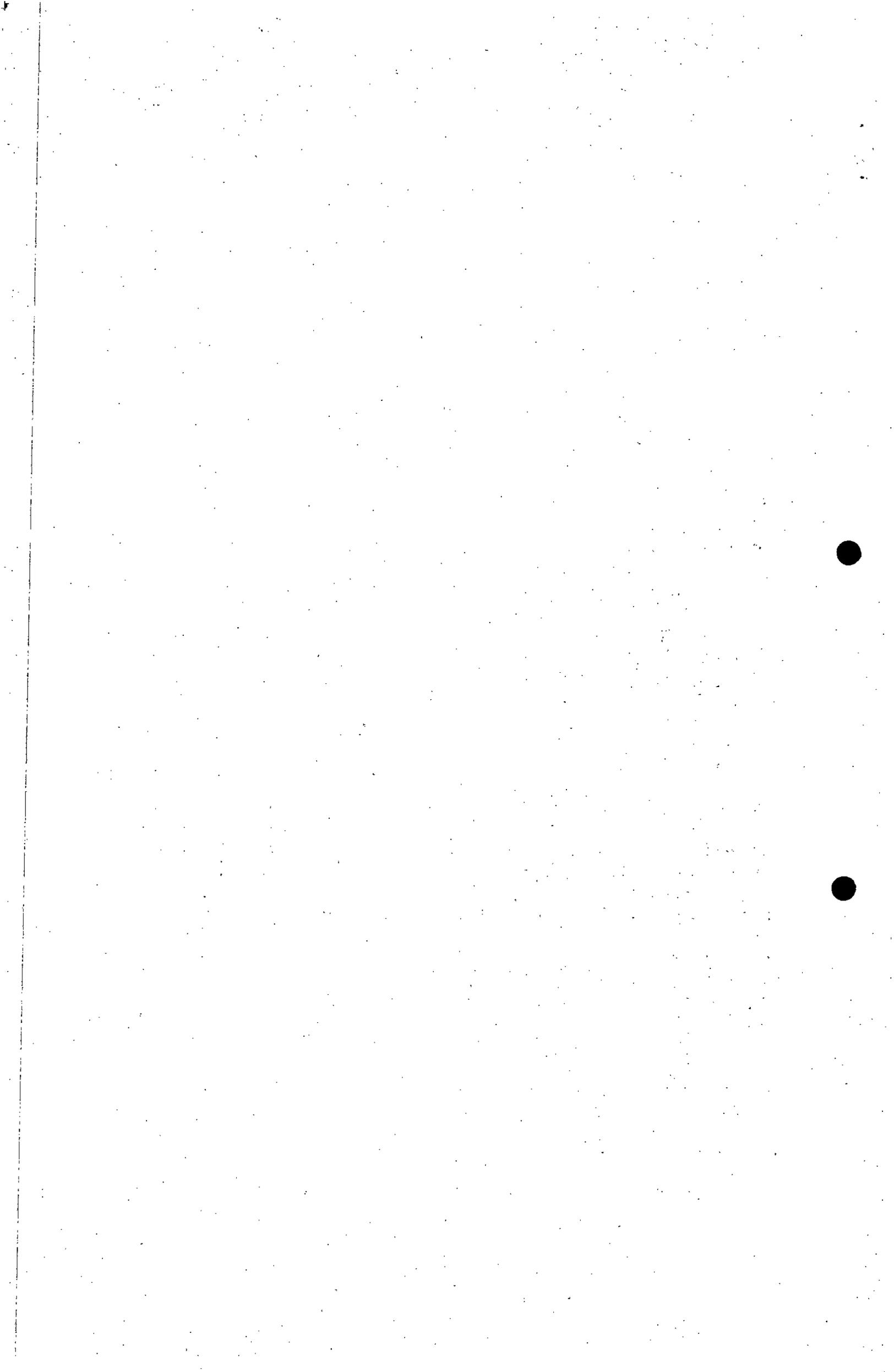
Más adelante los mismos autores, indicaron:

*“Cuando el proceso avanza con el defecto, hasta la sentencia, debe proferirse una de las doctrinas conoce como de índole formar; un pronunciamiento que declare haberse operado la excepción formal de caducidad del plazo para presentar la pretensión y por lo mismo su inadmisibilidad a estudio de fondo. De esta manera, no se entrará a analizar el fondo del derecho sustancial propuesto en la pretensión como correspondiente al litigio sometido.*

*La prescripción sustantiva en cualquiera de sus dos modalidades, la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria, es fenómeno paralelo, aunque de naturaleza sustancial y por lo mismo configura una excepción de esa índole.*

*Mediante la prescripción sustantiva un derecho se muta de un sujeto a otro. La misma se interrumpe por diversos fenómenos, se suspenden a favor de algunas personas y, dado su fundamento de mera solución a*

<sup>17</sup> Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. Temis. Pág. 345.



posibles dificultades probatorias, es una de las denominadas excepciones propias, esto es, que tiene que ser alegada por la parte demandadas, y no puede ser declarada oficiosamente por el juez. Solo se interrumpe, por la misma razón, procesalmente, cuando se notifica el auto admisorio de la demanda. No puede ser declarada en el decurso del proceso, y tampoco en su etapa de inmaculación, si no apenas en la sentencia, y todavía, después de que se haya analizado el derecho sustancial que propone la pretensión, es decir, los elementos axiológicos de la misma, y una vez que se comprueba su triunfo, pendiente su éxito solamente de que supere también el análisis de la excepción sustancial de prescripción, que se propone con el argumento de haber extinguido ese derecho sustancial que la pretensión reclama y haberlo hecho nacer en el demandado que resiste”.

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia 30566 del 2006 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

*“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001”.*

Lo anterior, deja clara la diferencia que existe entre la caducidad y la prescripción. En este orden de ideas, si el derecho prescribe, no tiene objeto iniciar ninguna acción legal, pues precisamente no tendría ningún sentido hacerlo; por su parte, si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito, no se podrá reclamar el mismo, y ello por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho ha caducado. Así las cosas, sí, por ejemplo, el derecho ha prescrito y la acción no ha caducado, tiene sentido iniciar la acción legal por cuanto la prescripción debe ser alegada. Pero en cambio, si el derecho no ha prescrito pero la acción ha caducado, esta última debe ser declarada de oficio.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 habla de: “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de los compañeros”  
-Negrilla y subraya es intencional-

Descendiendo al caso que nos ocupa, el tenor literal del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 es el siguiente: **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”**. -Negrilla y subraya es intencional-. Si bien, aunque esta norma se refiere al fenómeno jurídico de la prescripción, su denominación es equivocada, **pues el fenómeno que realmente se presenta es el de la caducidad**, y ello es así en la medida en que la norma textualmente y de manera especial se refiere a “las acciones”.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 consagra:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos.<sup>18</sup>*

*1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.*

*2. De común acuerdo entre compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.*

*3. Por sentencia judicial.*

*4. Por la muerte de uno a varios compañeros.*

*5. Por el casamiento de uno o varios compañeros con terceras personas, siempre y cuando cese la convivencia entre los compañeros.<sup>19</sup>*

*6. Por el casamiento entre quienes son compañeros permanentes.<sup>20</sup>*

*Parágrafo. Existiendo casamiento entre los compañeros se dará aplicación a los artículos 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1., 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Y 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Del decreto único reglamentario 1664 de 2015 que adiciono el decreto único reglamentario 1069 de 2005, que expresan: Artículo. 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1. Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre si unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquida y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.*

*Los declarantes relacionaran e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte la sociedad conyugal.*

<sup>18</sup> El Artículo 5. ° de la ley 54 de 1990 fue modificado por la ley 979 de 2005 y los decretos únicos reglamentarios 1069 y 1664 de 2015.

<sup>19</sup> Esta causal no aparece expresa en los nuevos textos modificantes de la ley 54 de 1990, pero se deduce de una interpretación lógica, toda vez que no cesando la convivencia entre los compañeros, el vínculo patrimonial por sí solo no pone fin a la sociedad patrimonial.

<sup>20</sup> Esta causal no aparece expresa en las normas modificantes de la ley 54 de 1990.

*Artículo 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Escritura Pública. La escritura pública de autorización contendrá, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado”.*

*Artículo: 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Derechos Notariales. La autorización de la escritura pública, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía”.<sup>21</sup>*

De acuerdo a la literalidad del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, norma con carácter especial, se sanciona con la caducidad la inactividad de una o varias partes que pudiendo alegar o más bien pretender la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a quienes se les da el plazo perentorio de un (1) año luego de la separación física y definitiva y no lo hacen.

En el caso concreto, Gloria Elena Franco Bustamante tenía el término de un (1) año contado a partir del mes de noviembre de 2017 para instaurar la presente demanda y no lo hizo, pues la radicación de la misma se verificó hasta el 28 de marzo de 2019, esto es cuando ya habían transcurrido **dieciséis (16) meses** luego de la separación física y definitiva de Gloria Elena y Francisco Antonio.

Si bien es cierto, la norma habla de “disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” es indudable que es precisamente la separación “física y definitiva” de los compañeros permanentes la que determina el momento a partir del cual tengo que empezar a contar el término de la caducidad, esto, toda vez que la sociedad patrimonial es una clara consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, no puede existir sociedad patrimonial sin existir unión marital de hecho, razón por la cual al cesar la convivencia, se configura una causal de disolución de la sociedad patrimonial, y por ende, a partir de ese momento -reitero- empieza a correr el término para presentar la demanda so pena de su caducidad.

Al respecto, me remito a la declaración que bajo la gravedad de juramento ha hecho Gloria Elena Franco Bustamante en la primera demanda radicada el 29 de noviembre de 2017 en la cual expresó:

*“Primera: Los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de compañeros permanentes en la forma como lo estipula la ley 54 de 1990 - modificada por la ley 979 de 2005- desde el mes de septiembre de 2004 **hasta la fecha de presentación de esta demanda**”. -Negrilla y subraya es intencional-.*

<sup>21</sup> Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra “Unionces maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 100.

273

En definitiva, en la unión marital de hecho a diferencia del matrimonio, la convivencia no es un deber, sino un requisito para su existencia y es el hecho que marca el inicio y el final de la unión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Que precisamente a partir de la comunidad de vida que se establece entre los compañeros, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”* <sup>22</sup>.

## 6. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Es absolutamente **temeraria y de mala fe** la presente acción, esto al poner en marcha el aparato judicial basado en premisas y postulados absolutamente falsos, resulta oportunista el actuar de la parte actora al pretender obtener algún beneficio económico con la presente demanda por las siguientes razones:

a.- Afirma la existencia de unión marital de hecho en razón de la convivencia sostenida entre Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil utilizando argumentos completamente falsos y alejados de la realidad.

Como se indicó en la excepción propuesta, la convivencia no estuvo soportada bajo la existencia de una **comunidad de vida**, toda vez que jamás hubo un proyecto de vida común, por el contrario, lo que siempre caracterizó esta convivencia fue el interés exclusivamente económico e interesado por parte de Gloria Elena Franco Bustamante. Parece increíble, pero es cierto, todo el tiempo que duró la convivencia entre Gloria Elena y Francisco Antonio, siempre tuvo como pilar motivacional por parte de la demandante el beneficio económico que pretendía sobre el patrimonio con el que ya contaba mi mandante. Al existir entonces esta disparidad de intereses, de estarse remando para diferente dirección, esto es, Francisco Antonio queriendo construir una familia y Gloria Elena queriendo tener un provecho económico, no permite, que pueda si quiera hipotéticamente hablarse de una comunidad de vida.

b.- Radica a la presente demanda, a pesar de saber que, al no configurarse la existencia de la unión marital de hecho, no se presume la existencia de la sociedad patrimonial.

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

c.- Radica la presente demanda, a pesar de NUNCA haberse conseguido un patrimonio fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, lo cual se ha dejado suficientemente claro en los argumentos de la excepción propuesta, y así contundentemente se acreditará dentro del proceso.

d.- Radica la presente demanda, afirmando una fecha de terminación de la convivencia COMPLETAMENTE FALSA, esto con la única intención de hacer ver que presenta la demanda dentro del término legal cuando realmente es equivocado. El presente proceso ya está afectado por el fenómeno de la caducidad. Y se actúa de mala fe en la medida que quién más que las mismas partes para saber cuándo cesó la convivencia, y a pesar de eso la Señora Franco Bustamante con una única finalidad económica instaura la presente demanda.

e.- Igualmente se constituye en un obrar de mala fe por parte de la demandante que radique la presente demanda, a sabiendas que por parte de mi mandante, y sin el ánimo de aceptar la existencia ni de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial, obrando este último con absoluta buena fe, intentó durante mucho tiempo llegar a un acuerdo conciliatorio con Gloria Elena Franco Bustamante, destacándose que los única razón que tuvo mi mandante para procurar este acuerdo fue la perturbación emocional que le genera atender un asunto como estos, y en el poco interés que tiene en involucrar a sus hijas menores de edad en este proceso. Francisco Antonio dentro de este escenario de conciliación hizo a través de varios apoderados diferentes propuestas conciliatorias a Gloria Elena, pero como era de esperarse, cada vez que Francisco Antonio le aceptaba sus peticiones económicas, Gloria Elena pedía una, y algo y otra más; en consecuencia, luego de muchos intentos por llegar a una conciliación, la misma resultó fracasada.

#### IV. MEDIDAS CAUTELARES

En cuaderno aparte se solicitarán medidas cautelares.

#### V. MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

De conformidad con lo establecido por los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso, Solicito Señor (a) Juez ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA BANCARIA que actualmente existe sobre las cuentas de ahorros, corrientes, AFC y demás productos financieros de los que es titular GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE

La anterior solicitud se hace con la finalidad de poder practicar las medidas cautelares que se solicitarán.

**VI. PETICIÓN ESPECIAL - RÉGIMEN PROVISIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FRENTE A LAS HIJAS MENORES DE EDAD**

Teniendo en cuenta que las partes procesales son padres en común de dos menores de edad AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO, se solicita que mientras se define el presente proceso, se decrete provisionalmente el siguiente régimen de derechos y obligaciones de Gloria Elena Franco Bustamente y Francisco Antonio Lopera Gil con relación a sus dos hijas menores de edad:

**PATRIA POTESTAD:** Ambos progenitores ejercerán de manera conjunta la patria potestad sobre sus hijas menores de edad AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO hasta que lleguen a la mayoría de edad o hasta que cualquiera de los padres falte por muerte real o presunta u otra causa, así mismo si fuere alguno de nosotros suspendido o privado de la patria potestad, tal como se consagra en los artículos 310 y 315 del Código Civil y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUSTODIA:** Entendiendo la custodia como la orientación, formación, crianza y sanción moderada de las hijas menores de edad AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO, se decrete que será ejercida por el padre de las menores, señor Francisco Antonio Lopera Gil.

**TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES:** Estarán a cargo padre de las menores, señor Francisco Antonio Lopera Gil, quien vivirá bajo el mismo techo con las niñas Calle 37 A No. 9 sur 202, Apto 2101, Edificio Balso Reservado, Medellín.

**CUOTA ALIMENTARIA:** Se solicita que sea el Juez quien dentro de su real saber y entender, pero especialmente en atención a factores como la real necesidad de la menor y a la capacidad económica de ambos padres, determine el monto que de manera proporcional deberá ser asumido por cada uno.

No obstante lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos de la menores mientras se resuelve el presente proceso, se propone que provisionalmente se decrete como cuota alimentaria a cargo de GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE y a favor de las menores AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta de ahorros de Francisco Antonio Lopera Gil, quien se encargará de administrarlos.

Esta suma incrementará en el mes de enero de cada año según el IPC del año anterior. En este monto de están contemplados los siguientes conceptos: alimentación, salud, vivienda, educación y recreación.

Parágrafo: En la sentencia se fijará como cuota alimentaria una cifra que deberá ser asumida por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos y a su capacidad económica.

**VISITAS:** GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE podrá compartir con sus hijas

cualquier día y a cualquier hora sin interrumpir claro está sus obligaciones escolares,

#### Visitas durante los fines de semana

Las menores AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO compartirán dos fines de semana completos del mes cada quince días con su madre, comenzando desde el día viernes a las 6:00 de la tarde, hasta el día domingo a las 6:00 p.m., o lunes a la misma hora si es festivo.

#### Fechas especiales

- Cumpleaños de las menores AMELIA Y LUCIANA LOPERA FRANCO, se realizarán celebraciones compartidas y las condiciones se establecerán de mutuo acuerdo entre los padres.
- Cumpleaños de GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE: Pasarán el día completo con su madre.
- Cumpleaños de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL: Pasará el día completo con su padre.
- Día de la madre: Pasara el día completo con su madre.
- Día del padre: Pasara el día completo con su padre.
- Día del niño -mes de abril-: En el 2020 con la madre, en el 2021 con el padre y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.
- 31 de octubre: En el 2020 con el padre, en el 2021 con la madre y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.
- Día de las velitas: 7 de diciembre de 2020 con el padre, 8 de diciembre de 2020 con la madre; 7 de diciembre de 2021 con la madre, 8 de diciembre de 2021 con el padre, será al contrario para el 2022 y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.

#### Vacaciones

- Semana Santa: Será la semana de 2020 con el padre, 2021 con la madre, 2022 con el padre y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.
- Mitad de año (Junio / Julio): Será la primera mitad del periodo de 2020 con la madre, la segunda mitad del periodo de 2020 con el padre, será al contrario para el 2021 y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.

- Semana de octubre: Será la semana de 2020 con el padre, 2021 con la madre y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.
- Fin de año (Diciembre y enero): Será la primera mitad de las vacaciones de la niña de 2020 con la madre, la segunda mitad de las vacaciones con el padre, será al contrario para el 2021 y el mes de enero de 2022 y así sucesivamente se irá alternando en los años posteriores.

Ahora, por tratarse de fechas tan especiales, al padre que le corresponda pasar estos días con las niñas, permitirá que el otro padre -en la medida de lo posible- pueda pasar un rato durante el día para compartir con las menores, todo esto será resuelto de mutuo acuerdo por los padres.

**Parágrafo uno.** Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de cualquier acuerdo posterior que por viajes programados en cualquier época del año por alguno de los padres, por festividades especiales, como los cumpleaños de los abuelos, primos o tíos maternos o paternos, o por cualquier otra situación GLORIA ELENA Y FRANCISCO ANTONIO puedan llegar a arreglos formales sobre el particular para el mejor bienestar de las menores, sin interrumpir su jornada escolar.

**Parágrafo dos.** En todo momento GLORIA ELENA Y FRANCISCO ANTONIO informarán de manera oportuna cualquier cambio de planes con relación a las menores, por ejemplo, salidas de la ciudad, recogidas en el colegio, etc., esto con la finalidad de que en todo momento ambos padres sepan donde se encuentran sus hijas.

**Parágrafo tres.** GLORIA ELENA Y FRANCISCO ANTONIO se comprometen a otorgar el respectivo permiso de salida del país temporal por concepto de vacaciones cuando se requiera y a favor de los menores para que puedan salir con el otro progenitor.

## VII. MEDIOS DE PRUEBA.

### INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la parte actora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**. Quien absolverá interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

De conformidad con lo establecido por el Art. 202 del CGP me reservo la facultad de efectuar interrogatorio en pliego cerrado o abierto, presentado al despacho antes del día señalado para la audiencia.

278

#### 4. DECLARACIÓN DE PARTE

El artículo 165 de C.G.P. el cual dispone:

*"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* (Negrilla intencional)

Con fundamento en lo anterior, solicito se decrete la declaración de parte del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la relación con la hoy demandante, y se refiera a la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas<sup>23</sup>.

#### 4. TESTIMONIAL

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes son personas mayores de edad, hábiles para declarar, y comparecerán al Despacho para rendir declaración sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

Las siguientes personas son **TESTIGOS PRESENCIALES** -familiares y amigos- quienes rendirán declaración sobre todos y cada uno de los hechos que integran la demanda, así como su posible contestación, y es especial sobre los hechos de la demanda y su contestación que en cada uno de ellos se indica:

1. **CARLOS MARIO ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Carrera 43 C No. 5 - 87, Poblado Patio Bonito. Teléfono: 310 436 16 43. Quien, en su calidad de amigo personal de Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, y quien estaba ya inscrito como padrino del matrimonio que iban a contraer los señores Franco Bustamante y Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
2. **ELISA ROLDÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Carrera 43 C No. 5 - 87, Poblado Patio Bonito. Teléfono: 266 65 34. Quien, en su calidad de amiga personal de Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de

<sup>23</sup> Hernán Fabio López Blanco indica:

tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

3. **ALBERTO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 70.066.311, quien se localiza en la Carrera 35 No. 5 sur 350 Apto. 701. Teléfono: 310 424 38 65. Quien, en su calidad de asesor tributario y amigo personal de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
4. **MARÍA EUGENIA LOPERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 21.715.480, quien se localiza en la Carrera 14 No. 8 - 161. Teléfono: 323 288 23 79. Quien, en su calidad de ex empleada del señor Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 2, 5 y 7.
5. **MARGARITA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 33.991.383, quien se localiza en la Calle 33 No. 32 - 76. Teléfono: 313 619 95 13. Quien su calidad de ex empleada del servicio doméstico de los señores Gloria Elena Franco y Francisco Antonio Lopera durante 9 años, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
6. **ESTELA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Rosa de Osos (Ant.), identificada con C.C. No. 21.715.388, quien se localiza en la Carrera 29 No. 28 - 43 Primer piso, Santa Rosa de Osos (Ant.). Teléfono: 317 644 14 75. Quien, en su calidad de ex compañera sentimental del señor Francisco Antonio Lopera Gil durante los años 2018 y 2019, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 y 8.
7. **DIANA TOBÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 21.714.986, quien se localiza en la Calle 11 B Sur No. 47 - 85 Apto. 101 Teléfono: 310 544 49 19. Quien, en su calidad de ex pareja sentimental de Francisco Antonio Lopera Gil y madre de los hijos mayores de Francisco Antonio Lopera, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos,

pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 y 8.

8. **ALEJANDRO SALAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 8.434.654, quien se localiza en la Carrera 10 No. 9 - 36. Teléfono: 310 626 88 06. Quien, en su calidad de conductor y empleado de confianza de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
9. **GEOVANNY VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 15.534.144, quien se localiza en la Carrera 83 No. 97 - 59. Teléfono: 312 282 49 92. Quien, en su calidad de conductor y empleado de confianza de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
10. **JUAN DIEGO PALACIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 8.433.011, quien se localiza en la Carrera 50 No. 64 - 27. Teléfono: 313 780 33 10. Quien, en su calidad de empleado de confianza de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 2, 5 y 7.
11. **CAROLINA QUIRAMA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Entrerrios (Ant.), identificada con C.C. No. 21.471.059, quien se localiza en la Calle 6 B No. 5 - 17 Entrerrios (Ant.). Teléfonos: 314 609 84 66 y 314 630 77 62. Quien, en su calidad de empleada de confianza de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 2, 5 y 7.
12. **CRISTINA SALAS CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente Medellín, identificada con C.C. No. 43.184.713, quien se localiza en la Carrera 83 No. 92 D - 45. Teléfonos: 323 385 22 29 y 321 840 04 36. Quien, en su calidad de empleada de confianza de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 2, 5 y 7.
13. **DAVID ECHEVERRY ROLDAN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 71.753.229, quien se localiza en la

(281)

Carrera 9 A No. 20 sur - 340. Teléfono: 317 647 64 75. Quien, en su calidad de amigo personal de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

14. **JUAN CARLOS MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Entrerrios (Ant.) identificado con C.C. No. 71.905.249, quien se localiza en la Carrera 12 No. 9 -16 Apto. 201 Entrerrios (Ant.). Teléfono: 310 559 04 93. Quien, en su calidad de amigo personal de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
15. **DAVID RUIZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 8.103.848, quien se localiza en la Carrera 42 No. 7 A Sur -92. Teléfono: 301 785 53 55. Quien, en su calidad de amigo personal de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
16. **DANIEL LOPERA JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 1.017.198.825, quien se localiza en la Carrera 2 C No. 7 A - 35. Teléfono: 313 614 98 34. Quien, en su calidad de hijo de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
17. **MARÍA ANTONIA LOPERA TOBON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 1.037.663.632, quien se localiza en la Calle 11 B Sur No. 47 - 85 Apto. 101. Teléfono: 310 832 52 33. Quien, en su calidad de hija de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
18. **ISABELLA LOPERA TOBON**, menor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con T.I No. 10.011.577.321, quien se localiza en la Calle 11 B Sur No. 47 - 85 Apto. 101. Teléfono: 312 342 94 40. Quien, en su calidad de hija de Francisco Antonio Lopera Gil, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

19. **WILSON ALBEIRO FRANCO BUSTAMANTE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, quien se localiza en la Calle 4 sur No. 43 AA 30, oficina 505 del Edificio Camacol. Teléfono: 310 832 52 33. Quien, en su calidad de hermano de Gloria Elena Franco Bustamante, declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

**Igualmente, me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte actora.**

#### **4 DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN**

De acuerdo a lo establecido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, con la presente demanda apporto los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Francisco Antonio Lopera Gil. El original reposa en la respectiva notaría.

Se pretende acreditar la identidad de la persona que ostenta la calidad de parte resistente.

2. Copia auténtica de la demanda de Unión Marital de Hecho presentada por Gloria Elena Franco Bustamante contra Francisco Antonio Lopera Gil el **29 de noviembre de 2017**, y del auto admisorio de la misma. Se aporta copia auténtica suscrita por el despacho, el original reposa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín.

Se pretende probar y que se tenga como confesión lo narrado por la parte actora en el hecho primero de esta demanda cuando indicó: "*Primera: Los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de compañeros permanentes en la forma como lo estipula la ley 54 de 1990 - modificada por la ley 979 de 2005- desde el mes de septiembre de 2004 hasta la fecha de presentación de esta demanda*". -Negrilla y subraya es intencional-.

3. Copia del pantallazo de la página de la rama judicial del proceso con radicado **05001311000620170098200** del Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín.

Se pretende acreditar la fecha de presentación de la demanda inicial.

4. Copia de las escrituras públicas Nros. 261 del 17/05/2004, 127 del 3/02/2005 de la Notaría 10 de Medellín, 251 del 23/02/2005 de la Notaría 10 de Medellín, 1272 del 27/06/2006 de la Notaría 10 de Medellín, 1595

283

del 3/08/2006 de la Notaría 10 de Medellín, 539 del 9/08/2006 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos y 4118 del 2/11/2006 de la Notaría 17 de Medellín. Se aporta copia, las originales reposan en los respectivos despachos notariales.

Se pretende acreditar el estado civil del señor Francisco Antonio Lopera Gil para los años 2004, 2005 y 2006, esto es soltero sin unión marital de hecho, el cual bajo la gravedad de juramento indicó en los respectivos actos notariales.

5. Copia del registro civil de defunción de la señora Hermilda Gil de Lopera. Se aporta copia, el original reposa en la respectiva notaría pública.

Se pretende acreditar la fecha de defunción de la madre del señor Antonio Lopera, que fue hasta la fecha en que él vivió con ella.

6. Histórico vehicular del automotor de placas IOQ902. Se aporta copia, el original reposa en la respectiva oficina de secretaría de movilidad.

Se pretende acreditar la titularidad sobre este de Gloria Elena Franco Bustamante y sobre el cual se solicitará medida cautelar.

7. Certificado de existencia y representación de la empresa QUESERA AAA S.A.S. Se aporta copia, el original reposa en la respectiva cámara de comercio.

Se pretende acreditar la titularidad y calidad de representante legal de la misma ostentada por Gloria Elena Franco Bustamante y sobre la cual se solicitará medida cautelar.

8. Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número: 01N-5434480, 001-913024, 001-749864, 001-749797, 001-912427, 001-457967, 012-65802, 001-457739, 01N-5434478, 01N-5444328, 001-912430, 001-912791 y 001-749816. Se aporta copia, los originales reposan en las respectivas oficinas de registros e instrumentos públicos.

Se pretende acreditar la titularidad sobre estos de Gloria Elena Franco Bustamante y sobre los cuales se solicitará medida cautelar.

#### # PETICIÓN ESPECIAL DE DECLARACIÓN

Solicito Señor Juez que decrete LA DECLARACIÓN de las menores **LUCIANA Y AMELIA LOPERA FRANCO**, quienes se localizan en la calle 5 No. 43 D 23, Guadales de Patio Bonito, Medellín. Teléfono: 265 00 49, Cel. 322 559 71 08. Quienes son hijas comunes de los señores **GLORIA ELENA FRANCO**

**BUSTAMANTE Y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** y podrán declarar en presencia del ministerio público acerca de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas, en especial de la fecha de terminación de la convivencia entre sus padres.

Esta petición la realizo con base en la Ley de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, para que su declaración sea recibida en presencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente, útil y necesaria para resultado del presente proceso, pues se trata de las hijas comunes de las partes vinculadas a la presente Litis, en consecuencia, conocen de manera directa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos.

#### ✦ PETICIÓN ESPECIAL DE ENTREVISTA

Solicito Señor Juez que decrete LA ENTREVISTA de las menores **LUCIANA Y AMELIA LOPERA FRANCO**, identificadas con T.I. No. 1.001.444.191, quienes se localizan en la calle 5 No. 43 D 23, Guadales de Patio Bonito, Medellín. Teléfono: 265 00 49, Cel: 322 559 71 08. Quienes son hijas comunes de los señores **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE Y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** y podrán ser entrevistadas por el trabajador social del despacho, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas, en especial de la fecha de terminación de la convivencia entre sus padres.

Esta petición la realizo con base en la Ley de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, para que su declaración sea recibida en presencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente, útil y necesaria para el proceso, pues se trata de las hijas comunes de las partes vinculadas al presente proceso, en consecuencia, conocen de manera directa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos.

#### ✦ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido por los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito Señor (a) Juez ordenar lo siguiente:

1. A **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** para que con destino a este proceso presente y exhiba los siguientes documentos:
  - a. Declaración de renta con anexos de los últimos cinco (5) años.
  - b. Información exógena presentada ante la DIAN de los últimos cinco (5) años.

- c. Relación con sus respectivos soportes de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y que no estén relacionados en este proceso
- d. A la sociedad **QUESERA TRIPLE AAA S.A.S.**, con NIT: 811044016 - 9, cuyo **Representante Legal y socia** es **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, para que con destino a este proceso presente y exhiba libros oficiales de cuentas, registro de accionistas, actas de asamblea de accionistas y demás papeles de comercio, incluyendo los estados financieros de los últimos cinco (5) años, las declaraciones de renta con anexos, las declaraciones de IVA, la información exógena presentada ante la DIAN por los últimos cinco (5) años, y los beneficios entregados a cualquier título a favor de la accionista **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**.

#### 4. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

1. Solicito que se oficie a la sociedad **QUESERA AAA S.A.S.**, con NIT: 811044016 - 9, cuyo **Representante Legal y socia** es **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, para que con destino a este proceso presente los libros oficiales de cuentas, registro de accionistas, actas de asamblea de accionistas y demás papeles de comercio, incluyendo los estados financieros de los últimos cinco (5) años, las declaraciones de renta con anexos, las declaraciones de IVA, la información exógena presentada ante la DIAN por los últimos cinco (5) años, y los beneficios entregados a cualquier título a favor de la accionista **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**.

Adjunto derecho de petición enviado al correo de notificaciones judiciales que se relaciona en el certificado de existencia y representación de referida sociedad.

2. Solicito que se oficie al REVISOR FISCAL Y CONTADOR la sociedad **QUESERA AAA S.A.S.**, con NIT: 811044016 - 9, cuyo **Representante Legal y socia** es **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, para que con destino a este proceso presente los estados financieros a corte de diciembre de 2019.
3. Solicito se oficie a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que se sirva suministrar la declaración de renta con anexos y la información exógena presentada ante la DIAN en los últimos cinco (5) años por la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.356.065**.

Adjunto derecho de petición enviado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** con radicado No.15229014361523

#### 4 INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete INSPECCIÓN JUDICIAL a la sociedad que relaciono a continuación y con la siguiente finalidad:

A la sociedad **QUESERA TRIPLE AAA S.A.S.**, con NIT: 811044016 - 9, cuyo **Representante Legal y socia** es **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**, a los libros oficiales de cuentas, registro de accionistas, actas de asamblea de accionistas y demás papeles de comercio, incluyendo los estados financieros de los últimos cinco (5) años, las declaraciones de renta con anexos, las declaraciones de IVA, la información exógena presentada ante la DIAN por los últimos cinco (5) años, y los beneficios entregados a cualquier título a favor del accionista **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE**.

#### 4 PETICIÓN ESPECIAL DE PRUEBA

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al Juez que distribuya la carga probatoria, exigiéndole a la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** informar al Despacho y aportar los respectivos soportes de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos a de septiembre de 2004 a la fecha actual, y que al día de hoy se encuentran a nombre de terceras personas -naturales y jurídicas.

La petición anterior se hace en virtud de que el señor Francisco Antonio Lopera Gil se encuentra en imposibilidad de obtener esta información, siendo en este caso la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** quien se encuentra en mejor posición para probar estos hechos, ello en virtud de la cercanía con el material probatorio, pues se trata precisamente de la titularidad sobre sus propios bienes, los cuales indudablemente afectan el proceso por cuanto los mismos en el hipotético evento que el despacho encuentre que existe sociedad patrimonial, harían parte de la misma.

#### 4 PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUEZ

Así mismo Señor (a) Juez, y atendiendo las facultades que le otorga el artículo 170 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva decretar de oficio todas las pruebas que en su sano criterio considere pertinentes para esclarecer los hechos en que se funda esta demanda.

#### 4 OPOSICIÓN PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Solicito Señor Juez se abstenga de darle valor probatorio al acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda, toda vez que la parte actora no indicó lo que pretendía acreditar con las referidas pruebas.

**VIII. ANEXOS**

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

**IX. AUTORIZACIÓN**

Autorizo a los abogados **EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. Nro. 1.152.696.027 de Medellín y portador de la T.P. Nro. 285.647 del C. S. J., y **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. Nro. 71.374.787 de Medellín y portador de la T.P. Nro. 162.768 del C. S. J., para que bajo mi entera responsabilidad y supervisión, revisen el expediente, soliciten copias, reclamen oficios, títulos, retiren piezas procesales, y en general para que realice toda clase de trámites en defensa de los intereses y derechos de mi poderdante sin que en ningún momento se entienda carente de autorización.

**X. DEPENDENCIA**

Autorizo a **JULIANA ISAZA RESTREPO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.214.916, estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, para que bajo mi responsabilidad y supervisión, revise el expediente, solicite copias, reclame oficios, títulos, retire la demanda de ser necesario, y en general para que realice toda clase de trámites en defensa de los intereses y derechos de mi poderdante sin que en ningún momento se entienda carente de autorización.

**XI. ANEXOS**

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

**XII. NOTIFICACIONES**

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D No. 43 A 99 Oficina 1302 Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 – 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: [paulavergara@callevergara.com](mailto:paulavergara@callevergara.com), o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 37 A No. 9 Sur 202, Apto 2101, Edificio Balso Reservado, Medellín. Teléfono: 310 434 77 26. Email: No tiene.

Cordialmente,



**PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**

C.C. 32.242.589 de Envigado.

T.P. 156. 124 del C. S. de la J.

Nombre y apellidos del registrado

Francisco Antonio Lopez Gil  
 En la República de Colombia Departamento de Antioquia  
 Municipio de Entenios  
 a Quince del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro  
 se presentó el señor Francisco L. Lopez mayor de edad, de nacionalidad natural de Entenios domiciliado en Entenios y declaró: que el día Doce del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro a las siete de la noche nació en el paraje "La Cruz" del municipio de Santa Rosa República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco hijo Legitimado del señor Francisco Luis Lopez de 39 años de edad, natural de Entenios República de Colombia de profesión Negocio y la señora Herminia Gil de 34 años de edad, natural de Entenios República de Colombia de profesión C.D. siendo abuelos paternos Antonio Maria Lopez Rosario Lopez y abuelos maternos Carlos Gil Pastorol Pérez fueron testigos  
 Cesar Villa y Jose J. Pariz  
 Cesar Villa y Jose Dolores Pérez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Francisco Luis Lopez L. (Cda. No.)

El testigo, Cesar Villa y (Cda. No.)

El testigo, Jose J. Pariz (Cda. No.)



Rosalia Polanco v. de P.  
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)  
Antonio

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Es fiel fotocopia tomada del original de los libros del registro civil de nacimientos que se llevan en esta notaría se expide completo para demostrar parentesco (tramites de Efectos civiles) y a solicitud de interesado.

Entrerrios Antioquia

05 FEB 2020



Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

E.....S.....D.

**Ref.:** Proceso Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho  
entre Compañeros Permanentes.

**Demandante:** Gloria Elena Franco Bustamante.

**Demandado:** Francisco Antonio Lopera Gil.

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, e identificado como se relaciona bajo mi firma, obrando en nombre y representación de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, mayor y vecina de Medellín e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.356.065 de Girardota, conforme al poder adjunto legalmente conferido, comedidamente promuevo ante su Juzgado DEMANDA en Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía contra el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, así mismo mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín y portador de la Cédula de Ciudadanía No. 3.469.427 de Entrenque, en lo que se declara para que en sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada material se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y, consecuentemente de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes habida entre el demandado y mi poderdante desde el mes de septiembre del año 2004 hasta la fecha de presentación de esta demanda, con soporte en la siguiente:

**RELACIÓN FACTUAL:**

**Primera.-** Los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de Compañeros Permanentes en la forma como lo estipula la ley 54 de 1.990 -*modificada por la ley 979 de 2.005*- desde el mes de septiembre del año 2.004 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

**Segunda.-** Para el momento en que se inició la convivencia y durante la misma, no existía, ni existe, impedimento entre los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL para conformar una Sociedad Patrimonial entre compañeros Permanentes, habida consideración que para la fecha de iniciación de la Unión Marital no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.

**Tercera.-** Ha existido entre mi prohijada y el demandado una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes con efectos patrimoniales, dado no solamente que la convivencia ha perdurado por más de dos años, sino que así mismo confluyen los elementos esenciales para conformar dicha unión, estos son: Permanencia y Singularidad, además de la concurrencia del *Animus Maritalis* que aunado al *Corpus* otorgan solidez a la referida Unión Marital.

**Cuarta.-** En la Unión Marital conformada por los señores GLORIA ELENA y FRANCISCO ANTONIO se procrearon y nacieron las actualmente menores de edad llamadas LUCIANA y AMELIA LOPERA FRANCO, el 06 de agosto de 2008 y el 20 de septiembre de 2011, respectivamente, ambas reconocidas por el padre en sendos Folios de Registro Civil de Nacimiento cuyas copias auténticas se adjuntan.

**Quinta.-** Prueba de la existencia de la pluricitada Unión Marital es la Declaración bajo juramento con fines extraprocesales No. 3676, rendida por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el día 06 de septiembre del año 2010 ante el señor Notario Diecisiete (17) de la ciudad de Medellín, en la que expresaron en su orden:

(...) "Nací en Entreríos Antioquia, cuento con 56 años de edad, hijo de HERMINIA y FRANCISCO (FALLECIDOS), resido en la calle 5 No. 43 D 23 apto 702 de la ciudad de Medellín, teléfono 314 - 03 - 37, de estado civil unión libre, ocupación agricultor y ganadero y manifestó: que desde hace 6 años convivo de forma extramatrimonial y permanente bajo el mismo techo con la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE".  
(Negrilla y subraya extra texto - Declaración del señor Francisco Antonio Lopera Gil)



(...) "Nací en Barbosa Antioquia, cuento con 34 años de edad, hija de DORA y GUSTAVO (FALLECIDO), resido en la calle 5 No. 43 D 23 apto 702 de la ciudad de Medellín, teléfono 314 - 03 - 37, de estado civil unión libre, ocupación contadora pública y siguió exponiendo: que desde hace 6 años convivo de forma extramatrimonial y permanente bajo el mismo techo con el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL". (Negrilla y subraya extra texto - Declaración de la señora Gloria Elena Franco Bustamante)

**Sexta.-** De otro lado, el día 27 de diciembre del año 2006, fruto de la Unión Marital existente entre los señores LOPERA-FRANCO, nació un bebé de 39 semanas y cinco días, a quien llamaron JOSÉ DAVID, procreado por las partes mediante tratamiento médico-ginecológico adelantado con el doctor JORGE ALBERTO GARCÍA ORTEGA (gineco-obstetra).

No obstante lo anterior, el recién nacido falleció en la Clínica del Prado de la ciudad de Medellín a pocas horas de su nacimiento debido a una falla cardíaca congénita.

Con ocasión de lo anterior, la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE elevó Derecho de Petición a la entidad Coomeva EPS para que le fuese reconocida su Licencia de Maternidad, y así mismo instó la correspondiente Acción de Tutela contra la entidad, toda vez que en principio le fue negado tal beneficio.



Mediante Oficio No. 418 expedido el día 13 de marzo del año 2007, el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín informó a la EPS Coomeva sobre el fallo de tutela proferido a favor de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, para que le fuera reconocida su Licencia de Maternidad. (Se aporta copia del Oficio Judicial en mención).

**Séptima.-** Conviene anotar que el día 26 de octubre de 2006, esto es, más de dos años después de iniciada la convivencia entre las partes, estando inclusive la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE en embarazo con más de 32 semanas aproximadamente, según vino de exponerse, los señores FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE suscribieron "Capitulaciones Matrimoniales" mediante la

Escritura Pública No. 2.700 de la Notaría 28 de Medellín, con el fin de celebrar posteriormente las nupcias y evitar el nacimiento de la correspondiente **Sociedad Conyugal**.

No obstante lo anterior, mi poderdante y el demandado jamás llegaron a contraer matrimonio, razón por la cual las Capitulaciones en mención nunca llegaron a cobrar vigencia jurídica, al tenor de lo dispuesto en el numeral cuarto del referido Instrumento Público, cuyo tenor literal se cita a continuación:

*"CUARTO.- EFECTOS.- Requieren la celebración del matrimonio, por ser ésta la característica esencial de la condición, sin la cual las capitulaciones no tienen vida jurídica ni siquiera engendran un germen de derechos, solo tienen efectos después de que los contrayentes celebren su matrimonio"*  
(Negrilla por fuera del tenor original)

**Octava.-** Durante la vigencia de la Unión Marital se adquirieron varios bienes muebles e inmuebles, entre otros, los que se relacionan en la petición de inscripción del libelo demandatorio, como medida cautelar.

#### PETICIONES:



Con fundamento en la relación factual expuesta, el derecho que le sirve de soporte y las pruebas legalmente producidas *-decretadas y practicadas-*, sírvase señor Juez, acceder a las siguientes o similares:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS:

**Primera.-** Declarar que entre los señores FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, de las condiciones civiles ya conocidas, existió una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes desde el mes de septiembre de 2004, hasta la fecha de presentación de este libelo demandatorio.

**Segunda.-** Declarar, igualmente, que como consecuencia de la existencia de la aludida Unión Marital por más de dos años, se formó entre la mencionada pareja una Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**Tercera.-** Declarar en estado de disolución la pluricitada Sociedad Patrimonial de Hecho, como consecuencia de la petición aquí contenida, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 5° de la ley 54 de 1990 -*modificada por el artículo 3° de la ley 979 de 2005-*, la que habrá de liquidarse en la forma establecida en las normas legales pertinentes.

**Cuarta.-** Ordenar, por cuanto se considera actualmente que la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes es un estado civil, su inscripción en el Libro de Varios de una de las Notarías de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 2.158 de 1.970.

**Quinta.-** Condenar en Costas y demás Agencias en Derecho a la parte accionada, en caso de oposición.

### CÚMULO PROBATORIO:

**Interrogatorio de Parte.** Sírvase decretarlo para que el demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL lo absuelva en la oportunidad que para el efecto determine su Señoría.



De conformidad con el artículo 202 del C.G.P, me reservo la facultad de formular las preguntas en pliego abierto o cerrado, previo al día señalado para la audiencia.

**Documentales.** Sírvase tener por su valor legal:

1. Copia auténtica el Folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCIANA LOPERA FRANCO.
2. Copia auténtica el Folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor AMELIA LOPERA FRANCO.
3. Original de la *Declaración bajo juramento con fines e0xtraprocesales No. 3676* rendida por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y la

señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el día 06 de septiembre del año 2010 ante el señor Notario Diecisiete (17) de la ciudad de Medellín, en la que aseveran encontrarse en unión marital desde hace seis (6) años para aquella época.

4. Recibido original del Derecho de Petición radicado en COOMEVA el 06 de febrero del año 2007, en el que mi poderdante solicita el reconocimiento de la respectiva Licencia de Maternidad, luego del fallecimiento del primer bebé de la pareja.
5. Recibido original de la acción de tutela impetrada el 05 de marzo del año 2007 por la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE contra la entidad COOMEVA E.P.S con ocasión de la negación de la Licencia de Maternidad antes aludida.
6. Copia del Oficio No. 418 expedido el día 13 de marzo del año 2007 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín mediante el cual se informa a la EPS Coomeva sobre el fallo de tutela proferido a favor de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, a fin de que le fuera reconocida su Licencia de Maternidad.
7. Copia de la EPICRISIS expedida por la Clínica del Prado de la ciudad de Medellín en la que se evidencia la muerte del bebé de la pareja, luego del parto.
8. Copia de la Historia Clínica expedida por la Clínica del Prado de la ciudad de Medellín en la que se relata el fallecimiento del bebé de la pareja, a pocas horas del parto, debido a falla cardiaca congénita.



**(Conviene resaltar que en la historia clínica aparece como número de contacto de mi poderdante el teléfono 314-03-37, que correspondía al lugar de residencia de la pareja para aquella época, ubicado en la Calle 5 No. 43D - 23, apartamento 702, según se prueba más adelante con el documento relacionado en el numeral 10° de este acápite). -Hoy en día continúan habitando en el mismo conjunto residencial pero en el apartamento 901-**

9. Tres (3) monitoreos fetales efectuados en la entidad "Medicina Fetal" los días 14/07/2006, 30/11/2006 y 26/12/2006, en los que se consigna como

teléfono de contacto de la demandante el **314-03-37** que corresponde al lugar de habitación de la pareja. (concordancia con **el numeral 10° de este acápite**).

10. Copia auténtica del consentimiento informado suscrito por los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, en el mes de noviembre de 2016, con el fin de almacenar el cordón umbilical del bebé común de la pareja que para dicha época se encontraba a un mes de nacer. En las páginas 3ª y 4ª del documento se observa que los señores FRANCO y LOPERA relacionan como dirección de contacto la misma, es decir, tanto en los *Datos del Padre* como los *Datos de la Madre* se consigna la **Calle 5 No. 43D-23 Apto 702 y el teléfono 314-03-37.**
11. Copia del "*Contrato de Prestación de Servicios para el procesamiento, criopreservación y almacenamiento de células de cordón umbilical*" celebrado por los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL con la entidad CORPORACIÓN CORDÓN DE VIDA el día 04 de noviembre de 2016, con el fin de almacenar el cordón umbilical del primer bebé común de la pareja que para dicha época se encontraba próximo a nacer. Con el contrato se encuentra anexa la factura de pago en la que se evidencia que el lugar de residencia era la **Calle 5 No. 43D-23 Apto 702 y el teléfono 314-03-37, que según se estableció en los numerales antecedentes, correspondía al lugar de habitación común de los compañeros permanentes para dicha época.**
12. Resultados de exámenes médicos de la demandante, expedidos durante su primer embarazo por el Laboratorio Médico ECHAVARRÍA, tomados el **10 de junio de 2006**, en los que se registra como teléfono de contacto de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el **314-03-37**.
13. Resultados de exámenes médicos de la demandante, expedidos durante su primer embarazo por el Laboratorio Médico ECHAVARRÍA, tomados el **20 de octubre de 2006**, en los que se registra como teléfono de contacto de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE el **314-03-37**.
14. Comunicación del 27 de enero de 2007 proveniente de la entidad CORPORACIÓN CORDÓN DE VIDA en el que se informa a los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO

LOPERA GIL que el cordón umbilical de su hijo JOSÉ DAVID fue debidamente almacenado y criopreservado. La misiva se intitula "Estimada familia LOPERA FRANCO".

15. Recibo de caja original expedido por la FUNERARIA BETANCUR Y CÍA LTDA. a nombre del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el día 27 de diciembre de 2006, por concepto de "servicio funerario hijo de Gloria Franco Bustamante".
16. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2.700 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 28 de Medellín. (Capitulaciones matrimoniales).
17. Fotografías tomadas en diversos años durante la convivencia, en las que se observa a la pareja compartiendo juntos, en ocasiones solos y en otras con amigos, familiares e hijas.
18. Certificados de Libertad y Tradición de los siguientes bienes inmuebles:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal		
037-9753	037-9723	037-9733
037-9746	037-9745	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos		
025-29348	025-3629	025-29347
025-29346		



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santodomingo		
026-6006	026-357	026-3578
026-19433	026-6015	026-6974
026-5520	026-5855	026-10105
026-19550	026-19519	026-5069
026-15969	026-10622	026-19551
026-6005	026-19434	026-18751
026-2082	026-12173	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota		
012-8178	012-23240	012-58219
012-6120	012-2614	012-14848

012-43708	012-6177
-----------	----------

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao	
035-13781	035-16597

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur	
001-1152708	001-457739

19. Seis (6) reportes de titularidad de vehículos obtenidos del RUNT en los que consta que el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL es propietario de los siguientes automotores:

Descripción	Secretaría de Tránsito
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLO22, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLN63, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí
Motocicleta Zuzuki de Placas CPB83B, color rojo. Modelo 2008.	Santa Rosa de Osos
Motocicleta Auteco de Placas AUJ92B, color naranja. Modelo 2006.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas CPH29B, color rojo, modelo 2009.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas MGS33A, color rojo negro, modelo 2008.	Montería



20. Diez (10) Certificados de Existencia y Representación Legal de las siguientes sociedades:

- INVERSIONES LUNA & R S.C.A. (Nit. 900.352.862-7)
- INVERSIONES MONASTERIO S.A.S (Nit. 890.924.839-7)
- GANADERÍA LUNA ROJA S.A.S (Nit. 900.225.054-9)
- FRUTEX S.A.S (Nit. 800.022.862-9)
- AGROGANADERA LA MARÍA S.A.S (Nit. 900.512.255-3)
- A.L.M. INMOBILIARIO S.A.S (Nit. 900.333.292-8)
- INVERSIONES GUANACAS S.A.S (Nit. 900.407.783-1)
- CENTRO LOGÍSTICO DE COLOMBIA S.A.S (Nit. 900.080.626-7)
- AGROGANADERA LA CRISTALINA S.A.S (Nit. 900.269.453-3).

- URBANIZADORA ATALAYA S.A.S en liquidación (Nit. 800.196.843-5)

**Testimoniales.** Sírvase hacer comparecer ante su Despacho a las siguientes personas a fin de que testifiquen sobre los hechos de la demanda:

1. **Jorge Alberto García Ortega:** mayor y vecino de Medellín, quien se ubica en la Calle 19 A No. 44 - 15, consultorio 1901 de la ciudad de Medellín. El testigo fue el médico tratante durante el primer embarazo de la pareja y declarará lo que le conste en relación con el hecho sexto de la demanda.
2. **Wilson Albeiro Franco:** mayor y vecino de Medellín, quien se ubica en la Calle 4 sur No. 43 AA - 30, oficina 505 del Edificio Formacol de la ciudad de Medellín. El testigo declarará sobre la Unión Marital de Hecho que de forma pública ha existido entre mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL desde el mes de septiembre del año 2004, en especial sobre los hechos primero y sexto, enfatizando en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la pareja se conoció y en que se ha venido desenvolviendo la relación marital.
3. **Adriana María Londoño:** mayor y vecina de Bello - Antioquia, quien se ubica en la Carrera 58BB No. 40-B12, Interior 202, Pájaros 2 del municipio de Bello - Antioquia. La declarante testificará sobre la Unión Marital de Hecho que de forma pública ha existido entre mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL desde el mes de septiembre del año 2004, en especial sobre la convivencia, el lugar de residencia, los hijos en común, especialmente sobre los hechos 1º y 6º de la demanda.
4. **Claudia Marleny Muñoz Henao:** mayor y vecina de Barbosa - Antioquia, quien se ubica en la Carrera 17 No. 17-27, apartamento 401 del referido municipio. La declarante testificará sobre la Unión Marital de Hecho que de forma pública ha existido entre mi poderdante y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL desde el mes de septiembre del año 2004, en especial sobre la convivencia, el lugar de residencia, los hijos en común, especialmente sobre los hechos 1º y 6º de la demanda.

**ANEXOS:**

- Dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado y la citación al Ministerio Público *-habida consideración de la existencia de dos hijas menores de edad-*. Una (1) copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Los documentos relacionados en el párrafo de las pruebas.
- Copia del poder debidamente conferido.
- Tres (3) CD contentivos de la demanda para el traslado al demandado, otro para el archivo del Juzgado y uno más para la citación al Ministerio Público.

**DERECHO:**

- Artículo 42 de la Carta Política de Colombia.
- Ley 54 de 1.990.
- Ley 979 de 2.005.
- Artículo 22, 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 95 de la ley 1098 de 2006.



**CUANTÍA Y COMPETENCIA:**

Por el domicilio del demandado (Medellín) y la naturaleza del asunto, es usted competente señor Juez para avocar el conocimiento del asunto.

13/198

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Sírvase tener como Dependiente Judicial a la doctora María Adelaida Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.617.813 de Envigado y T.P 270.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º literal A del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito a su señoría ordenar la inscripción de la Demanda en relación con los siguientes bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, que se hallan en cabeza del compañero permanente FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427) y fueran adquiridos en vigencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes:

**A. INMUEBLES:**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal		
037-9753	037-9723	037-9733
037-9746	037-9745	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos		
025-29348	025-3629	025-29347
025-29346	025-1500	025-16921
025-31450		

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santodomingo		
026-6006	026-357	026-3578
026-19433	026-6015	026-6978
026-5520	026-5855	026-1010
026-19550	026-19519	026-5069
026-15969	026-10622	026-19551
026-6005	026-19434	026-18751
026-2082	026-12173	



14/198

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota		
012-8178	012-23240	012-58219
012-6120	012-2614	012-14848
012-43708	012-6177	

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao	
035-13781	035-16597

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur	
001-1152708	001-457739

**En consecuencia con lo anterior solicito a su señoría se libren los respectivos oficios con destino a las diferentes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos ya relacionadas.**

**B. MUEBLES:**

**1. Vehículos.-** En cabeza del demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427):

Descripción	Secretaría de Tránsito
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLO22, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí
Tractor (Maquinaria Agrícola) de Placas FLN63, color rojo. Modelo 2005.	Itagüí
Motocicleta Zuzuki de Placas CPB83B, color rojo. Modelo 2008.	Santa Rosa de Osos
Motocicleta Auteco de Placas AUJ92B, color naranja. Modelo 2006.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas CPH29B, color rojo, modelo 2009.	Santa Rosa de Osos
Maquinaria Agrícola, marca Masey Ferguson de Placas MGS33A, color rojo negro, modelo 2008.	Montería

**Con el fin de practicar las anteriores medidas sírvase librar sendos oficios con destino a las diferentes oficinas de Tránsito y Transporte de Itagüí, Santa Rosa de Osos y Montería.**



15/198

2. **Partes de Interés:** Que detenta el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL (C.C: 3.469.427) en calidad de socio gestor en la Sociedad INVERSIONES LUNA & R S.C.A. (Sociedad en Comandita por acciones) identificada con Nit 900.352.862-7, con domicilio en el municipio de Entrerrios - Antioquia y matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**Para la práctica de la cautela, solicito a su señoría se sirva comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que tome atenta nota, así mismo a la sociedad INVERSIONES LUNA & R S.C.A. con sede en la Calle 9 No. 13 - 90 del municipio de Entrerrios - Antioquia, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal Adjunto.**

3. **Acciones.-** El demandado es titular de participación accionaria en las siguientes sociedades comerciales:

Sociedad	Nit	Domicilio
Inversiones Monasterio S.A.S	890.924.839-7	Medellín - Antioquia (Calle 11 Sur No. 50 - 50)
Ganadería Luna Roja S.A.S	900.225.054-9	Entrerrios - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
Frutex S.A.S	800.022.862-9	Itagui - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl.15 Local 39)
Agroganadera La María S.A.S	900.512.255-3	Entrerrios - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)
A.L.M. Inmobiliario S.A.S	900.333.292-8	Medellín - Antioquia (Carrera 48 A No. 16 Sur 08) <b>Notificación Judicial:</b> (Calle 9 No. 13 - 90 Entrerrios)
Inversiones Guanacas S.A.S	900.407.783-1	Itagui - Antioquia (Calle 85 No. 48-01, Bl.15 Local 39)
Centro Logístico de Colombia S.A.S	900.080.626-7	Entrerrios - Antioquia (Calle 9 No. 13 - 90)

Agroganadera La Cristalina S.A.S	900.269.453-3	Enterrrios - Antioquia (Carrera 11 No. 12-39)
Urbanizadora Atalaya S.A.S	800.196.843-5	Medellín - Antioquia (Carrera 43 No. 14 - 130)

**A efectos de practicar la medida cautelar, solicito al Despacho librar los correspondientes oficios dirigidos a la representación legal de las diferentes sociedades, a fin de que tomen atenta nota en el respectivo Libro de Registro de Accionistas.**

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

- **Demandante:** Calle 5 No. 43D -23, Apto 901. Barrio El Poblado, Medellín.  
Correo electrónico: [quesera\\_aaa@hotmail.com](mailto:quesera_aaa@hotmail.com)
- **Demandado:** Calle 5 No. 43D -23, Apto 901. Barrio El Poblado, Medellín.  
Correo electrónico: [alunaroja@hotmail.com](mailto:alunaroja@hotmail.com)
- **Apoderado:** Circular 73B No. 39 B-115 Of. 404 Medellín. **Para efectos de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. aporte la siguiente dirección de correo electrónico: [oscarabogado@unc.net.co](mailto:oscarabogado@unc.net.co)**



Cortesmente,

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS  
T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura.  
C.C. 70.034.497 de Medellín.

Oscar Jaime Quintero Vargas

Catedrático Derecho Familia

Especialista Derecho Familia - UdeA

Especialista Notariado y Registro UdeM

Conjuez Sala Civil/Familia Corte Suprema de Justicia

Sara Quintero Sánchez

Magíster en Derecho - U. Externado

Especialista Derecho Comercial U.P.B

Especialista Derecho Tributario U. Externado

Catedrática Derecho Societario

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN

E.....S.....D.



Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, mayor y vecina de Medellín e identificada como se relaciona bajo mi firma, comedidamente manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al doctor OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 70.034.497 de Medellín y T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure y lleve a su culminación un Proceso Declarativo Verbal para la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la existencia de la consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, así como su Disolución y Liquidación, en demanda que habrá de dirigirse contra el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayor y domiciliado en Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.469.427 de Entrerrios - Antioquia.

Mi apoderado judicial especial queda con las facultades inherentes al cargo además con las de transigir, desistir, conciliar, recibir sumas de dinero, allanarse, disponer del derecho en litigio, reformar o sustituir la demanda primigenia, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo juzgue conveniente, así como para proponer Tacha de Falsedad o incidentes de nulidad cuando ello haya lugar, presentar trabajo de Partición y Adjudicación, así y cualquier otra actuación que beneficie mis legítimos derechos.



Cortésmente,

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE  
C.C. 39.356.065 de Girardota

Acepto el poder en los términos conferidos.

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS  
T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. 70.034.497 de Medellín.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



82641

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0039356065, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

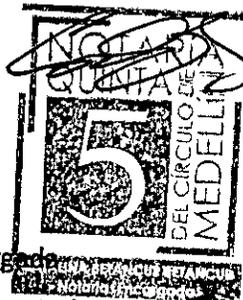


5luu3hx5zw74  
24/11/2017 - 12:36:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA BETANCUR BETANCUR  
Notaría cinco (5) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5luu3hx5zw74

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN  
en MEDELLIN el \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_



27 NOV 2011

Dirigido Juez de Familia Medellín

El anterior Escrito fue presentado personalmente

Nombre Oscar Jaime Quintero Vargas

Cédula 70034497 TP 44543

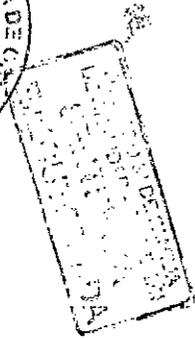
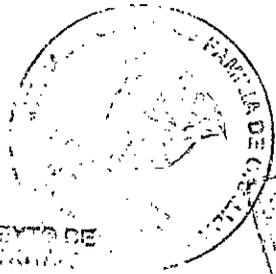
Quien exhibió

*[Handwritten signature]*

Firma

EL COMPARÉCIENTE

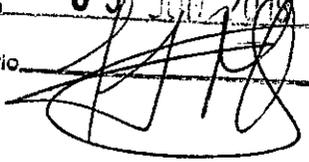
~~Roberto Chaves Echeberry~~  
~~Notario titular~~  
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN - Colombia



EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE  
 FAMILIA DE ONALRIA HACE CONSTAR  
 Que lo(s) anterior(es) copia(s) que consta de  
6 folio(s) es copia fiel y exacta tomada  
 del original que tuvo a la vista

Radicado 2017-0982

Medellin 05 JUN 2018

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cra. 52 No. 42-73 Of. 306 Ed. José Félix de Restrepo  
Telefax (4) 232 50 85

Medellín, catorce de diciembre de dos mil diecisiete

AUTO: **INTERLOCUTORIO No. 1443**  
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante  
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil  
Radicado: 050013110006-2017-00982-00  
Actuación: Admite demanda y decreta medidas cautelares

Por estar reunidos los requisitos legales, este **JUZGADO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Declaración de existencia y disolución de **Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** instaurada por la señora **Gloria Elena Franco Bustamante** en contra del señor **Francisco Antonio Lopera Gil**.

**SEGUNDO.-** Al proceso imprímasele el trámite de Verbal.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia al demandado y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días, para su contestación. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO.-** Por cumplirse con los requerimientos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, a la señora Gloria Elena Franco Bustamante se le concede amparo de pobreza, por lo tanto queda exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada en costas.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decretan la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA respecto de los bienes que se enlistan a continuación:

- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 037-9753, 037,9723, 037-9733, 037-9746 y 037-9745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

203  
307



- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 025-29348, 025-3629, 025-29346, 025-29347, 025-1500, 025-16921 y 025-31450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.
- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 026-6006, 026-357, 026-3578, 026-19433, 026-6015, 026-6974, 026-5520, 026-5855, 026-10105, 026-19550, 026-19519, 026-5069, 026-15969, 026-10622, 026-19551, 026-6005, 026-19434, 026-18751, 026-2082 y 026-12173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.
- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 012-8178, 012-23240, 012-58219, 012-6120, 012-2614, 012-14848, 012-43708 y 012-6177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 035-13781 y 035-16597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.
- Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-1152708 y 001-457739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
- Vehículo tipo tractor (maquinaria agrícola) de placa FLO22, color rojo, modelo 2005 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí.
- Vehículo tipo tractor (maquinaria agrícola) de placa FLN63, color rojo, modelo 2005 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí.
- Motocicleta Suzuki de placa CPB83B, color rojo modelo 2008 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos.
- Motocicleta Auteco de placa AUJ92B, color naranja, modelo 2006 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos.
- Maquinaria agrícola, marca Masey Ferguson de placa CPHB, color rojo, modelo 2009 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos.
- Maquinaria agrícola, marca Masey Ferguson de Placa MGS33A, color rojo, modelo 2008 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.
- Partes de interés que detenta el señor Francisco Antonio Lopera Gil, en calidad de socio gestor en la sociedad INVERSIONES LUNA & R.S.C.A. (Sociedad en Comandita por Acciones), con Nit. 900.352.862-7, con domicilio en Entrerriós, Antioquia y matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.



205  
308

- Las Acciones de que es titular el señor Francisco Antonio Lopera Gil en las sociedades comerciales: Inversiones Monasterio SAS de Medellín, Ganadería Luna Roja SAS de Entreríos, Frutex SAS de Itagüí, Agroganadera La María SAS de Entreríos, A.L.M: Inmobiliario SAS de Medellín, Inversiones Guanacas SAS de Itagüí, Centro Logístico de Colombia SAS de Entreríos, Agroganadera La Cristalina SAS de Entreríos y Urbanización Atalaya SAS de Medellín.

Oficiese a las respectivas oficinas para que se realice la inscripción de la medida cautelar.

**SEXTO.-** Se le reconoce personería al abogado OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Téngase como su dependiente judicial a la abogada María Adelaida Mesa.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO  
JUEZA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO. Que el auto anterior se notifica en  
ESTADOS No 203 fijados hoy 15/12/17  
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria





## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05001311000620170098200

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 05 de Febrero de 2020 - 02:37:58 P.M.

Obtener Archivo PDF

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Circuito - Familia	Juez Sexto de Familia

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE	- FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

## Contenido de Radicación

Contenido
OFICIAL MAYOR/DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Aug 2019	PASA AL ARCHIVO	REGRESA A LA CAJA 1334			22 Aug 2019
04 Jun 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	QUEDA EN REARCHIVO.			04 Jun 2019
04 Jun 2019	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS				04 Jun 2019
04 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVADO			04 Jun 2019
20 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJF1			20 May 2019
27 Feb 2019	PASA AL ARCHIVO	CAJA 1334			27 Feb 2019
21 Feb 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	QUEDA PARA ARCHIVAR			21 Feb 2019
06 Sep 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2018 A LAS 16:17:33.	07 Sep 2018	07 Sep 2018	06 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS	RECONOCE PERSONERIA			06 Sep 2018

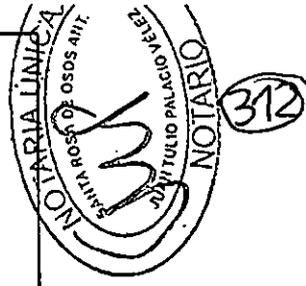
14 Aug 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA	PROCESO QUEDA EN EL PUESTO DE J.C. (ESTANTERIA)			14 Aug 2018
14 Aug 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2018 A LAS 16:36:31.	15 Aug 2018	15 Aug 2018	14 Aug 2018
14 Aug 2018	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	AUTORIZA DESGLOSE			14 Aug 2018
10 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			10 Aug 2018
02 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F3			02 Aug 2018
26 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			26 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			12 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			12 Jul 2018
10 Jul 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA	SE AGREGAN COMUNICACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO- QUEDA PUESTO JC			10 Jul 2018
09 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1			09 Jul 2018
09 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2			09 Jul 2018
07 Jun 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2018 A LAS 15:28:06.	08 Jun 2018	08 Jun 2018	07 Jun 2018
07 Jun 2018	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	PONE EN CONOCIMIENTO			07 Jun 2018
05 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 12			01 Jun 2018
30 May 2018	CONSTANCIA DE SECRETARIA	QUEDA EN EL PUESTO DE JC CON OFICIOS DE CANCELACION DE MEDIDAS			30 May 2018
18 May 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2018 A LAS 15:54:25.	21 May 2018	21 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO POR RETIRO DE DEMANDA	Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS.			18 May 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 3			04 Apr 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 3			04 Apr 2018
15 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2			15 Mar 2018
09 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 3			09 Mar 2018
09 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8			09 Mar 2018
06 Mar 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2018 A LAS 14:54:11.	07 Mar 2018	07 Mar 2018	06 Mar 2018
06 Mar 2018	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES	PONE EN CONOCIMIENTO			06 Mar 2018
27 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 14			27 Feb 2018
	RECEPCIÓN				

26 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				26 Feb 2018
22 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 10 OF 2956				22 Feb 2018
15 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				15 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1 OF S 92120				09 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1 OF S92120				09 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F21 OF 2951				09 Feb 2018
09 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 2				09 Feb 2018
06 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				06 Feb 2018
02 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 31 OF 2954 OF DE GIRADOTA INSTRUMENTOS CORREO				02 Feb 2018
25 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 21				25 Jan 2018
19 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				19 Jan 2018
18 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8				18 Jan 2018
17 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				17 Jan 2018
17 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 1				17 Jan 2018
16 Jan 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2018 A LAS 15:42:11.	17 Jan 2018	17 Jan 2018		16 Jan 2018
16 Jan 2018	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	ESCRITO DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.				16 Jan 2018
12 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ F 8				12 Jan 2018
18 Dec 2017	CONSTANCIA DE SECRETARIA	OFICIOS A DISPOSICIÓN				18 Dec 2017
14 Dec 2017	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2017 A LAS 17:12:31.	15 Dec 2017	15 Dec 2017		14 Dec 2017
14 Dec 2017	AUTO QUE ADMITE DEMANDA					14 Dec 2017
29 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2017 A LAS 17:03:53	29 Nov 2017	29 Nov 2017		29 Nov 2017

Imprimir



NATURALEZA DEL ACTO VENTA EN  
 \$6.000.000.00.-----  
 OTORGADA POR OCTAVIO DE JESUS  
 LOPERA ARANGO.-----  
 A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO LOPERA  
 GIL.-----



312

----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----  
 ----- FORMATO DE CALIFICACION -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 025-0013025.- -----  
 CODIGO CATASTRAL: 2-00-033-00014-000-000.- -----

----- UBICACION DEL PREDIO -----  
 MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS - URBANO..... RURAL .X.....  
 NOMBRE O DIRECCION LAS ANIMAS/ EL ROBLE #1.- -----

----- DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA -----  
 NUMERO DE LA ESCRITURA DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) = = =  
 DIADIECISIETE(17)MES MAYO. = = = = AÑO DOS MIL CUATRO (2004)

NOTARIA DE ORIGEN: UNICA-----  
 CIUDAD: SANTA ROSA DE OSOS.-----

----- NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO -----  
 ESPECIFICACIONES: ~~VENTA CUOTA DERECHO PROINDIVISO 50%.~~

VALOR DEL ACTO: \$6.000.000.00.-----

----- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----  
 OCTAVIO DE JESUS LOPERA ARANGO C. 3.469.057  
~~FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL~~ C. 3.469.427

=====



JUAN TULIO PALACIO VELEZ  
 NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE OSOS

ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (261) = = = = =

En el Municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, República de Colombia, A LOS DIECISIETE (17) = =

DIAS DEL MES DE MAYO = = = = = DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2.004), Ante mí, JUAN TULIO PALACIO VELEZ, Notario Unico

del Circulo de Santa Rosa de Osos, compareció (eron) el

(la)(los) Señor (a)(es) OCTAVIO DE JESUS LOPERA ARANGO,

varón; mayor de edad, casado con sociedad conyugal

disuelta; vecino de Santa Rosa de Osos, identificado(a)

con la cédula de ciudadanía número 3.469.057 de

Entrerrios; a quién(es) conozco y manifestó (aron): -----

PRIMERO: Que transfiera (n) a título de venta de manera

que cause verdadera enajenación al Señor FRANCISCO ANTONIO

LOPERA GIU, varón mayor de edad; de estado civil soltero

Sin sociedad marital; vecino de Santa Rosa de Osos;

identificado con la cédula de ciudadanía número 3.469.427

de Santa Rosa de Osos; a quien(es) igualmente conozco es a

saber: -----

El Cincuenta por Ciento (50%) en Comunidad y Proindiviso,

en el siguiente bien inmueble: -----

Un lote de terreno rural situado en el Municipio de SANTA

ROSA DE OSOS, en el Paraje Las Animas, conocido con el

nombre de El Roble #1; y distinguida en el catastro

municipal con el número 2-00-033-00014-000-000 de la nueva

formación catastral con una extensión superficial

aproximada de Dieciseis Hectáreas (16H) que actualizan el

area por medio de esta escritura según certificado de

catastro resolución 221/94 que se protocoliza, y solicitan

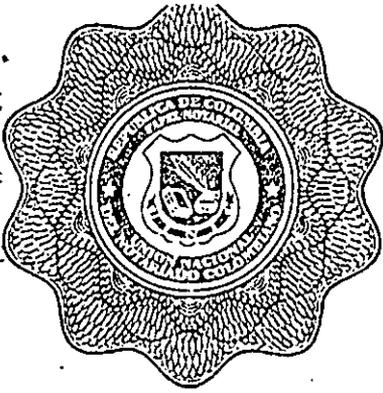
al señor registrador efectuar la correspondiente

anotación en la matrícula inmobiliaria número 025-0013025;

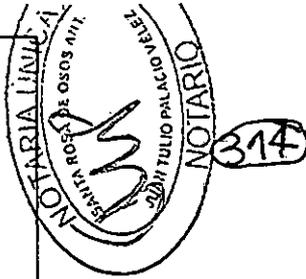
con su correspondiente casa de habitación con todas sus

mejoras y anexidades y no obstante la cabida se entiende

-----



Viene de la escr# 261 de Mayo 17/2004  
"Partiendo de la esquina de un  
alambrado en lindero con Ivan Zapata;  
sigue con éste a llegar a un  
amagamiento pequeño que nace dentro  
de la finca; sigue amagamiento abajo



a encontrar lindero con el lote número dos, en un  
amagamiento; amagamiento arriba lindando con el lote  
número dos a llegar al frente de un monte de roble; sigue  
haciendo esquina a encontrar un paral de la energía y  
sigue recto a salir a la carretera y sigue la carretera  
arriba a encontrar el primer lindero y punto de partida".-

SEGUNDO: Adquirib(eron) el vendedor los derechos  
proindiviso con el comprador en el inmueble, mediante  
escritura número 92 de la Notaría Unica de Santa Rosa de  
Osos el 25 de Febrero de 1993, debidamente registrada,  
posteriormente efectuaron declaración de loteo (partición)  
mediante escritura 165 de la Notaría Unica de Entrerrios  
el 4 de Mayo de 1993, registrada en Santa Rosa de Osos  
bajo la matrícula inmobiliaria número 025-025-0013025.-

TERCERO: Que no tiene(n) vendido, enajenado ni empeñado a  
ninguna otra persona lo que vende(n), lo cual lo  
garantiza(n) libre de toda clase de gravamen, como censo,  
hipoteca, registro por demanda civil, embargo judicial,  
patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda  
familiar, pleito pendiente y condiciones resolutorias.--

CUARTO: Que desde esta misma fecha le(s) hace(n) entrega  
real y material al (a) Comprador(a) (es) de lo vendido con  
todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y  
servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o  
que consten en títulos anteriores obligándose(n)  
expresamente al saneamiento de lo vendido en los casos  
previstos por la ley.- -----

QUINTO: Que el precio de esta venta es la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00); moneda legal Colombiana, que el(la) (los) vendedor(a)(es) declara(n) tener recibidos en esta fecha de contado de manos del(a) Comprador(a) a entera satisfacción como su justo precio y verdadero valor.-----

Presente el(la) Señor(a) FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, de las condiciones civiles anotadas, manifestó que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace y que ya se encuentra(n) en posesión real y material de lo comprado y que NO lo afecta a vivienda familiar según la ley 258 de 1996 por falta de los requisitos establecidos en la citada ley, ya que no tiene sociedad marital

vigente.-----

El (La)(Los) (es) Señor(a) OCTAVIO DE JESUS LOPERA ARANGO, presentó(aron) certificado de paz y Salvo Municipal Número 1197 expedido(s) por la Tesorería de Rentas Municipales de Santa Rosa de Osos el día 31 de Marzo de 2.004 y válido(s) hasta el 29 de Junio de 2004, por todo concepto de Impuesto Predial y Complementarios.-----  
Predio #2-00-033-00014-000-000.- Avalúo Total \$11.822.000.00.- P.I. 50%.-- VENTA TOTAL DEL 50% EN COMUNIDAD Y PROINDIVISO QUE TIENE.-----

Leído que les fué el instrumento precedente a los exponentes otorgantes, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere, le imparten su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas, y en señal de su asentimiento, lo firman por ante mí y conmigo el Notario quien los advirtió sobre las formalidades legales que del contrato se derivan, en forma principal lo relacionado con el registro de esta escritura



Viene de la escr# 261 de Mayo 17/2004  
ninguna responsabilidad por errores o  
inexactitudes establecidos con  
posterioridad a la firma de los  
otorgantes; en tal caso este(os)  
debe(n) ser corregido(s) mediante el



316

otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes  
suscribieron la inicial y sufragada por los mismos.-  
Derechos \$ 47.366.00 Recaudo para Superintendencia y  
Fondo \$5.570.00 Resolución 1450 del 16 de Marzo de 2004.-  
El(La) Vendedor(a) pagó por retención en la fuente la suma  
de \$60.000.00 art. 40 de la ley 55 de 1.985.- Pagaron IVA  
la suma de \$ 7.579.00 = = = A los Comparecientes se les  
toma la huella dactilar del dedo índice de la mano  
derecha.- = = = = =  
Se corrio en los sellos Número AA 16114528, AA 16114529 y  
AA 16114530.- = = = = =

VENDEDOR(A):

*Octavio Lopera Arango*  
OCTAVIO DE JESUS LOPERA ARANGO

COMPRADOR(A):

*Francisco Lopera Gil*  
FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL



JUAN TULIO PALACIO VELEZ

NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE OSOS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

*Abogado*

ES PRIMERA. - - - - Y FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
 EN TRES (3). - - - - HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA  
 PARA FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL. - - - -  
 SANTA ROSA DE OSOS, MAYO 17 DE 2.004

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
 DE SANTA ROSA DE OSOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA)**

Fecha de Registro	TURNO	No. de Matrícula
25-05-04	958	035-0013025
NO. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
Compraventa de Predio de Matad.		
50% de plusvalía percibida		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		



OFICINA DE REGISTRO DE I.P.  
 SANTA ROSA  
 Derechos  
 No.



CÓMPRAVENTA

DE: LEONEL DE JESUS UPEGUI VERA

OTROS

A: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

127

ESCRITURA NRO: CIENTO VEINTISIETE

-----  
INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los tres (03) días de FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005) . ante mí, BERTA OLIVERA RUIZ RUIZ notario décimo(10) E. del círculo notarial de Medellín-----

comparecieron: SAUL ANTONIO UPEGUI VERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.577.193, LEONEL DE JESUS UPEGUI VERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.577.814, ALEJANDRO DE JESUS UPEGUI VERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 70.578.107 manifestaron-----

PRIMERO: Que en este acto obran sus propios nombres-----

SEGUNDO : Que obrando en la calidad ya indicada transfiere(n), a título de compraventa en favor de

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, los derechos . . . en común y proindiviso de a un 25% para un total del 75% que tienen en los siguientes bienes inmuebles:-----

a. Un lote de terreno rural con casa de habitación , paraje Santa Barbara situado en el Municipio de Angostura, Departamento de Antioquia, de una superficie de ciento treinta y cinco hectareas (135 hts) cuyos linderos generales son los siguientes: \*partiendo del camino real de Santa Rosa conduce hacia Angostura, de las partidas por donde se entra para Guasimal, sigue camino real hasta el alto de San Pedro: de aquí cordillera abajo

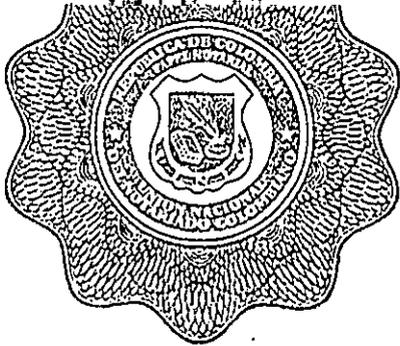
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Los Angeles

lindando con finca la Gabriela, propiedad de Alvaro Roldan, y el Doctor Trujillo hasta un broche que hay en la esquina de la cordillera, sigue cordillera abajo lindando con lote adjudicado a Angel de Dios Ruiz y León Abelardo Gutierrez Berrio, hasta una chamba que hace esquina sigue por la derecha en cercos de alambre, lindando con el mismo lote hasta el río Concepción, denominado también Minavieja, sigue abajo hasta llegar a la quebrada El Tabor, sigue quebrada arriba tres hectómetros hasta encontrar una agua que llega a la misma quebrada; por la Derecha, de aquí voltea a la derecha a llegar a un nacimiento de agua; sigue línea recta sobre la derecha hasta encontrar un alambrado y que conduce a la cordillera, alambrado arriba hasta llegar a la cordillera, sigue cordillera arriba hasta salir al lado del camino que va para Guasimal, de allí, alambrado arriba hasta salir al camino real, que es la partida para Guasimal, punto de partida-----

ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO EL PREDIO 10-----

b. Un globo de terreno rural, situado en el Municipio de Angostura, paraje Santa Bárbara, conocido con el nombre de «La floresta» integrado por dos lotes de terreno que se especifica así: 1. «partiendo del lindero con propiedad de Martín Gonzalez, por la Rivera izquierda del río concepción arriba, hasta donde le desemboca un amagamiento; éste arriba por el centro del cause, lindando con terrenos de Luis Roldán, hasta un cerco de alambre, éste arriba hasta un árbol de roble, de éste por un filo arriba, a linde con predio de la actual vendedora, hasta un mojón; de éste por el mismo filo hasta llegar a lindero con el expresado Gonzalez, y de



volver al primer lindero-----  
 ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL  
 CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO  
 EL PREDIO 17-----  
 lote Nro 2. Un lote de terreno  
 situado en el Municipio de Angostura

320

17 EN OM: 2108  
 DEPARTAMENTO DE  
 COLOMBIA

. paraje Santa Barbara y que linda: Partiendo de una  
 puerta de trancas, donde hay un mojón; sigue filo abajo  
 por cerco de alambre hasta llegar a un roble, donde pegan  
 cuatro alambrados, lindero con propiedad de Luis Roldán,  
 voltea a la izquierda filo arriba a lindar con predio de  
 Eva Iopera; a la izquierda línea recta a una chamba,  
 lindero con predio de Martín Gonzalez, voltea línea recta  
 para arriba hasta la puerta de trancas, lindando con el  
 mismo Gonzalez, primer lindero-----  
 ESTE PREDIO SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE  
 ANGOSTURA COMO EL PREDIO 16-----  
 c. un lote de terreno rural ubicado en el Municipio de  
 Angostura, conocido con el nombre de «El Castillo» paraje  
 de Santa Bárbara, cuyos linderos generales son los  
 siguientes: «De una puerta de golpe en el Alto de el  
 ánima, siguiendo por el camino del Silencio, para abajo,  
 lindero con propiedad de Juan C. Restrepo, hasta una  
 angostura que forma el río Concepción, río arriba a  
 propiedad de Martín Gonzalez; dejando el río se sigue por  
 las vegas de las Conchas, para arriba, a lindar con lote  
 anterior, hasta un mojón donde hubo un tejaz; de aquí,  
 arriba en línea recta, lindando con lote anterior, o las  
 Conchas; por el centro de la quebrada arriba a una  
 piedra plana; dejando la quebrada línea recta arriba a  
 una mojón en un filito; sigue de travesía a la quebrada  
 el Castillo, pasando éste en línea recta, se sigue por un  
 cerco de madera a una cordillera; por la cordillera a

salir al alto de el Empalao por el camino real para abajo hacia la población, hasta volver a la ouerta de golpe, punto de partida-----

ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO EL PREDIO 15-----

d.Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Angostura denominado La MARTA , paraje de Santa Bárbara, cuyos linderos generales son los siquientes: " por el pié , con el Rio Minavieja; por un costado, con propiedad adjudicada a Angel de Dios Ruiz y León Abelardo Gutierrez B. por el otro costado, con propiedad de Eva Lopera de G. y por la cabecera, con el camino real-----

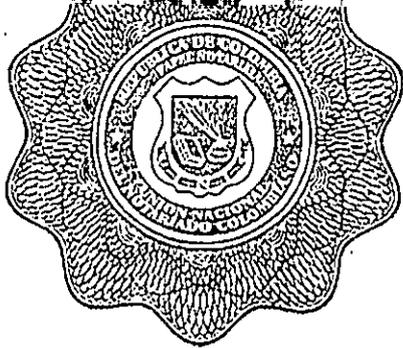
ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO EL PREDIO 14-----

PARAGRAFO: los inmuebles descritos y alinderados anteriormente aparecen en catastro de Angostura según certificado catastral Nro 352-1 , la cual se adjunta con las siquientes áreas: predio 18 el TAMBO área 131.0000ha / predio 17 LA FLORESTA área 77.0000ha, predio 16 EL TAMBO EL CASTILLO área 57.0000ha , predio 15 EL TAMBO LA MARTA área 27.0000ha, 14 EL TAMBO SANTA , área 33.0000ha -----

SEGUNDO: Que adquirieron los vendedores los inmuebles del literal anteriormente relacionados por compra hecha a ALFREDO UPEGUI ESPINAL, tal y como consta en la escritura 1658 del 31-03-2000 de la notaria 12 de Medellín MARICULAS INMOBILIARIAS 037-9746, 037-9745, 037-9723 , 037-9733, 037-9753 -----

TERCERO: Que no ha enajenado antes de ahora a ninguna otra persona lo que enajena se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio en general-----

CUARTO: Que el precio de la presente negociación lo



SETECIÉNTOS MIL PESOS M.L. (\$

322

125.700.000) suma de dinero que el  
vendedor(a) declara(n) recibida  
entera satisfacción en sus deudas  
proporciones-----

C. A. KUIZ MONSALVATI  
NOTARIO DE CAUCA  
CALLE DE LA VERDAD 10

QUINTO: Que lo que vende(n) ,

vende(n) con todas sus mejoras y anexidades, usos  
costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente  
constituídas y que conste(n) en títulos anteriores  
obligandose a salir al saneamiento de lo vendido en  
todos los casos de la ley. de ser necesario-----

SEXTO : Que garantiza el (la) vendedor(a) la titularidad  
de lo que enajena , objeto de la compraventa y lo  
transfiere libre de gravámenes, medidas cautelares,  
inscripciones de demandas a cualquier título de tenencia  
por escritura pública, condiciones resolutorias,  
nulidades, registro de demanda civil, patrimonio de familia  
inembargable, afectación familiar, impuesto de catastro,  
Valorizaciones etc.-----

SEPTIMO : Que desde hoy hace entrega real y material a  
los (la) comprador(es) de lo vendido, con todas las  
acciones y derechos consiguientes y con los linderos  
indicados-----

Presente el comprador FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL,  
mayor(es) de edad , identificad(o)as con la(s) cédula(s)  
de ciudadanía que anota al pie de su firma , de estado  
civil soltero sin compañera ~~permanente~~ expresó: Que acepta  
la presente escritura, las declaraciones en ella  
contenidas, la venta que por medio de ella se le hace y da  
por recibido a entera satisfacción lo que por medio de  
este acto se le transfiere-----

El suscrito notario interrogo bajo la gravedad del  
juramento a la apoderada del vendedor , sobre el estado

civil del vendedor. y sobre si el (los) inmueble(s) esta(n) afectado(s) a vivienda familiar y al comprador sobre su estado civil y sobre si el comprador lo va a afectar a vivienda familiar. a lo que respondieron, los vendedores que ellos son SAUL ANTONIO, y ALEJANDRO DE JESUS, son solteros con compañera permanente Y LEONEL DE JESUS es soltero sin compañera permanente -----

-----

-----

--- y que ninguno de los inmuebles estan afectados a vivienda familiar, y que lo que enajenan son derechos en común y proindiviso. el comprador respondió ser soltero sin compañera permanente, y lo que adquiere son inmuebles rurales que no va a destinara a vivienda sino a la explotación agrícola o pecuaria, a lo cual el notario agrego, por todo lo anterior en ninguno de los inmuebles es procedente la afectación a vivienda familiar. lo anterior de conformidad con la ley 258/96, reformada por la ley 854/2003-----

El suscrito notario advirtió al comprador que si le dan a los inmuebles una destinación que no contemple la ley 160/94, el ministerio publico podrá darle la nulidad a este instrumento-----

PAZ Y SALVOS DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA NRO 645932, 645933, 645935 DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, VALIDOS AL 30 DE ABRIL DE 2005

--DERECHOS NOTARIALES :\$ 398.288,00 -----

DECRETO 1681/96, RESOLUCION 6810/2004-----

IVA :\$ 63.726,00 -----

RECAUDO:\$ 5.850-----

SE ELABORO EN LAS HOJAS AA 19726442/3/4/5 -----



VIENE DE LA HOJA AA 19726444

AVATUO LE CADA DERECHO PREDIO 14

4.931.600--PREDIO 15 \$ 4.108.500

PREDIO 16 \$: 7.077.250-- PREDIO

\$ 9.551.500--- PREDIO 18 : \$: 16.191.000

RETENCION EN LA FUENTE :\$ 1.257.000----

324

*Saul Upegui V*

SAUL ANTONIO UPEGUI VERA

C.C 70 577.793

*Leonel de Jesus Upegui V*

LEONEL DE JESUS UPEGUI VERA

C.C *Leonel* 70577814

*Alejandro Upegui V*

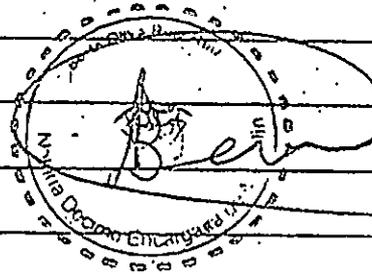
ALEJANDRO DE JESUS UPEGUI VERA

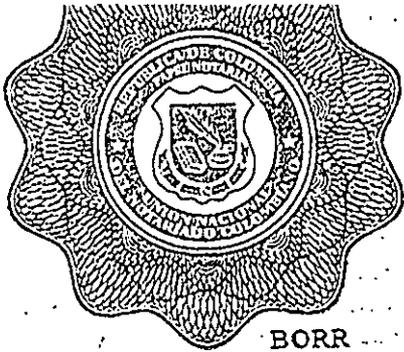
C.C 70578107 *Francisco*

*Francisco Antonio Lopera Gil*

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

C.C 3469427 *Francisco*





COMPRVENTA

DE: MARIA ROCIO UPEGUI VERA

A: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

251

ESCRITURA NRO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y

BORR UNO

INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintitres (23) días de Febrero DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005), ante mí, GABRIEL RUIZ MONSALVE notario décimo(10) del círculo notarial de Medellín-----

compareció: AURA ALICIA VERA DE UPEGUI mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 21.806.607, de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y manifiesto-----

PRIMERO: Que en este acto obran en nombre y representación de su hija MARIA ROCIO UPEGUI VERA, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.721.051, de estado civil soltera sin compañero permanente, según poder que debidamente autenticado que adjunta,-----

SEGUNDO : Que obrando en la calidad ya indicada transfiere(n), a título de compraventa en favor de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el derecho del 25 % que su representada tiene en los siguientes bienes inmuebles:-----

a. Un lote de terreno rural con casa de habitación paraje Santa Barbara situado en el Municipio de Angostura, Departamento de Antioquia, de una superficie de ciento treinta y cinco hectareas (135 hts) cuyos linderos generales son los siguientes: \*partiendo del camino real de Santa Rosa conduce hacia Angostura, de las partidas por donde se entra para Guasimal, sigue camino

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Decimo Encargado  
325  
Las Fechas 2005



real hasta el alto de San Pedro: de aquí cordillera abajo lindando con finca la Gabriela, propiedad de Alvaro Roldan, y el Doctor Trujillo hasta un broche que hay en la esquina de la cordillera, sigue cordillera abajo lindando con lote adjudicado a Angel de Dios Ruiz y León Abelardo Gutierrez Berrio, hasta una chamba que hace esquina sigue por la derecha en cercos de alambre, lindando con el mismo lote hasta el río Concepción, denominado también Minavieja, sigue abajo hasta llegar a la quebrada El Tabor, sigue quebrada arriba tres hectómetros hasta encontrar una agua que llega a la misma quebrada; por la Derecha, de aquí voltea a la derecha a llegar a un nacimiento de agua: sigue línea recta sobre la derecha hasta encontrar un alambrado y que conduce a la cordillera, alambrado arriba hasta llegar a la cordillera, sigue cordillera arriba hasta salir al lato del camino que va para Guasimal, de allí, alambrado arriba hasta salir al camino real, que es la partida para Guasimal, punto de partida-----

ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO EL PREDIO 18-----

↳ Un globo de terreno rural, situado en el Municipio de Angostura, paraje Santa Bárbara, conocido con el nombre de «La floresta» integrado por dos lotes de terreno que se especifica así: ① «partiendo del lindero con propiedad de Martín González, por la Rivera izquierda del río concepción, arriba, hasta donde le desemboca un amagamiento: éste arriba por el centro del cause, lindando con terrenos de Luis Roldán, hasta un cerco de alambre, éste arriba hasta un árbol de roble, de éste por un filo arriba, a linde con predio de la actual vendedora, hasta un mojón: de éste por el mismo filo



para abajo, lindando siempre con el  
precitado gonzalez a volver al primer  
lindero-----  
ESTE LOTE SE IDENTIFICA EN EL  
CATASTRO MUNICIPAL D4E ANGOSTURA  
COMO PREDIO 17-----

lote Nro (2). Un lote de terreno situado en el Municipio de  
Angostura, paraje Santa Barbara y que linda: Partiendo  
de una puerta de trancas, donde hay un mojón; sigue filo  
abajo por cerco de alambre hasta llegar a un roble, donde  
pegan cuatro alambrados, lindero con propiedad de Luis  
Roldán, voltea a la izquierda filo arriba a lindar con  
predio de Eva Iopera; a la izquierda línea recta a una  
chamba, lindero con predio de Martín Gonzalez, voltea  
línea recta para arriba hasta la puerta de tranca, o  
lindando con el mismo Gonzalez, primer lindero -----

ESTE PREDIO SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE  
ANGOSTURA COMO EL PREDIO 17-----

(c) un lote de terreno rural ubicado en el Municipio de  
Angostura, conocido con el nombre de "El Castillo" paraje  
de Santa Bárbara, cuyos linderos generales son los  
siguientes: De una puerta de ablope en el Alto de el  
ánima, siguiendo por el Camino del Silencio, para abajo,  
lindero con propiedad de Juan C. Restrepo, hasta una  
angostura que forma el río concepción, río arriba a  
propiedad de Martín Gonzalez; dejando el río se sigue por  
las vegas de las Conchas, para arriba, a lindar con lote  
anterior, hasta un mojón donde hubo un tejaz; de aquí,  
arriba en línea recta, lindando con lote anterior, o las  
Conchas; por el centro de la quebrada arriba a una  
piedra plana; dejando la quebrada línea recta arriba a  
una mojón en un filito; sigue de travesía a la quebrada  
el Castillo, pasando éste en línea recta, se sigue por un

cerco de madera a una cordillera; por la cordillera a
salir al alto de el Empalao por el camino real para abajo
hacia la poblacion, hasta volver a la puerta de golpe,
punto de partida-----
ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE
ANGOSTURA COMO EL PREDIO 15-----
d. Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Angostura
denominado La MARTA , paraje de Santa Bárbara, cuyos
líderos generales son los siguientes: * por el pié , con
el Rio Minavieja; por un costado, con propiedad
adjudicada a Angel de Dios Ruiz y León Abelardo Gutierrez
B. por el otro costado, con propiedad de Eva Lopera de G.
y por la cabecera, con el camino real-----
ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE
ANGOSTURA COMO EL PREDIO 14-----
PARAGRAFO: los inmuebles descritos y alinderados
anteriormente aparecen en catastro de Angostura según
certificado catastral Nro 352-1 , la cual se adjunta
con las siguientes áreas: predio 18 el TAMBO área
131.0000ha , predio 17 LA FLORESTA área: 77.0000ha, predio
16 EL TAMBO EL CASTILLO área 57.0000ha , predio 15 EL
TAMBO LA MARTA área: 27.0000ha, 14 EL TAMBO SANTA , área
33.0000ha -----
SEGUNDO: Que adquirió la vendedora los inmuebles del
literal anteriormente relacionados por compra hecha a
ALFREDO UPEGUI ESPINAL, tal y como consta en la escritura
1658 del 31-03-2000 de la notaria 12 de Medellín
MARICULAS INMOBILIARIAS 037-9746, 037-9745, 037-9723 ,
037-9733, 037-9753 -----
TERCERO: Que no ha enajenado antes de ahora a ninguna
otra persona lo que enajena se encuentra libre de
gravámenes y limitaciones al dominio en general-----

real hasta el alto de San Pedro: de aquí cordillera abajo lindando con finca la Gabriela, propiedad de Alvaro Roldan, y el Doctor Trujillo hasta un broche que hay en la esquina de la cordillera, sigue cordillera abajo lindando con lote adjudicado a Angel de Dios Ruiz y León Abelardo Gutierrez Berrio, hasta una chamba que hace esquina sigue por la derecha en cercos de alambre, lindando con el mismo lote hasta el río Concepción, denominado también Minavieja, sigue abajo hasta llegar a la quebrada El Tabor, sigue quebrada arriba tres hectómetros hasta encontrar una agua que llega a la misma quebrada; por la Derecha, de aquí voltea a la derecha a llegar a un nacimiento de agua: sigue línea recta sobre la derecha hasta encontrar un alambrado y que conduce a la cordillera, alambrado arriba hasta llegar a la cordillera, sigue cordillera arriba hasta salir al lato del camino que va para Guasimal, de allí, alambrado arriba hasta salir al camino real, que es la partida para Guasimal, punto de partida-----

ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN EL CATASTRO MUNICIPAL DE ANGOSTURA COMO EL PREDIO 18-----

2) Un globo de terreno rural, situado en el Municipio de Angostura, paraje Santa Bárbara, conocido con el nombre de «La floresta» integrado por dos lotes de terreno que se especifica así: 1) «partiendo del lindero con propiedad de Martín González, por la Rivera izquierda del río concepción, arriba, hasta donde le desemboca un amagamiento: éste arriba por el centro del cause, lindando con terrenos de Luis Roldán, hasta un cerco de alambre, éste arriba hasta un árbol de roble, de éste por un filo arriba, a linde con predio de la actual vendedora, hasta un mojón: de éste por el mismo filo



CONFRAVENTA

DE: MARIA ROCIO UPEGUI VERA

A: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

251

ESCRITURA NRO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y

BORR UNO

Notario Décimo Enjea  
Francisco Lopez F

INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintitres (23) días de Febrero DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005), ante mí, GABRIEL RUIZ MONSALVE

----- notario décimo(10): del círculo notarial de Medellín-----

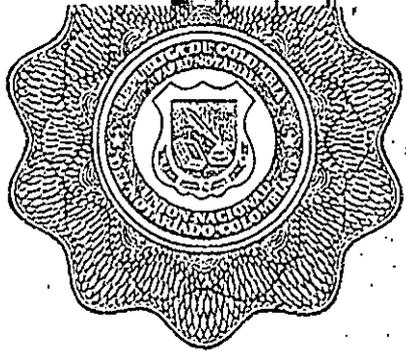
compareció: AURA ALICIA VERA DE UPEGUI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 21.806.607, de estado civil viuda con sociedad conyugal disuelta y liquidada y manifestó:

PRIMERO: Que en este pacto obran en nombre y representación de su hija MARIA ROCIO UPEGUI VERA, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 43.721.051, de estado civil soltera sin compañero permanente, según poder que debidamente autenticado que adjunta,

SEGUNDO : Que obrando en la calidad ya indicada transfiere(n), a título de compraventa en favor de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el derecho del 25 % que su representada tiene en los siguientes bienes inmuebles:-

a. Un lote de terreno rural con casa de habitación, paraje Santa Barbara situado en el Municipio de Angostura, Departamento de Antioquia, de una superficie de ciento treinta y cinco hectareas (135 hts) cuyos linderos generales son los siguientes: partiendo del camino real de Santa Rosa conduce hacia Angostura, de las partidas por donde se entra para Guasimal, sigue camino

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



constituye la suma de CUARENTA  
DOS MILLONES DE PESOS MIL  
(\$42.000.000) suma de dinero que el  
vendedor(a) declara(n) recibida  
entera satisfacción en sus debidas  
proporciones-----

330

QUINTO: Que lo que vende(n) lo vende(n) con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas y que conste(n) en títulos anteriores obligandose a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, de ser necesario-----

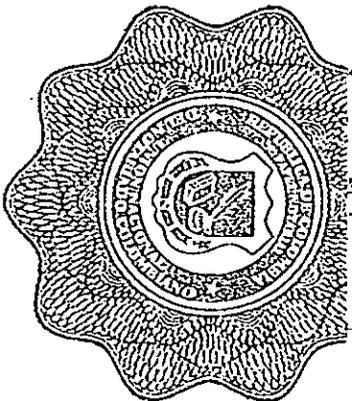
SEXTO : Que garantiza el (la) vendedor(a) la titularidad de lo que enajena, objeto de la compraventa y lo transfiere libre de gravámenes, medidas cautelares, inscripciones de demandas, o cualquier título de tenencia por escritura pública, y condiciones resolutorias, nulidades, registro de demanda civil, patrimonio de familia inembargable, afectación familiar, inuesto de catastro, valorizaciones etc.-----

SEPTIMO : Que desde hoy hace(n) entrega real y material a los (la) comprador(es) de lo vendido, con todas las acciones y derechos consiguientes y con los linderos indicados-----

Presente el comprador FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayor(es) de edad, identificad(o)as con la(s) cédula(s) de ciudadanía que anota al pie de su firma, de estado civil soltero sin compañera ~~permanente~~, expresó: Que acepta la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, la venta que por medio de ella se le hace y da por recibido a entera satisfacción lo que por medio de este acto se le transfiere-----

El suscrito notario interrogo: bajo la gravedad del

juramento a la apoderada del vendedor, sobre el estado
civil del vendedor, y sobre si el (los) inmueble(s)
esta(n) afectado(s) a vivienda familiar y al comprador
sobre su estado civil y sobre si el comprador lo
va a afectar a vivienda familiar, a lo que
respondieron, la apoderada de la compradora que ella es
soltera sin compañera permanente, tal y como consta en
el poder que adjunta y que ninguno de los inmuebles
están afectados a vivienda familiar, y que lo que
enajenan son derechos en común y proindiviso, el comprador
respondió ser soltero sin compañera permanente, y lo que
adquiere son derechos en inmuebles rurales que no va a
destinara a vivienda sino a la explotación agrícola o
pecuaria, a lo cual el notario agrego, por todo lo
anterior en ninguno de los inmuebles es procedente la
afectación a vivienda familiar, lo anterior de
conformidad con la ley 258/96 reformada por la ley
854/2003-----
El suscrito notario advirtió al comprador que si le
dan a los inmuebles una destinación que no
contemple la ley 160/94, el ministerio publico podrá
darle la nulidad a este instrumento-----
PAZ Y SALVOS DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA
NRO 645934 DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA DE FECHA 28 DE
ENERO DE 2005. VALIDOS AL 30 DE ABRIL DE 2005.
certificado catastral 352 de fecha 25 de enero de 2005---
-DERECHOS NOTARIALES : \$ 151.678 -----
DECRETO 1681/96, RESOLUCION 6810/2004-----
IVA : \$ 24.268 - - - - -
RECAUDO: \$ 5.850-----
SE ELABORO EN LAS HOJAS AA 19726802/03/04/05 - - - - -
AVALUO TOTAL DEL DERECHO PREDIO 18: 16.191.000, PREDIO 17:



4.108.500. FREDIO 14.\$ 4.931.000----

RETENCION EN LA FUENTE :\$ 420.000--

332

*Alicia Vera de Upegui*  
AURA ALICIA VERA DE UPEGUI

C.C. 91806607

*Francisco Antidomo Lopez*  
FRANCISCO ANTI DOMO LOPEZ, S.P.A.  
C.C. 3469424

23 FEB. 2005

Se da fe de la existencia del documento.

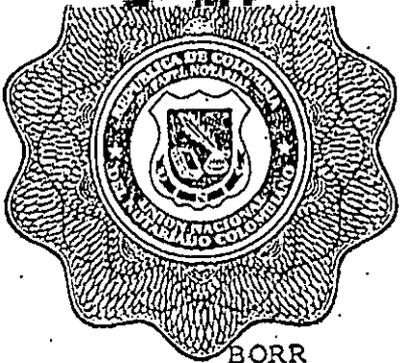
NOTARIA  
E.L. COMPROBADOR

NOTARIA 10  
NOTARIA 10

Medellin, 25 FEB. 2005

*Alicia Vera de Upegui*  
*Francisco Antidomo Lopez*

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



ACTO DE VENTA

333

DE: JUAN ALBERTO ALVAREZ SALDARRAIGA

A: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL Y

OTRO

ESCRITURA NRO 1272 MIL DOSCIENTOS

SETENTA Y DOS

BORR

GABRIEL RUIZ MONSALVE  
NOTARIO DECIMO (10)  
DEL CIRCULO NOTARIAL DE  
MEDELLIN

-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintisiete (27) días de JUNIO DE DOS MIL SEIS (2006), ANTE MI GABRIEL RUIZ MONSALVE NOTARIO DECIMO (10) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN compareció: JUAN ALBERTO ALVAREZ SALDARRAIGA, mayor de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y manifestó:-----

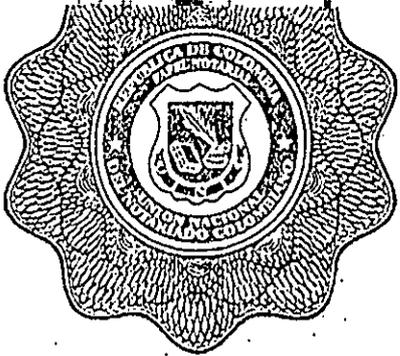
PRIMERO: Que en este acto obra en nombre propio-----

SEGUNDO : Que obrando en la calidad ya indicada transfiere(n), a título de compraventa en favor de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y de CARLOS HERNAN LOPERA PEREZ en un porcentaje de 15% para el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, UN 5% PARA EL SEÑOR CARLOS HERNAN LOPERA PEREZ los derecho de cuota de dominio y posesión que en comunidad y pro indiviso con otros tiene y posee sobre los siguientes inmuebles:-----

A: UN LOTE DE TERRENO RURAL con casa de habitación, y todas sus mejoras y anexidades, situado en la Vereda La Animas, del Municipio de Donmatias, Antioquia, paraje El Tambor, y que linda \*Por el sur, predio de Lisandro Vasquez y finca herederos de Pedro Saurez, por un costado con cercos de chamba y alambre con propiedad de Conrado Gil y Francisco Zapata; por la cabecera por cercos de chamba y alambre con Francisco Munera Ramirez; y terrenos de la sucesión de Alejandro Zapata Suárez y por el otro costado con terrenos de la Sucesión de Alejandro Zapata

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Suarez y Lisandro Vasquez.-----
B: Un lote de terreno limitrofe al anterior, situado en la Vereda Las Animas, paraje El Tambor, y se refunde en la misma superficie del anterior en 751/2 hectáreas, según título escriturario, el cual forma un solo globo con el anterior y limita así: Por el pie, con terrenos de sucesión de Alejandro Zapata y predio de herederos de Lisandro Vásquez; por un costado, con finca de herederos de Lisandro Vásquez; por otra parte con Gerardo Pemberthy; y por el resto linda con Benjamin yepes:
SEGUNDO: Que adquirió el vendedor lo que enajena por compra a MARIA FABIOLA BETANCUR DE VASQUEZ, tal y como consta en la escritura publica 544 del 19 de octubre de 2001, de la notaria única de Donmatias,, aclarada por la escritura pública 632 del 10 de diciembre de 2001 de la notaria única de Donmatias,-----
MATRICULA INMOBILIARIAS 012-0006177 Y 012-0006120-----
TERCERO: Que no ha enajenado antes de ahora a ninguna otra persona lo que enajena se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio en general-----
CUARTO: Que el precio de la presente negociación lo constituye la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.000.000) Discriminados así: la suma de \$ 500.000 por el inmueble del literal A, y la suma de \$ 1.500.00 por el inmueble del literal B, suma de dinero que el vendedor(a) declara(n) recibida a entera satisfacción-----
QUINTO: Que lo que vende(n) , lo vende(n) con todas sus mejoras y anexidades, usos costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas y que conste(n) en títulos anteriores obligandose a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, de ser necesario-----



vendedor(a) la titularidad de lo que enajena, objeto de la compraventa y lo transfiere libre de gravámenes, medidas cautelares, inscripciones de demandas a

EL CIRCUITO DE NOTARÍA

cualquier título de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades, registro de demanda civil, patrimonio de familia inembargable, afectación familiar, impuesto de catastro, valorizaciones etc.--  
SEPTIMO : Que desde hoy hace(n) entrega real y material a los (la) comprador(es) de lo vendido, con todas las acciones y derechos consiguientes y con los linderos indicados-----  
Presente los compradores FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y CARLOS HERNAN LOPERA PEREZ mayor(es) de edad identificad(o)as con la(s) cédula(s) de ciudadanía que anota al pie de su firma, de estado civil soltero sin compañera permanente el primero y casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada el segundo y expresaron: Que aceptan la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, la venta que por medio de ella se les hace y dan por recibido a entera satisfacción lo que por medio de este acto se les transfiere-----  
El suscrito notario interrogó bajo la gravedad del juramento a el vendedor, y sobre si el (lós) inmueble(s) esta(n) afectado(s) a vivienda familiar y al comprador sobre su estado civil y sobre si los compradores lo va a afectar a vivienda familiar, a lo que respondieron, el vendedor que el es casado con sociedad conyugal vigente y que ninguno de los inmuebles estan afectados a vivienda familiar, los compradores respondieron ser soltero sin compañera permanente el señor

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, y casado con conyugal disuelta y liquidada CARLOS HERNAN LOPERA PEREZ y lo que adquiere son derechos en inmuebles rurales que no van a destinar a vivienda sino a la explotación agrícola o pecuaria, a lo cual el notario agregó, por todo lo anterior en ninguno de los inmuebles es procedente la afectación a vivienda familiar, lo anterior de conformidad con la ley 258/96, reformada por la ley 854/2003-----

El suscrito notario advirtió los compradores que si le dan a los inmuebles una destinación que no contemple la ley 160/94, el ministerio publico podrá darle la nulidad a este instrumento-----

El suscrito notario advirtió a los comparecientes la obligación que tiene de leer completamente el documento, para hacerles las correcciones que sean necesarias, pues después de firmado por las partes, este documento no se puede modificar, para poder modificarlo se tiene que hacer en un documento aparte lo que acarrea más costos para el usuario, que es quien debe de asumir dichos costos-----

FAZ Y SALVOS DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE DONMATIAS Nro 260 del 28 de abril de 2006, valido al 30 de junio de 2006-----

SE ADVIRTIO EL REGISTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL-----  
 avalúo total de los inmuebles:-----

literal A: \$ 3.096.080-AVALUO DERECHO \$ 619.216,00-----  
 inmueble del literal B: 6.618.977-AVALUO DERECHO: \$ 1.323.795,40  
 DERECHOS NOTARIALES :\$ 41.890,00 - - - - -

DECRETO 1681/96RESOLUCION 7200/2005 - - - - -  
 IVA :\$ 6.702,00 - - - - -RECAUDO:\$ 6.120 - - - - -

SE ELABORO EN LAS HOJAS AA 24604274/3/2 - - - - -





ESCRITURA PUBLICA 1272 DEL 27-06-2006

NOTARIA 10a DE MEDELLIN

JUAN ALBERTO ALVAREZ SALDARRIAGA

C.C. 978494100 *Bello*

*H. Lopera*  
FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

C.C. 5469427

*Carlos H. Lopera*  
CARLOS HERNAN LOPERA PEREZ

C.C. 4152137

24 JUL. 2006

*Gabriel Ruiz Monsalvo*  
Almuerzo Oficina  
del Notario de Medellin

NOTARIA 10 NOTARIA 10 NOTARIA 10 NOTARIA 10 NOTARIA 10  
En fiel copia del original del protocolo.  
Consta de 03 hojas utiles, se expide  
en papel amarrado y se entrega para  
EL COMPRADOR  
Medellin, 24 JUL. 2006

GABRIEL RUIZ MONSALVO  
NOTARIO PUBLICO  
DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN





REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MEDELLIN

NOTARIA DECIMA

DEL CIRCULO DE MEDELLIN

CARRERA 50 No. 54-15

Teléfonos: 513 15 31 - 513 15 30 - 513 14 40

Copia de la Escritura No. 1595 .....

de Fecha AGOSTO 03 DE 2006 ..... 199 .....

Naturaleza del acto COMPRAVENTA .....

Otorgada por ARGIRO DE LOS MILAGROS PEREZ LOPERA .....

A favor de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL .....

GABRIEL RUIZ MONSALVE  
NOTARIO

DEFORMAR UN NIÑO ES ASESINAR LA PATRIA EN PRIMAVERA



DE: MIGEL ANGEL AREIZA ARENAS

A: ARGIRO DE LOS MILAGROS PEREZ

LOPERA

Y : FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

BORR

1595

339

*Notario Decimo Santa Rosa de Osos*  
*Luis Fernando Lopez Ruiz*

ESCRITURA NRO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO -----

INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS

MATRICULAS INMOBILIARIAS 025-0021755-----

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los tres (03) días de Agosto DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), ante mí, BERTA OLIVA RUIZ RUIZ, NOTARIO DECIMO (10) E DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN-----

compareció: MIGUEL ANGEL AREIZA ARENAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía, 98.463.254, quien obra en nombre propio y manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la calidad ya indicada transfiere(n), a título de compraventa, en favor de ARGIRO DE LOS MILAGROS PEREZ LOPERA y de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el derecho el 33.33% sobre el siguiente

Un lote de terreno denominado RIOGRANDE, con un área de 31.46 hectáreas, localizado en el Municipio de Santa Rosa de Osos (Departamento de Antioquia, ) en el paraje las Animas, cuyos linderos son: LINDEROS: partiendo del punto 112 y hasta el punto 747 linda con carretera que lo separa del lote El porvenir de la finca la Isla en una longitud de 276,88 metros, del punto 747 y hasta el punto 101 (mojón) linda con carretera que lo separa del lote Chiquinquirá de la finca la Isla y del punto 101 al 379 (borde del Rio grande) el lindero es por cerco de alambre y con el mismo lote Chiquinquirá para una longitud total de 703,98 metros; del punto 379 aguas arriba por la margen

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

izquierda del Rio Grande hasta el punto 398 en una longitud de 876,55 metros; del punto 398 hasta el 400 linda con propiedad del señor Abelardo Agudelo en una longitud de 132,21 metros; del punto 400 al 420 linda por cerco de alambre y carpentera con propiedad del señor Alcides Agudelo en longitud de 458,27 metros; y del punto 420 hasta el 112 punto de partida linda con propiedad del señor Euquerio Echeverri en longitud de 103,58 metros

MATRICULA INMOBILIARIA : 025-0021755

SEGUNDO: Que adquirieron lo que enajenan por compraventa hecha a OSPINA RENDON JESUS MARIA, tal y como consta en la escritura pública 862 DEL 29 06 2002 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN,

TERCERO: Que no ha enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, que lo que enajena, se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio en general

CUARTO: Que el precio de la presente negociación lo constituye la suma CINCO MILLONES DE PESOS M.L (5.000.000) suma que el vendedor declara tener recibidos a satisfacción

QUINTO: Que lo que vende(n), lo vende(n) con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas y que conste(n) en títulos anteriores obligandose(n) a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, de ser necesario

SEXTO : Que garantiza el (la) vendedor(a) la titularidad de lo que enajena, objeto de la compraventa y lo transfiere libre de gravámenes, medidas cautelares, inscripciones de demandas a cualquier título de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades registro de demanda civil, patrimonio y de familia



impuesto de catastro, etc-----  
 SEPTIMO : Que la entrega material  
 los (la) comprador(es) de  
 vendido, se hace cuando esta  
 escritura salga debidamente

Notario  
 Luis Ferreras Lopez Pineda  
 341

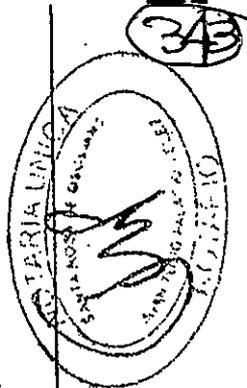
registrada en la oficina de Instrumentos publicos respectiva, entrega que se hara con todas las acciones y derechos consiguientes y con los linderos indicados  
 Presente los compradores ARGIRO DE LOS MILAGROS PEREZ LOPERA, Y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayor de edad, identificados con la(s) cedula(s) de ciudadanía que anotaran al pie de sus firmas, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente el primero y soltero sin compañera permanente el segundo, expusieron-----  
 Que aceptan la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, la venta que por medio de ella se les hace y dan por recibido a entera satisfaccion lo que por medio de este acto se les transfiere-----  
 El suscrito notario interrogó bajo la gravedad del juramento vendedor y a los compradores sobre sus estados civiles y sobre si los inmuebles estan o no afectados a vivienda familiar a lo que respondieron el vendedor ser casado con sociedad conyugal vigente----- y el inmueble no esta afectado a vivienda familiar y los compradores respondieron : ARGIRO DE LOS MILAGROS PEREZ LOPERA, que el es casado con sociedad conyugal vigente, y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, que el es soltero y no tiene compañera permanente, y que lo que adquieren es un porcentaje en un lote de terreno y lo van a destinar de acuerdo a su área la explotación agricola y pecuaria, a lo que el notario agrego siendo así, la afectación a vivienda familiar no es procedente, además

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO





NATURALEZA DEL ACTO  
 \$3.000.000.00.  
 OTORGADA POR MARIO CESAR MORA ROJO.  
 A FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, HERNAN DE LOS MILAGROS TOBON



RUIZ Y JUAN DAVID MONDRAGON MUNERA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 025-11234

CODIGO CATASTRAL: 200024000120000000000000

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO SANTA ROSA DE OSOS - URBANO ..... RURAL .X...

NOMBRE O DIRECCION: VEREDA RIONEGRITO.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539)

DIA NUEVE (9) - MES AGOSTO - AÑO DOS MIL SEIS (2006)

NOTARIA DE ORIGEN: UNICA

CIUDAD: SANTA ROSA DE OSOS.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIONES: VENTA DERECHOS P.I. EN DERECHOS HER.

VALOR DEL ACTO: \$3.000.000.00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

MARIO CESAR MORA ROJO	C. 3.597.949
FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL	C. 3.469.427
HERNAN DE LOS MILAGROS TOBON RUIZ	C. 71.905.295
JUAN DAVID MONDRAGON MUNERA	C. 71.631.285



JUAN TULIO PALACIO VELEZ  
 NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE OSOS

ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) - - - - -

En el Municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, República de Colombia, A LOS NUEVE (9) - - - - -

DIAS DEL MES DE AGOSTO - - - - - DEL AÑO DOS MIL SEIS

(2.006), Ante mí, JUAN TULIO PALACIO VELEZ, Notario Unico del Circulo de Santa Rosa de Osos, compareció (eron) el (la)(los) Señor (a)(es) MARIO CESAR MORA ROJO; varón, mayor de edad; vecino(a) de Santa Rosa de Osos; soltero; identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 3.597.949 de Santa Rosa de Osos, a quién(es) conozco y manifestó(aron): -----

PRIMERO: Que transfiere (n) a título de venta de manera que cause verdadera enajenación al (a) Señor (a) FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, HERNAN DE LOS MILAGROS TORON RUIZ Y JUAN DAVID MONDRAGON MUNERA, varones; el primero soltero y los dos últimos casados con sociedades conyugales vigentes; mayores de edad, vecino(a)s de Medellín y Entrerrios; identificado(a)s con las cédulas de ciudadanía números 3.469.427 de Entrerrios; 71.905.295 de Entrerrios y 71.631.265 de Medellín, respectivamente; a quien(es) igualmente conozco es a saber: -----

La Totalidad de los derechos en comunidad y proindiviso sobre derechos herenciales, en los siguientes porcentajes: Para FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, el 80%; Para HERNAN DE LOS MILAGROS TORON RUIZ, el 10% y Para JUAN DAVID MONDRAGON MUNERA, el 10%, que tiene en el siguiente inmueble: -----

Un lote de terreno rural en el Municipio de SANTA ROSA DE OSOS, en la Vereda Rionegrillo; conocido con el mismo nombre; con todas sus mejoras y anexidades; con una extensión superficial aproximada de Noventa y Seis Hectáreas más Nueve Mil Metros Cuadrados (96H.+9.000Mts2);



Viene de la escr# 539 de Agosto 9/2006  
2000240021200000000000, y no obstante  
la cabida se entiende como cuerpo  
cierto; demarcado por los siguientes  
linderos: "Partiendo de la  
desembocadura de la quebrada San

Francisco, en el río Guadalupe, y quebrada arriba lindando  
con propiedad de Gonzalo Amaya, hasta la propiedad de  
Carlos Rojo, lindando con este a propiedad de Reinaldo  
Pérez, se sigue lindando con éste a la quebrada San  
Francisco, quebrada arriba hasta encontrar propiedad de  
Luciano Rojas, de aquí por chamba y alambre hasta  
encontrar el ravenidero en propiedad de Lucía Pérez, con  
esta al lindero con Rosa Pérez, de aquí a la esquina de  
la chamba en línea recta a la quebrada San Ramón, de aquí  
a buscar el predio de Catalina y Consuelo Pérez; quebrada  
abajo a encontrar lindero con Manuel Vélez, de aquí a  
lindero con predio de Belarmino Rojo, lindando con éste  
por una vertiente, a lindero con propiedad de Margarita  
Pérez, lindando con esta por chamba y alambre hasta la  
quebrada San Ramón, quebrada abajo al río Guadalupe y por  
este al punto de partida.

SEGUNDO: Adquirió(eron) el(las) vendedor(as) los derechos  
en el inmueble así: parte por Adjudicación en Remate de  
Carlos Manuel Pérez G. y otros; celebrado en el Juzgado  
Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 26 de  
Febrero de 1997, y otra parte por compra que hizo a Jairo  
Hernando de Jesús Pérez G. y otro, por escritura 302 del  
24 de Octubre de 1997 de la Notaría Unica de Santa Rosa de  
Osos; y Registrada en Santa Rosa de Osos bajo la matrícula  
inmobiliaria número 025-11234 .-

TERCERO: Que no tiene(n) vendido, enajenado ni empeñado a  
ninguna otra persona lo que vende(n), lo cual lo

garantiza(n) libre de toda clase de gravamen, como censo, hipoteca, registro por demanda civil, embargo judicial, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, pleito pendiente y condiciones resolutorias. --

OFICINA DE  
GANTA

CUARTO: Que desde esta misma fecha le(s) hace(n) entrega real y material al (a) Comprador(a) (es) de lo vendido con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores obligándose(n) expresamente al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.-----

QUINTO: Que el precio de esta venta es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00); moneda legal Colombiana, que el(la) (los) vendedor(a)(es) declara(n) tener recibidos en esta fecha de contado de manos del(a) Comprador(a) a entera satisfacción como su justo precio y verdadero valor.-----

Presente el(la) Señor(a) FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, HERNAN DE LOS MILAGROS TOBON RUIZ Y JUAN DAVID MONDRAGON MUNERA, de las condiciones civiles anotadas, manifestó: Que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace y que ya se encuentra(n) en posesión real y material de los derechos comprados y que NO lo afecta a vivienda familiar según la ley por adquirir derechos en comunidad y proindiviso.-----

El (La)(Los) (es) Señor(a) MARIO CESAR MORA ROJO, presentó(aron) certificado de paz y Salvo Municipal Número 1987 expedido(s) por la Tesorería de Rentas Municipales de Santa Rosa de Osos el día 17 de Julio de 2.006 y válido(s) hasta el 30 de Septiembre de 2006, por todo concepto de Impuesto Predial y Complementarios, Predio N° 2000248001200000000000.- Avalúo Total \$20.563.457.75.-

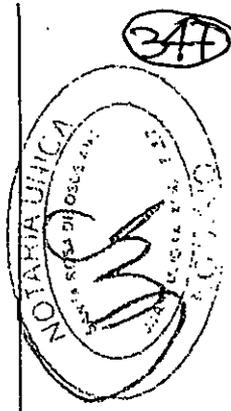
PROINDIVISO QUE TIENE -----

Leído que les fué el instrumento precedente a los exponentes otorgantes, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella

consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere, le imparten su aprobación a todas y cada una de sus cláusulas, y en señal de su asentimiento, lo firman por ante mí y conmigo el Notario quien los advertí sobre las formalidades legales que del contrato se derivan, en forma principal lo relacionado con el registro de esta escritura pública en la oficina respectiva.- El Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso este(os) debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes suscribieron la inicial y sufragada por los mismos.- Al (os) otorgante(s) se le(s) hizo(eron) la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- Derechos \$41.427.00 Recaudo para Superintendencia y Fondo \$6.110.00 Resolución 7200 del 14 de Diciembre de 2005.- El(La) Vendedor(a) pagó por retención en la fuente la suma de \$30.000.00 art. 40 de la ley 55 de 1.985.- Pagaron IVA la suma de \$6.628.00 A los Comparecientes se les toma la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.- Se extendió en el papel notarial con sellos número DA 01016309/ 6310 Y DA 01016311.- -----



STRO DA  
ROSA



VENDEDOR(A): *Mario Cesar Mora Rojo*  
MARIO CESAR MORA ROJO

COMPRADOR(A): *F. Lopera G.*  
FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

COMPRADOR(A): *Hernan Tobon Ruiz*  
HERNAN DE LOS MILAGROS TOBON RUIZ

COMPRADOR(A): *Juan David Herdragon Munera*  
JUAN DAVID HERDRAGON MUNERA



JUAN TULIO PALACIO VELEZ  
NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE OSOS

ES PRIMERA Y FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
EN TRES (3) HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA  
PARA FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL Y OTROS  
SANTA ROSA DE OSOS Agosto 9/2006

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
DE SANTA ROSA DE OSOS



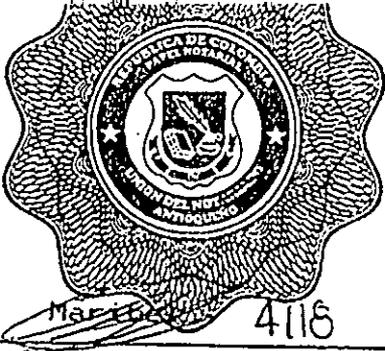
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
REGIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS

Fecha de Registro	TURNO	No. de Registro
11-09-06	1726	025-11234
NO. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS REGISTRADOS		
CLASE DE REGISTRO		
<i>Compraventa derechos hereditarios</i>		

ESPACIO Y SELLO  
DEL REGISTRADOR



PARA EL REGISTRO DE LA...  
 SANTA ROSA  
 15.000  
 Agosto 9/2006



349

VENTA

DE: JAIME DE JESUS PEREZ TAMAYO,

A: FRANCISCO ANTONIO LOPEZ GIL,

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 026-0010622 - -026-0005855- 026-0004144.

CODIGO CATASTRAL: 2-000-022-179-000-0, 2-000-022-140-000-0, 2-000-022-137-000-0.

UBICACION DEPARTAMENTO MUNICIPIO VEREDA  
DEL PREDIO: ANTIOQUIA CONCEPCION

URBANO NOMBRE o DIRECCION:  
RURAL X LOTES. Situada en el Municipio de  
Concepción (Ant).

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NUMERO DIA MES AÑO NOTARIA CIUDAD DEPARTAMENTO  
ESCRITURA DER ORIGEN  
4.118 / 02 / 11 / 2006 / DIECISIETE MEDELLIN ANTIOQUIA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO  
E S P E C I F I C A C I O N PESOS

0125 - COMPRAVENTA \$ 37.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION No.  
JAIME DE JESUS PEREZ TAMAYO 8.315.376 /

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL /

3.469.427 /

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los ~~dos~~ (02) días del mes de ~~Noviembre~~ del año Dos Mil Seis (2.006) a la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, cuyo notario

Titular es el Doctor JUAN GUILLERMO LONDOÑO CERREA.

Compareció JAIME DE JESUS PÉREZ TAMAYO y manifestó: -----

PRIMERO: Que es mayor de edad, vecino de Medellín identificado con la cédula de ciudadanía número 8.315.376 expedida en Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y que en este acto obra en su propio nombre.-----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad indicada, transfiere a título de venta en favor de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, El derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles:-----

A. LOTE DOS (2): Un lote de terreno, situado en el Paraje Arango, del Municipio de Concepción, Departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de quince (15) hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Parte de la Intersección entre la quebrada Arango y la quebrada Tinajitas, siguiendo la Arango hacia arriba vá limitado con el borde las propiedades de Carlos Franco, Luis Pérez, Epitacio Franco, Abelardo Rios y Jonás Salazar, al terminar esta propiedad voltea a mano izquierda y sube bordeando propiedad de Agustin Ríos hasta encontrar en un plan limite con propiedad de Edilberto Valencia, voltea a mano izquierda y bordea esta hasta encontrar propiedad de Darío y Luis Pérez, continúa lindando con estos hasta encontrar y pasar la quebrada tinajas y llegar a propiedad



debe ser de pasto de corte, gira a la derecha limitado con un lote que viene mencionando hasta llegar a un filito, allí volteo a la izquierda por una línea de pinos, llega al inicio de un pequeño bosque natural, gira a la

JOHN WILLIAMS  
LONDONO CORRIE  
QUOTAR

357

derecha, baja derecho a encontrar una piedra grande y vistisa; continúa hasta pasar la quebrada tinajas, volteo a la izquierda en la quebrada Arango. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No: 026-0010622.-----

B) Un lote de terreno, con sus mejoras y anexidades con una superficie de 3 hectáreas 7.000 metros cuadrados, situado en el Paraje Arango, jurisdicción del Municipio de Concepción (Antioquia) y comprendido por los siguientes linderos: De la puerta de las Mancias, sigue de para abajo lindando con propiedad de Benjamin Márquez, hasta la chamba, aquí de para arriba a encontrar lindero de Arnoldo López, sigue con éste por chamba abajo, a caer a una puerta, deja la puerta y sigue por una chamba de para abajo, lindando con Carlos Arturo Franco, hasta encontrar otra chamba, sigue chamba abajo a un asiendo de aquí continúa por chamba con el mismo Carlos Arturo Franco a salir a la quebrada, quebrada arriba lindando con Mario Pérez a encontrar la chamba, lindero con Rosa Inés Cardona, hoy; sigue con esta por chamba arriba hasta la media chamba y de aquí con la misma al primer lindero punto de partida. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No: 026-0005855.-----

C. Un lote de terreno, demás mejoras y anexidades, con una cabida de once (11) hectáreas, situado en el paraje de Arango, denominado el Aguacate, en jurisdicción del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Municipio de Concepción y por los siguientes linderos: De una chamba al pié de la carretera que gira para Barbosa; hoy sigue por el borde de la carretera hasta encontrar filito en la misma carretera, sigue por la carretera de para arriba, hasta encontrar una chamba, donde encuentra lindero con propiedad del vendedor, sigue con este por chamba de para abajo hasta encontrar una quebrada donde encuentra lindero con Roberto Aguilar, hoy de los compradores, sigue con éstos de travesía y por cercos de alambrado hasta encontrar el lindero de sucesión de Julio Castaño y con esta de para arriba, por chamba hasta encontrar el mojón en la carretera que gira para Barbosa hoy, punto de partida. Este lote incluye casa de habitación en material con tejas de barro con todas sus mejoras y anexidades. ESTE INMUEBLE ESTA IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No: 026-0004144.-----

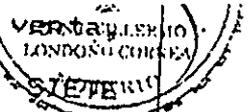
No obstante la mención de cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERO: Que el vendedor adquirió los inmuebles que por este instrumento enajena, mediante Permuta celebrada con el señor Luis Emilio Pérez Gutierrez, según escritura pública número 1.006 del 29 de marzo del 2006, otorgada en la Notaría Diecisiete del círculo de Medellín debidamente registrada.-----

CUARTO: Que los inmuebles que por este instrumento se transfieren, se encuentran libres de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias de dominio y limitaciones del mismo. En todo caso saldrá al saneamiento



asciende a la suma de TREINTA Y  
MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL  
COLOMBIANA (\$37.000.000)



353

suma total que el comprador paga de contado y suma, esta que declara el vendedor recibida a su entera satisfacción.  
SEXTO: Que desde esta misma fecha hace entrega real y material de los inmuebles al comprador, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas, o que consten en títulos anteriores.

SEPTIMO: VIVIENDA FAMILIAR. El vendedor, señor JAIME DE JESUS PEREZ TAMAYO, declara bajo la gravedad del juramento que los inmuebles objeto de venta NO ESTAN AFECTADOS a vivienda familiar.

- Presente el señor FRANCISCO ANTONIO LOPEZ GIL, manifiesta:
- a) Que es mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.469.427 expedida en Entrerriós, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y que obra en este acto en su propio nombre.
  - b) Que acepta el presente instrumento, en todas sus partes, por estar a su satisfacción.
  - c) Que ya tiene recibidos los inmuebles que por este instrumento adquiere.
  - d) Que conoce y acepta las limitaciones inherentes al régimen de propiedad horizontal.
  - e) AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Manifiesta que es su voluntad no afectar a vivienda familiar el inmueble

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

adquirido por este instrumento, según lo establecido en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 del 25 de Noviembre del 2003. Toda vez que el estado civil del comprador es el de soltero sin unión marital de hecho.-----

-----  
El suscrito notario hace constar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 en cuanto a los deberes establecidos en el artículo 60 de dicha Ley. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el estado civil del comprador el de soltero y sin unión marital de hecho, no procede la afectación a vivienda familiar.-----

-----  
La presente escritura fué leída en su totalidad por los comparecientes, quienes advertidos de su registro, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla ante el suscrito notario, que da fé, declarando los comparecientes estar notificados que de un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.-----

El suscrito Notario advierte la obligación de presentar esta escritura para su respectivo registro dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ésta escritura. (Artículo 231 de la Ley 223 de 1.995).-----

El suscrito Notario responde de la regularidad formal del presente instrumento, más no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la capacidad o aptitud legal de éstos para la celebración del presente





JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA  
Notario Diecisiete

ML.

4118 02  
Noviembre 2006 4  
El interesado

*Señal*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUEBLOS SECCIONAL DE STO. DOMINGO (ANTIOQUIA)		
Fecha de Registro	TURNO	Nº de Matrícula
06-02-2007	0167	026-00041444 026-00010622 026-0005835
Nº DE MATRÍCULA DE LOS PRECIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
EDIPRANENTA ESTE Y ATRAS		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		

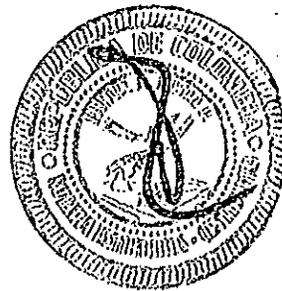
OFICINA DE REGISTRO DE I. P.  
STO. DOMINGO  
Derechos  
185.000





357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

03769426

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
0  
\*

**Datos de la oficina de registro**

Ciudad de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0	2	4	5
--------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---	---

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**

COLOMBIA ANTIOQUIA ENTERRERIOS.

**Datos del Inscrito**

Apellidos y nombres completos

GIL DE LOPIERA HERMINIA.

Documento de Identificación (Clase y número)

Sexo (en letras)

C.C. #21.712.972 ENTERRERIOS -ANTIOQUIA.

FEMENINO.

**Datos de la defunción**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ANTIOQUIA ENTERRERIOS.

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2 0 0 6 Mes E N E Día 1 3 3:00P.M.

A-2004226.

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Actuación Judicial

Certificado Médico

Dra. PAOLA DE LA CUESTA MEJIA.

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos

MONIERA LUIS FERNANDO.

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

C.C. #8.155.725 SANJA ROSA DE OSOS.

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 6 Mes E N E Día 1 4

DRA. MARIA MYRIAM BETALETT CASTAÑO

ESPACIO PARA NOTAS

IMPRESO POR CEREALIZACIONES Y GRAFICOS S.A. - BOGOTÁ - COLOMBIA

05 FEB 2020

Es fiel fotocopia tomada del original  
de los libros del registro civil de  
*Defunción*, que se llevan en esta  
notaría de ley en,  
Medellán Antioquia.



**DERECHO DE PETICIÓN**

PV Me

jue, 06 feb 2020 2:52:36 PM -0500

Para "quesera\_aaa" <quesera\_aaa@hotmail.com>

Eti...

Señores

**QUESERA AAA S.A.S.**

Medellín

Atento Saludo

Actuando en calidad de apoderada judicial de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, de manera atenta y respetuosa me permito elevar ante ustedes DERECHO DE PETICION, para lo cual adjunto archivo que contiene la respectiva solicitud.

Cordialmente,



**CALLE  
VERGARA**

Abogados

**Paula Cristina Vergara Tobón**  
Abogada

314 8878354 · (034) 3223965  
Calle 7 D # 43 A - 99 Of. 1302  
Torre Almagrán  
Medellín - Colombia

**1 archivo adjunto**

Derecho de petición 5.pdf

359

 <b>Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones</b>			<b>1450</b>
1. Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		2. Concepto <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario <b>14509004806500</b>	
			
(415)7707212489984(8020) 001450900480650 0			

Datos entidad			
18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social	
8 0 0 1 9 7 2 6 8	4	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	

Datos generales	
24. No. Asunto	25. No. Formulario anterior
202082140100010670	

26. Tipo de documento	27. Número de identificación	28. Primer apellido	29. Segundo apellido	30. Primer nombre	31. Otros nombres	
13	3 2 2 4 2 5 8 9	VERGARA	TOBON	PAULA	CRISTINA	
32. Razón social					33. País	Cód.
					COLOMBIA	1 6 9

34. Departamento	Cód.	35. Ciudad/Municipio	Cód.	36. Dirección
Antioquia	0 5	Medellin	0 5 0	calle 7 d 43 a 99 Of. 1302
37. Teléfono 1	38. Teléfono 2		39. Correo electrónico	
3223965	3148878354		paulavergara@callevergara.com	

40. Tipo de documento	41. Número de identificación	42. Primer apellido	43. Segundo apellido	44. Primer nombre	45. Otros nombres
46. Area o dependencia (Si la conoce)					

47. Departamento	Cód.	48. Ciudad/Municipio	Cód.	49. Dirección
Antioquia	0 5	Medellin	0 5 0	Medellin - Antioquia
50. Fecha y hora de los hechos		51. Lugar de los hechos		52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 0 2 0 0 2 0 1 6 1 2 0 0 0 0		Punto de Contacto La Alpujarra - Medel		8 6

53. Descripción de los hechos  
Medellin, febrero de 2020

Señores  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN  
PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, abogada en ejercicio, con C.C. No. 32.242.589 de Envigado y portadora de la T.P. Np. 156.124 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política, Art. 13 y siguientes del CCA y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, presento de manera atenta y respetuosa la siguiente petición:

Se sirva suministrar la declaración de renta con anexos y la información exógena presentada ante la DIAN en los últimos cinco (5) años por la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.356.065.

54. Anexos ?	<input type="checkbox"/>
Firma de quien suscribe la solicitud	
Firma funcionario que registra	
1001. Apellidos y nombres	984. Nombre
1002. Tipo doc.	985. Cargo
1003. No. Identificación	989. Dependencia
1004. DV	993. Establecimiento
1005. Cód. Representación	992. Area
1006. Organización	990. Lugar admitivo
	991. Organización
	997. Fecha expedición
	2 0 2 0 2 0 0 2 0 1 6 1 2 0 0 0 0

2 0 2 0 2 9 1 8 4 6 8 5 7 2



Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones



1450

Página 2 de 2 Hoja No. 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509004806500



(415)7707212489984(8020) 001450900480650 0

Datos entidad

18 Número de identificación 6. DV 11. Razón social

Anexos

62. No. Radicado		63. Fecha radicación		62. No. Radicado		63. Fecha radicación	
1	15229014361523	2	0' 2' 0' 0' 2' 0' 6	41			
2				42			
3				43			
4				44			
5				45			
6				46			
7				47			
8				48			
9				49			
10				50			
11				51			
12				52			
13				53			
14				54			
15				55			
16				56			
17				57			
18				58			
19				59			
20				60			
21				61			
22				62			
23				63			
24				64			
25				65			
26				66			
27				67			
28				68			
29				69			
30				70			
31				71			
32				72			
33				73			
34				74			
35				75			
36				76			
37				77			
38				78			
39				79			
40				80			

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020

  
LINA ROCÍO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2019 00267 00  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, agosto veinticinco de dos mil veinte

En atención al memorial obrante a folios 240 y ss., y a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 4º, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder conferido por la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, al abogado RÓDOLFO ANDRES CORREA VARGAS, la cual ya fue notificada a su poderdante.

En los términos del poder conferido tiene facultades la togada MONICA ANDREA SANCHEZ RAMOS, para representar a la demandante en este proceso, GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

Vencido el término de traslado de la demanda, queda en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MERITO, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°  
45 Fijado hoy 1-3 SEP 2020 a las 8:00 A.M. en  
la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo que, en la fecha se estaba revisando el proceso radicado bajo el No. 2019-00267 promovido por la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE frente al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL a efectos de continuar con programar el trámite normal del proceso y se constató que el día 26 de agosto del año que avanza se dictaron proveídos correspondientes a reconocer personería, dar traslado de excepciones y decretar medidas cautelares, pero éstos no aparece en el programa de Gestión y en los estados electrónicos de la Página de la Rama Judicial se anotó mal el radicado, 2019-00067, pero sólo para el primero de ellos. Lo anterior para que se sirva proveer.

Medellín, noviembre 5 de 2020

  
LINA PAREJA

Secretaria

RADICADO 05001 31 10 005 2019 00267 00  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, noviembre cinco de dos mil veinte

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el proceso tiene actuación de tiempo atrás y por cuanto no fue debidamente notificado, para garantizar el debido proceso a las partes y la no vulneración de sus derechos, se ordena la notificación de los aludidos proveídos dictados el 26 de agosto del presente año con el fin de dar la debida publicidad a los mismos.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 71 Fijado hoy 6 NOV 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

310

Auto interlocutorio:	302
Radicado:	05001 31 10 005 2019 00267 00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Tema y subtemas:	Decreto Medidas Precautelativas

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, agosto veintiséis de dos mil veinte

La parte actora, solicita medidas cautelares dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 158 del Código Civil, en armonía con el artículo 1781 ejusdem, concordado con el 598 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL 100% DE LOS INMUEBLES que posee la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE con cédula N.39.356.065 e identificados con las MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 012-65802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; 001-457739, 001-457967, 001-749864, 001-749797, 001-749816, 001-913024, 001-912427, 001-912430, 001-912791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; 01N-5444328, 01N-5434478, 01N-5434480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, todos.

SEGUNDO: EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones u cuotas partes que le correspondan a la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE con cédula N.39.356.065 en la Sociedad QUESERA TRIPLE AAA S.A.S., con NIT 811044016-9, los que se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho, dicho valor deberá consignarse a órdenes del Juzgado mediante depósito judicial en la cuenta No. 050012033005 del Banco Agrario, so pena de hacerse responsable de las sumas respectivas

TERCERO: EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la demandante GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE con cédula N.39.356.065 en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA Y BANCO ITAÚ.

- Igualmente se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que informen que productos financieros figuran a nombre de la aludida demandante y de la QUESERA TRIPLE AAA S.A.S., con NIT 811044016-9, bien sea cuentas de ahorro o corrientes, encargos fiduciarios, títulos de renta fija o de renta variable o cualquier otro producto. No se accede a la solicitud

que impetran frente a los formatos de actualización de información de documentos y demás por cuanto esto no es procedente.

- Oficiar a TRANSUNION, para que informen que productos financieros figuran a nombre de la aludida demandante y de la QUESERA TRIPLE AAA S.A.S., con NIT 811044016-9, bien sea cuentas de ahorro o corrientes, encargos fiduciarios, títulos de renta fija o de renta variable o cualquier otro producto.
- Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que certifiquen con fundamento en el RUNT, si GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE con cédula N.39.356.065, posee vehículos automotores matriculados a su nombre, en cualquiera de las secretarías de tránsito municipales, distritales o departamentales del país, y en caso de poseer vehículos se sirva identificarlos con número de placa e indicando la secretaria de tránsito respectiva en la que se encuentra inscrito.

CUARTO: Frente a las medidas cautelares relacionadas con las menores AMELIA Y JULIANA LOPERA FRANCO, éstas peticiones se tendrán en cuenta al momento de las resultas del proceso; pues las menores se encuentran bajo la tenencia de la madre y no se muestra un daño inminente para otorgarla al padre.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. anterior y fijados en la secretaria del juzgado a las 8 am El Secretario

**ANILADO**  
JUZGADO 5 DE FAMILIA - MEDELLIN

**ANILADO**  
JUZGADO 5 DE FAMILIA - MEDELLIN

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. 71 fijados hoy - 6 NOV 2020 en la secretaria del juzgado a las 8 am El Secretario \_\_\_\_\_